



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: KATHERINE PAOLA MARTÍNEZ FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA DE LA MUJER Y OTROS
RADICACIÓN: 2017 - 00344 - 00

Cinco (5) días de las excepciones de mérito presentada por el demandado PERFECT BODY MEDICAL CENTER LIMITADA, a través de apoderado, con la contestación de la demanda, visible desde el folio 100 al 112 del Cuaderno Principal.

Cinco (5) días de las excepciones de mérito presentada por el demandado COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTITAS S.A., a través de apoderado, con la contestación de la demanda, visible desde el folio 141 al 184 del Cuaderno Principal.

Cinco (5) días de las excepciones de mérito presentada por el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de apoderado, con la contestación de la demanda, visible desde el folio 254 al 272 del Cuaderno Principal.

Cinco (5) días de las excepciones de mérito presentada por la demandada CLÍNICA DE LA MUJER S.A., a través de apoderado, con la contestación de la demanda, visible desde el folio 351 al 363 del Cuaderno Principal.

Cinco (5) días de las excepciones de mérito presentada por el llamado en garantía SEGURO GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de apoderado, con la contestación del llamamiento en garantía, visible desde el folio 97 al 120 del Cuaderno de Llamamiento en garantía.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

100

Recibido: 21 Nov. / 17
Hora: 3:20 p.m.
Javi
31 folios

Santa Marta, Noviembre 20 de 2017.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de santa marta.
La Ciudad.

REF: DEMANDA VERBAL -RESPONSABILIDAD MEDICA DEMANDANTE KATHERINE MARTINEZ FIGUEREDO Y OTROS DEMANDADO CLINICA DE LA MUJER S.A. Y OTROS RADICADO 2017-00344-00.

MARIELA DE LA OSSA DE MERCADO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 41.612.964 de Bogotá, portadora de la TP No 20.678 del CSJ actuando dentro del asunto de la referencia como apoderado de PERFECT BODY MEDICAL CENTER LIMITADA, según poder conferido por su representante Legal Dr. HERNAN ESTRADA PACHECO, procedo dentro del término legal a dar contestación a la demanda de la referencia dentro del término legal de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- 1.- *Es cierto conforme se puede demostrar con la atención de que fue objeto en consulta Prioritaria en la Clinica Perfect Body la demandante.*
- 2.- *No me consta lo sucedido en el lugar de su residencia, pero lo único cierto que en efecto acudió a los servicios Prioritarios de la Clinica Perfect Body, por dolor abdominal conforme se especifica en la H.C.*
- 3.- *Es cierto que acudió a la Clinica Perfect Body.*
- 4.- *No es cierto que la paciente hubiese ingresado al servicio de urgencia sino al servicio de Consulta Prioritaria, servicio que tiene una connotación distinta al Servicio de Urgencias, y esta precisamente está definida de la siguiente manera :*

Que es una Consulta Prioritaria

La Consulta Prioritaria de Medicina General o Pediatría consiste en el manejo de las enfermedades que no son urgencias y no comprometen la vida del paciente, pero que en el momento ocasionan molestias de salud que no permiten continuar con las actividades y requieren ser atendidas en un corto plazo.

Para este servicio no se necesita cita previa, sin embargo, la asignación se realiza en orden de llegada y de acuerdo a la disponibilidad del servicio, tenga en cuenta que no se realizarán transcripciones de exámenes, fórmulas médicas o incapacidades .

14/11/17

2 101

Si la intensidad de los síntomas es muy alta o el estado de conciencia del paciente está alterado y afectan en forma importante la salud debe acudir directamente a un servicio de urgencias

Con lo que respecta a su ingreso a la Clínica Perfect Body se encuentra en la H.C. las siguientes anotaciones:

Paciente Katerine Paola Martinez Figueredo documento de identidad CC 1082972822 fecha de nacimiento 12/07/ 1993 edad 24 años 4 meses 2 dias sexo F

Dirección Gaira Calle 53 78 Cas A13

Tipo de usuario Cotizante lugar Santa Marta Magdalena Ocupación Telefono 3022687919 Celular 3013037618

El día 1 de abril de 2017, ingresa al servicio de consulta prioritaria a las 18:05 la señora Katerine Paola Martinez Figueredo, paciente mayor de edad, en compañía de su esposo, solicitándose Código de autorización 172367634976 a Colsanitas M.P. entidad por la cual ingresó la paciente.

El motivo de consulta informado por la señora Katerine Mejía al medico de turno Dr. Kendry de Jesus Mejía Aonte, fue: " tengo dolor abdominal", refiriendo cuadro clinico de hace 2 días caracterizado por dolor tipo cólico en hipogastrico irradiado a región lumbar y asociados a síntomas urinarios, cursando con flujo vaginal blanco y amenorrea de hace 45 días.

5.- Durant el examen fisico relaizado a la paccinte relvela la H.C. que el Dr. Mejía, encuentra paciente consciente, tranquila, orientada en sus tres esferas, estable, con signos vitales en rangos normales (FC: 75 L/M , T°37°C, TAM: 76:67 mmHg, mucosa oral semihumeda de buen color, cuello móvil sin adenopatías ni masas y torax normal. Se explora el abdomen que es blando, depresible, con peristasis y dolor en hipogastrico flanco izquierdo, puño percusión negativo, piel y faneras normal y ssistema genitourinario normal.

Según valoración médica se hace una impresión diagnóstica:

R103- DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN

N390- INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO

Y se establece Plan de Tratamiento:

Traslado a sala d eprocedimiento menores con orden de

LEV SSN 09% 500cc

BUSCAPINA SIMPLE

HEMOGRAMA; PCR; GRAVINDEX; UROANALISI

REVALORAR CON REPORTES.

6.- A las 19 horas:00 horas, la paciente permanece en sala de procedimiento menores en compañía de familiar, consiente, orientada, despierta y con vena canalizada en miembro superior derecho con líquidos instalados, durante ronda de enfermería se controlan signos vitales y se registran en la H.C. T | : 36.9%, PAM:93 mmHg .

A las 24 horas, es valorada la paciente por parte de la Dra. Adelis Angelica López Montealiegro quien la encuentra con persistencia de dolor pélvico intenso, igualmente hace el análisis de los parálisis los cuales reportan hemograma normal, uroanálisis con IVU leve, prueba de embarazo positiva. La paciente refiere a la Dra. Adelis que persiste con dolor moderado y le comenta que estuvo haciendo gran esfuerzo físico los dos últimos días por una mudanza. La Dra. Adelis decide dejar en observación para hacer manejo del dolor y ordena eco transvaginal, tramadol 50 mg en 100ml de solución salina y toma de frotis de flujo vaginal.

7.- No me consta por ser ajenos a la empresa IPS PERFECT BODY

8.No es cierto como se afirma en este hecho por lo menos en la H:C:se consigna lo siguiente:

- A las 21:17 horas la señora Katerine le refiere a la Dra. Adelis que está presentando hemorragia vaginal, por lo que inmediatamente le realiza un tacto vaginal encontrando vérvix posterior, cerrado con hemorragia activa leve.

Por esta evidencia, se decide iniciar proceso de remisión a otro centro asistencial y según lo que está registrado en la H.C. le es explicado tanto a la paciente como su esposo el proceso que se debe seguir en este caso. Sin embargo, la señora Katerine Paola Martinez y su esposo, deciden alta voluntaria y egresar de la Clínica Perfect Body para dirigirse a la clínica de la Mujer.

A las 21.20 horas, posterior a que la señora Katerine martinez y su esposo firmaran el documento de alta voluntaria, se descanaliza la paciente y es trasladada en silla de ruedas hasta la salida en compañía de su esposo haciendose entrega de formula medica con plan de atención integral por medicina.

Valoración por Ginecología y Ecografía Transvaginal

0200: AMENAZA DE ABORTO

Z321: EMBARAZO CONFIRMADO.

Cabe señalar que en el formato de alta voluntaria se deja constancia por parte de la Dra. Adelis Angelica Lopez, la explicación a la paciente de los riesgos en que se pone su vida, la recuperación de su salud y la exposición a los siguientes riesgos:

ABORTO yno obstante acepta los riesgos bajo su responsabilidad.

Ⓢ

103

9.- En las evoluciones de la H.C. se anota este hecho a las 21:17:41

10.- Dentro de las evoluciones y anotaciones en la H:C se relata este hecho

11.-No es cierto este hecho, por lo menos en la forma como se afirma por la demandante , sino como lo explico en el hecho 8 de la presente repuesta, en dodnde se anota en la H.C., que se decide remitir a la paciente, se explica a la paciente proceso de remisión y periodo de espera pero ella y su compañero solicitan retiro voluntario para dirigirse a la clinica d ela mujer, se diligencia alta voluntaria.

12.- No es cierto, por cuanto ya se encuentra explicado en los hechos anteriores sobre la decisión de la entidad de la remisión del paciente y decidieron un retiro voluntario.

13.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

14.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

15.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

16.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

17.- 13.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

18.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

19.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

20.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

21.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

22.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

23.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

24.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

25.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

26.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

27.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

28.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

29.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

30.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

31.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

32.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

33.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

34.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

35.- Es cierto

36.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

37.- No me consta por ser ajenos a la empresa.

Conclusion: Paciente de 24 años de edad quien ingreso el día 1 de abril de 2017, por presentar dolor abdominal es valorada por medico general de Turno en el servicio de consulta prioritaria, quien ordena observación y manejo de dolor desde el momento del ingreso, con realización de laboratorios hemograma, uroanálisis, PCR y gonadotropina carionica mediante la cual se confirma estado de embarazo. Se evidencia manejo medico pertinente y oportuno, pues la conducta médica fue tomada de acuerdo a la evolución clínica de la paciente, los resultados de los paraclínicos y la repuesta al tratamiento. No se omitió atención al paciente y la prestación de los servicios fue adecuada y oportuna. Teniendo en cuenta que la clinica Perfect Body no ofrece servicio de urgencia Ginecologica, se tomó por parte de la medica en turno la decisión de la remisión de la paciente.

PRETENSIONES

Lo primero que hay que recordar que está demostrado, de acuerdo como se registra en la H:C que la paciente no ingreso al servicio de urgencia, sino al servicio de Consulta Prioritaria, servicio que tiene una connotación distinta al Servicio de Urgencias, y esta precisamente definida de la siguiente manera :

Que es una Consulta Prioritaria :

La Consulta Prioritaria de Medicina General o Pediatrica consite en el manejo de las enfermedades que no son urgencias y no comprometen la vida del paciente, pero que en el momento ocasionan molestias de salud que no permiten continuar con las actividades y requieren ser atendidas en un corto plazo.

Para este servicio no se necesita cita previa, sin embargo, la asignación se realiza en orden de llegada y de acuerdo a la disponibilidad del serviico, tenga en cuenta que no se realizarán transcripciones de exámenes, formulas medicas o incapacidades .

*Si la intensidad de los sintomas es muy alta o el estado de conciencia del paciente está alterado y afectan en forma importante la salud debe acudir **directamente a un servicio de urgencias***

Tal como viene de verse en la repuesta de los hechos y las pruebas que acompaño, a la paciente en su estancia se le dio toda la atención oportuna que requirió, los tratamientos adecuados y el seguimiento especializado requerido.

Repito la H.C. demuestra que todos los procedimientos y requerimientos hechos por su enfermedad fueron oportunos, por lo tanto debe probarse que hubo negligencia: no obstante a lo anterior solicitaré en el capítulo de pruebas al señor Juez se sirva decretar el examen de la H:C que apporto a la demanda con el fin de que a través del Medicina Legal se determine la oportunidad , y la celeridad con que fueron practicados los procedimientos al paciente y que además en ellos no hubo negligencia ninguna y que los mismos fueron apropiados a la gravedad del asunto.

De igual manera me opongo a las pretensiones de la demanda, y sin que sin que signifique aceptación de los hechos y pretensiones de la misma, conforme quedó expuesto anteriormente, y lo señalado en la forma siguiente:

En la historia Clínica, fue elaborada en forma clara, fidedignas y completas, en observancia a lo previsto en la Resolución 1995 de 1999 emanada del Ministerio de Salud, las cuales permitan garantizar el adecuado seguimiento y el acierto en el diagnóstico y en la atención del paciente.

Sobre la naturaleza de la Historia Clínica y su valor probatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha esbozado:

“La historia Clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente (Ley 23 de 1981). Es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que intervienen en su atención. Las características básicas de la Historia Clínica son: integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad. Integralidad: la historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológicos, psicológicos y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria. Secuencialidad: los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario. Racionalidad científica: para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo. Disponibilidad: es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley. (..) De conformidad con los pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de

Estado "el carácter completo y permanente de la historia clínica es condición de calidad de los cuidados médicos o de la correcta asistencia facultativa".

En estas circunstancias dadas y consignadas en (historia clínica), no obra material probatoria que permita inducir o establecer la falla en la prestación del servicio médico, ni mucho menos negligencia

Así mismo, me opongo a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

La responsabilidad civil extracontractual, si bien, la regula el Código Civil en su artículo 2341 y siguientes implica un juicio sobre la conducta de la persona,

Por otro lado, la culpa, según una definición bastante aceptada y que ha sido propuesta por los hermanos MAZEAUD, es un error de conducta que no hubiere incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias. En el presente caso no existen por la sola falta de la medicina según el dicho del demandante, *no existen factores que atribuyan responsabilidad legal alguna a la Clínica demandada.*

Consecuente con lo expuesto, la Clínica que represento, no ha causado daño alguno al paciente y mucho menos a sus familiares. Para que una pretensión de esta naturaleza sea extendida por parte de ningún juzgado, mediante demanda debe hallarse acreditado su existencia y sus consecuencias y de ninguna de los hechos y pretensiones y mucho menos de las pruebas como la historia clínica que apporto, se determina su existencia.

Ahora bien el perjuicio Moral, que reclaman los demandantes, si bien, no se localiza en el plano material sino en el sentimental, debe existir una relación de causalidad, o sea, el vínculo que debe existir entre el hecho que origina la responsabilidad y el perjuicio, en el presente caso, no se dieron los perjuicios, puesto que la clínica atendió en su momento la solicitud que hicieron los médicos tratantes y especialistas e incluso sus parientes, tanto es así, que las historias clínicas revelan la atención que esta prestó durante su estadía, con diligencia y cuidado.

En todo juicio de responsabilidad extracontractual es indispensable demostrar plenamente la existencia de un perjuicio cierto y personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del que se demanda para tener derecho a la reparación pretendida, porque en materia civil todo ha de ser pedido con interés legítimo, probado y alegado.

LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE UN ACTO MEDICO PRESUPONE LA EXISTENCIA DE.

1.- Un hecho ilícito: de éste deriva el daño

Una falta medica: que supone la existencia de culpa o "falta del debido cuidado" según el artículo 1344 del Código Civil; que en términos jurídicos genéricos sería partarse de " toda la diligencia de un buen padre de familia" y aplicado a la actividad medica implica una acción u omisión no ajustada a la lex artis por negligencia, imprudencia o impericia.

2.- Un nexo causal

El daño referido debe ser consecuencia de la falta médica, lo que tiene considerable importancia práctica desde el punto de vista probatorio.

3.- Un daño.

Porque siempre la conducta que se reprocha al médico debe ser causante de un daño, entendiéndose por tal cualquier menoscabo de tipo físico, psíquico o moral.

Nuestro derecho civil establece dos regímenes de responsabilidad la excontractual o aquilina y la contractual.

La primera está definida en el artículo 1319 del Código Civil "todo hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño, impone a aquel por cuyo dolo, culpa o negligencia ha sucedido, la obligación de repararlo".

En la responsabilidad aquilina el demandante debe probar la existencia de la culpa, mientras que en el ámbito contractual basta demostrar el incumplimiento de la obligación emanada del contrato, constituyendo en la práctica una inversión de la carga de la prueba (ver la obligación de medios)

EXIMENTES.

Se admiten diversas circunstancias que liberan al médico de la responsabilidad: el error excusable, el estado de necesidad y la causa extraña (caso fortuito o fuerza mayor, conducta del enfermo, hecho de terceros)

El error excusable o error médico propiamente dicho (aquel que no se acompaña de culpa) es un eximente de la responsabilidad. La medicina no es una ciencia exacta ni exenta de riesgos, por lo que el médico está sujeto a la posibilidad de fallar. Precisamente, la no existencia de culpa determina la falta de uno de los elementos sine qua non de la responsabilidad civil.

POR CASO FORTUITO SE ENTIENDE

Lo que no se ha podido preverse o que habiendo sido previsto no fue posible evitar. Se destacan como características esenciales su imprevisibilidad, extraneidad y muy especialmente la inevitabilidad. Obviamente hay ciertos casos en que es la propia conducta del enfermo que exime al médico de responsabilidad. Son los casos como el abandono del tratamiento o la consulta con un nuevo profesional etc. Estas circunstancias a título de ejemplo implican la ruptura por parte del paciente del contrato de asistencia médica estas fallan determinan además la falta de la imprescindible relación causal entre el acto del médico y el daño.

En el código Penal para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en exigir la culpabilidad como elemento esencial para derivar responsabilidad, o sea que sólo son sancionables las faltas que son cometidas a título de dolo y de culpa y en que el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, tal vez " el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado" (Sentencias C-195 de 1.993, C-280 de 1.996, C-206 de 1.996, C 310 de 1.997, entre otras) .Si ello sucede con el derecho disciplinario, con más veras con el derecho correccional de policía administrativa.

Ello implica que el derecho sancionatorio, cualquiera sea su modalidad (penal, correccional o de policía administrativa, disciplinario), debe estar orientado por los principios del Estado Social y Democrático de derechos previstos en el artículo 1 de la Constitución, y debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual " Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad y por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga (Corte Constitucional, sentencia C-626 de 1.996).

El elemento de la culpabilidad es principio medular y núcleo esencial del derecho sancionatorio ya que en presencia de un estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, el derecho sancionatorio emerge excepcionalmente como una restricción de derechos y libertades en procura de garantizar un interés general, pero sometido a un autocontrol rígido, puesto que el valor de la dignidad humana condiciona la legitimidad de la actuación estatal.

Con relación a las pretensiones las pretensiones de contenido económico y sobre las mismas haremos los siguientes pronunciamientos:

DAÑOS MORALES

Existe un dolor o angustia "que no es definible y mucho menos tasable. Son aspectos muy íntimos, muy vinculados a la parte sentimental de la persona los que determinan la existencia o no de los daños morales subjetivos. Se han calificado para su mejor comprensión, con el distintivo "PretiumDoloris", o precio del dolor, según distinción que desde los romanos se quiso hacer de ellos."

La Corte Suprema de Justicia ha defendido invariablemente la tesis de que los perjuicios morales subjetivos deben evaluarse por el juzgador haciendo uso del arbitrio judicial y que como en el C. C. y en el de Procedimiento Civil no existen normas que fijen criterios de evaluación corresponde al juez establecer su monto.

En efecto, ha expresado la Corporación:

"....para la satisfacción del daño moral, no proveniente de infracción de la ley penal o de casos expresamente considerados en el Código de Comercio o en otras leyes, reafirma su tesis (la Corte) de que para regular el monto de cualquier perjuicio moral subjetivo, los jueces civiles no están ligados por lo que dispone el artículo 95 del Código Penal, ni por lo que ahora dispone en sus artículos 106 y 107; el monto de ese daño moral, por ser incommensurable, no puede ser materia de regulación pericial, sino del arbitriumjudicis; que aunque el daño moral no puede ser totalmente reparado, si pueden darse algunas satisfacciones equivalentes..."¹ (lo resaltado es de la Sala)

En una sentencia sobre la materia, la Corte dijo,

"Ahora bien, habiendo sido objeto del litigio sustancial y probatorio los perjuicios morales subjetivos reclamados, corresponde al juez, al momento de dictar sentencia y en ella, ejercer su función jurisdiccional en forma completa de una parte, imponiendo la condena al pago de los perjuicios morales subjetivos establecidos (por presunción) del daño a la integridad corporal, sin que pueda dejarse para después so pena de convertirse en fallo diminuto; y, del otro, fijándole, motu proprio y sin prueba pericial alguna, pero con fundamento en el arbitrio judicial, la cantidad correspondiente que el libre y prudente juicio judicial señale al momento de la condena, que ahora es hasta \$ 1.000.000.00."²

(Las subrayas no son del texto)

Entonces conforme a las palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el daño moral no es susceptible de ser justipreciado por peritos sino que queda al arbitriumjudicis una satisfacción equivalente al dolor sufrido.

Como consideramos que la justicia no puede patrocinar conductas como las que se señalan aquí, solicitamos que se deniegue esta pretensión y, en el evento, de que el señor juez estime que es del caso fulminar condena solicito tener en cuenta estas breves consideraciones.

Los médicos tienen unos deberes mínimos en su campo, tales como la diligencia y cuidado de la tarea encomendada, *puesto que por regla general la obligación es de medio y excepcionalmente de resultado*, formulación de esta clasificación que para el profesor

¹ Sentencia del 2 de julio de 1.987, G. J. CLXXXVIII, pág. 19.

² . Sentencia de 9 de septiembre de 1.991, Sala de Casación Civil, publicada en Jurisprudencia y Doctrina, Nov. de 1.991.

NO

argentino Trigo Represas, se debe al jurista francés René Demogue y que también ha sido aceptada por los hermanos Mazeud, asignándole otra denominación "obligaciones generales de prudencia y diligencia"

Se obro con responsabilidad médica, se mantuvo informado a los familiares en todo momento del pronóstico.

Por otro lado, la Historia Clínica, fue elaborada en forma clara, fidedignas y completas, en observancia a lo previsto en la Resolución 1995 de 1999 emanada del Ministerio de Salud, las cuales permitan garantizar el adecuado seguimiento y el acierto en el diagnóstico y en la atención del paciente.

Daños Materiales.

Que se demuestre los sufrimientos de todo el núcleo familiar ha producido la condición actual que se anota, pues no se especifica en qué consiste esa condición actual.

Por otro lado, también debe demostrarse el daño causado en la salud, por cuanto cuando llegó a la Clínica ya tenía su padecimiento de aborto.

ASPECTOS LEGALES

Niego que la Institución haya violado alguna norma y, en consecuencia, niego el derecho invocado por los actores.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, desde que transcurrieron los hechos hasta la presentación de la demanda ha transcurrido un término superior a dos años, que supera el establecido en la Ley.

CUALQUIER OTRA QUE SE ENCUENTRE PROBADA.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

PRUEBAS

1.-Acompañó original de la historia Clínica del Paciente. (En 5 FOLIOS), con las correspondientes notas de enfermería con el fin de probar que las medicinas y tratamientos formulados por los médicos tratantes fueron aplicados oportunamente.

2.- Bitácora de seguimiento.(1 folio)

3.- Formato de alta voluntaria (1) folio y Certificación en la que consta el servicio de Consulta Prioritaria.

4.- Solcito se sirva ordenar que se oficie a medicina legal acompañando fotocopia de historia clínica que se registro en la Clínica PERFECT BODY y que acompañó como prueba, a fin de que sea examinada y se determine: forma como fue tratado el paciente por parte de la clínica,

B 111

y si los procedimientos aplicados, los exámenes y pruebas realizadas se encontraban acordes con la dolencia que padecía, el origen y causas de la dolencia Y TODAS AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEN CLARIDAD AL PROCESO, en lo relacionado con su actuación y en especial si la paciente, con el procedimiento realizado se le han mermados tanto las relaciones de pareja e incluso puede sufrir aflicción hasta tal punto que no realiza ninguna actividad de gozo.

5- TESTIMONIO

Solicito los testimonios Del Doctor ADELIS ANGELICA LOPEZ MONTEALEGRE a fin de que deponga sobre la forma estado en que encontró al paciente en el momento en que atiende al paciente y lo consulta su estado, su evolución y lo grave de su enfermedad, sus consecuencias y explique todo lo relacionado con el tratamiento médico y procedimientos aplicados si estos fueron oportunos u observa a través de la H.C. negligencia o inoportunidad en los mismos, así mismo se le debe preguntar sobre la información que aparece en el formato de alta voluntaria, en donde se se deja constancia por parte de la Dra. Adelis Angelica Lopez, la explicación a la paciente de los riesgos en que se pone su vida, la recuperación de su salud y la exposición a los siguientes riesgos:

ABORTO yno obstante acepta los riesgos bajo su responsabilidad.

Los testigos enunciados deben ser citados en la Cra 20 No 15 -110 Barrio Jardin de la Ciudad de santa Marta, o por medio de la suscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundo en los artículos 137 a 139, y 144 del C. C. A, Decreto 1950/73 artículo 107.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante en la calle 19 esquina. Con cra 22

La suscrita en la secretaría de su despacho o en la Cra 1ª No 23-114 Edificio Bellavista de la ciudad de Santa Marta.

O a través del correo electrónico mary- mercado51@hotmail.com

Celular No 3013649999

Atentamente,

12 112

Mariela O. de Jarama

MARIELA DE LA OSSA DE MERCADO.

CC No 41.612.964 de Bogotá

T.P. 20.678 CSJ.

Son 31 folios incluidos firmados en
genitor y Feliza

Original
Juzgado
141

Recibido: 13 diciembre / 17
Hora: 2:10 p.m.
Jain
87 folios + 1 traslado.



CJ -8794/2017

Señora Juez
Dra. DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA
Calle 23 No. 5 -72
Santa Marta - Magdalena
E. S. D.

REF. ****CONTESTACIÓN DE DEMANDA**** VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA - PROCESO: 2017-00344-00

Demandantes: KATHERINE MARTINEZ FIGUEREDO, HÉCTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO, JESUS HELI MARTINEZ RODRIGUEZ, GLADYS FIGUEREDO MENDOZA, WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ, DAVID JESUS MARTINEZ FIGUEROA, LOURDES MARIA BUSTAMANTE AVENDAÑO
Demandados: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., CLINICA PERFECT BODY CENTER LTDA, CLÍNICA DE LA MUJER S.A.

OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.342.195 expedida en Bogotá D.C., y titular de la T.P. No. 208.089 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. (en adelante COLSANITAS S.A.), identificada con el NIT 860078828-7, representada legalmente por el Dr. GABRIEL ANDRÉS JIMÉNEZ SOTO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.424 de Bogotá, demandada en el proceso de la referencia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida Calle 100 No. 11 b- 67, en ejercicio del poder que legalmente me fue otorgado y que se allega adjunto al presente escrito, por medio del presente procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA formulada ante usted, por KATHERINE MARTINEZ FIGUEREDO, HÉCTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO, JESUS HELI MARTINEZ RODRIGUEZ, GLADYS FIGUEREDO MENDOZA, WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ, DAVID JESUS MARTINEZ FIGUEROA, LOURDES MARIA BUSTAMANTE AVENDAÑO contra de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. & OTROS, en los siguientes términos:

I. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES - INDICIO GRAVE EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES PRESENTADAS POR LAS DEMANDANTES KATHERINE PAOLA MARTINEZ FIGUEREDO Y LOURDES MARIA BUSTAMANTE AVENDAÑO**

12/016



Como primera medida es menester poner de presente al Despacho que las demandantes Katherine Paola Martínez Figueredo y Lourdes María Bustamante Avendaño, no se presentaron ante la audiencia de conciliación extrajudicial convocada ante "Conciliadores en Equidad de Santa Marta", según consta en la constancia de imposibilidad de acuerdo registro No. 28221008 de 2017 dada el 10 de agosto de 2017 (prueba No. 7.1.1.):

FORMA DE PRESENTACIÓN POR LAS PARTES QUE LA CONVOCATORIA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SE REALIZÓ EN SU DOMICILIO CUANDO LAS PARTES CONVOCADAS NO ASISTIERON A LA AUDIENCIA CONVOCADA.

El día _____ de _____ de _____ a las _____ horas del día _____ de _____ de _____ del 2017.

CONCITANTES		CONVOCADOS	
Firma	[Firma]	Firma	[Firma]
Nombre	[Nombre]	Nombre	[Nombre]
CC. No.	[CC. No.]	CC. No.	[CC. No.]
Firma	[Firma]	Firma	[Firma]
Nombre	[Nombre]	Nombre	[Nombre]
CC. No.	[CC. No.]	CC. No.	[CC. No.]
Firma	[Firma]	Firma	[Firma]
Nombre	[Nombre]	Nombre	[Nombre]
CC. No.	[CC. No.]	CC. No.	[CC. No.]
Firma	[Firma]	Firma	[Firma]
Nombre	[Nombre]	Nombre	[Nombre]
CC. No.	[CC. No.]	CC. No.	[CC. No.]

CONCILIADOR

[Firma]

CC. No. [CC. No.]

Notario del Tribunal Superior del Poder Judicial de Santa Marta

Notario [Nombre]

CC. No. [CC. No.]

El presente acta se otorga en el día y hora que se indica en el encabezado de este documento, en el caso de que alguna de las partes no comparezca a la audiencia convocada.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 se hace **INDISPENSABLE** la comparecencia de las partes a la audiencia de conciliación, solo es admisible su representación cuando estas se encuentren fuera del territorio nacional (dado que la convocatoria se dio en el domicilio de las demandantes):

"ARTICULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

(...)

PARAGRAFO 2º. Modificado por el art. 620, Ley 1564 de 2012. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la



audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.

Dicha inasistencia, tiene como consecuencia que las pretensiones presentadas por estas demandantes **se consideren como indicio grave en su contra** y se les imponga una multa hasta por dos (2) SMMLV, conforme lo determina el artículo 22 y del párrafo del artículo 35 de la Ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 22. Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, **su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.**”*

“ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. (...)”

*PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. **Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.**” Subrayado por fuera del texto.*

Dadas las anteriores consideraciones, se solicita al respetado Despacho que se de aplicación a la normatividad anotada ante la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial por parte de las demandantes.

II. FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me pronunciaré de manera expresa respecto de cada uno de los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, en la misma forma en que fueron señalados por aquel en el escrito de la demanda.

El pronunciamiento sobre cada uno de los hechos y las conclusiones realizadas por la suscrita, se desprenden de la historia clínica y las demás pruebas que esta pueda allegar y de las presentadas por la parte demandante.

Hecha la anterior precisión, los contesto de la siguiente manera:

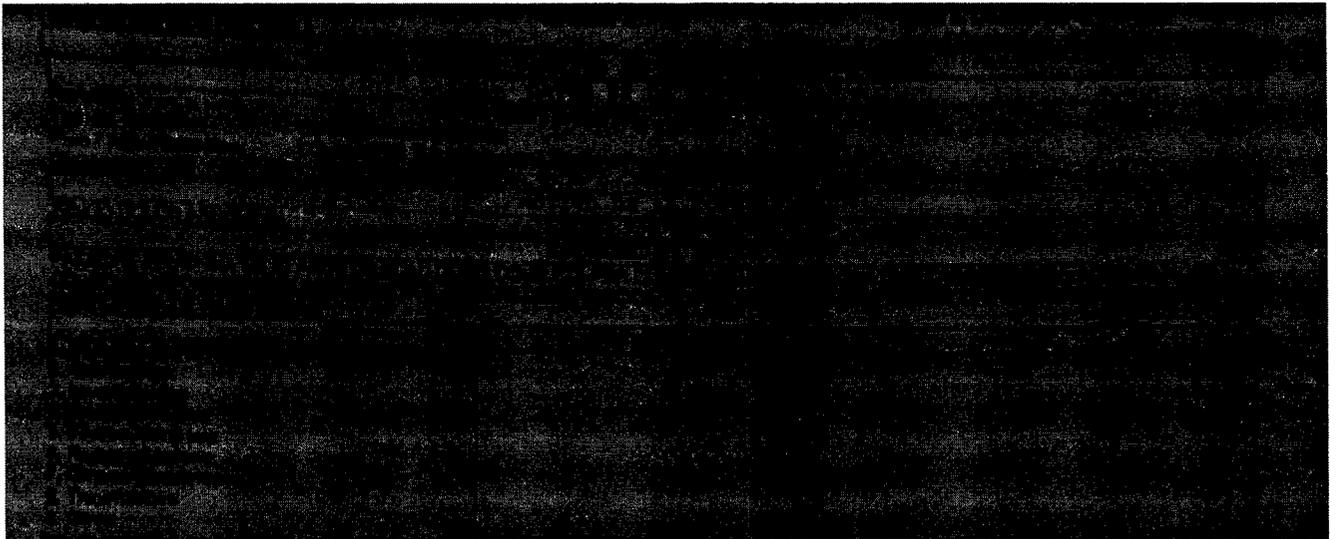
1. **FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA**, dado que en la verificación de los contratos de medicina prepagada no se encuentra contrato alguno con la referencia No.



10101010347959 a nombre de la señora Katherine Martínez Figueredo. Es menester indicar al Despacho que la parte demandante le corresponde acreditar la existencia del vínculo contractual del cual pretende impetrar el supuesto de responsabilidad.

2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que el lugar donde se encontraba la señora Katherine Martínez, con quien se encontraba acompañada y sus actividades habituales, son una situación exógena del conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo legalmente probado.

No obstante lo anterior, es menester indicar que según reporte de la Historia Clínica de ingreso de la Clínica Perfect Body, en el acápite de la anamnesis¹ o motivo de la consulta la paciente indica que presenta dolor pélvico, tipo cólico con dos (2) días de evolución, con flujo vaginal blanco, es decir que NO ES CIERTO que la sintomatología cursara desde las 5:15 p.m:



3. FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que se desconoce la automedicación realizada por la paciente, máxime cuando no la informó al personal tratante al momento de la consulta, según revisión de la historia clínica. En consecuencia me atengo a lo legalmente probado.

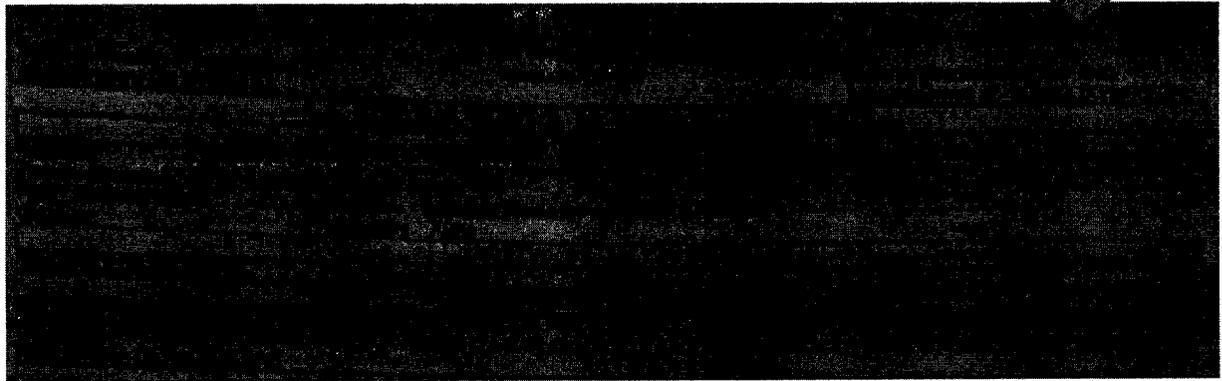
Ahora bien, NO ME CONSTA, que la señorita Martínez se haya comunicado con el asesor de COLSANITAS para que le definiera el lugar a donde remitirse para su atención, dado que según la revisión realizada al sistema de información no se reporta comunicación de ninguno de los demandantes por esta razón. En consecuencia me atengo a lo legalmente probado.

¹ Información suministrada por el paciente en el momento de la consulta, que sirven al personal médico para llegar al diagnóstico.



4. FRENTE AL HECHO CUARTO: es PARCIALMENTE CIERTO.

NO ES CIERTO, que la señorita Katherine Martínez ingresara por urgencias, por el contrario conforme la historia clínica de Perfect Body Medical center la atención solicitada por la paciente fue ambulatoria (consulta externa) por consulta prioritaria:



Que conforme la Resolución 2003 de 2014 “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud” se define la consulta externa prioritaria como el servicio que consiste en:

Grupo: Consulta externa

Servicio: Consulta Externa General

Descripción del Servicio:

Atención en salud en la cual toda actividad, procedimiento e intervención, se realiza sin necesidad de internar u hospitalizar al paciente. Permite la definición de un diagnóstico y conducta terapéutica para el mantenimiento y/o mejoramiento de la salud del paciente. En ocasiones se realizan tratamientos que son de tipo ambulatorio.

Consulta prioritaria: Servicio de consulta externa, orientado a atender condiciones de salud de baja complejidad que requieren ser atendidos con libre acceso para los usuarios. No abarca atención 24 horas e incluye una o varias de las siguientes actividades de consulta por un profesional de la salud y procedimientos menores. Se

restringen en este servicio las actividades de observación para definición de conductas y las que requieran internación.

Por el contrario, el servicio de atención de urgencias, consiste:

Descripción del Servicio:

Servicio responsable de dar atención a las alteraciones de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios

de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras. La atención debe ser prestada las 24 horas.



Las urgencias se clasifican en baja complejidad, mediana y alta complejidad.

Luego entonces la atención requerida por la paciente fue ambulatoria, bajo la modalidad de consulta prioritaria. Es de anotar que según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, la Clínica Pefect Body Medical Center tiene habilitación y servicio de consulta prioritaria, más no de servicios de urgencias:

← ↻ 🔍 El seguimiento: https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/resultado/registro_especial_habilitacion/420100977

REGISTRO ACTUAL - SERVICIOS

Si conoce algún dato digítelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en buscar para ver todos los registros.

Formulario que permite la CONSULTA en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADOR/SEDE SERVICIO COMPLEJIDAD

NIT/CC: 890223667 Privada

DATOS GENERALES DEL PRESTADOR

Código del Prestador: 4700100877 Clase de Prestador: Instituciones - IPI

Empresa Social del Estado: Nivel Atención Prestador: Carácter Territorial:

DATOS DE LA SEDA

Departamento: Magdalena Municipio: SANTA MARTA

Código de la Sede: 4700100877 Nombre de la Sede: PERFECT BODY MEDICAL CENTER

SERVICIO

Grupo: Consulta Externa Número Distintivo de Habilitación del Servicio: DHS014984

Servicio: 359-CONSULTA PRIORITARIA

Modalidad: Intramural: Ambulatorio Intramural: Hospitalario Extramural: Unidad Móvil
 Extramural: Domicilio Extramural: Otras Extramural Telemedicina: Centro Referencia
 Telemedicina: Institución Remota

Complejidad: Baja Medía Alta

Fecha apertura del servicio: 00170209 CALENDARIO: AAAA: Año; MM: Mes; DD: Día.

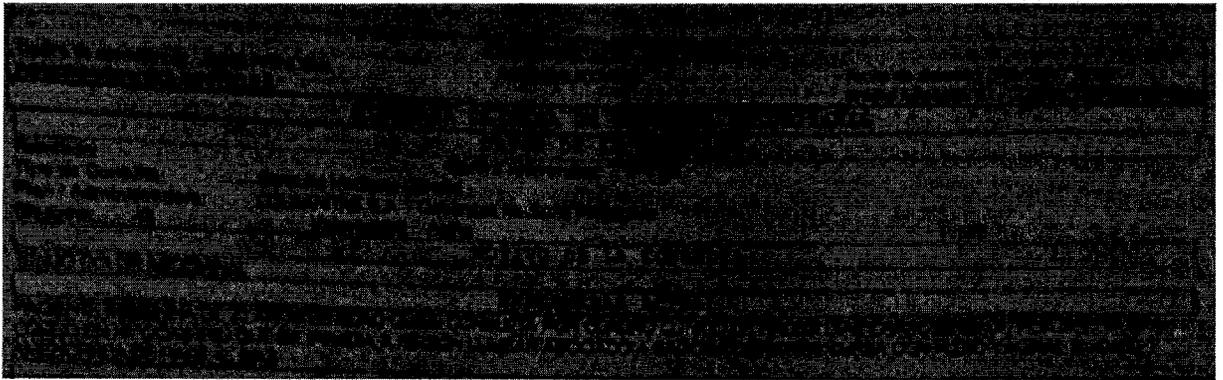
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: viernes 24 de noviembre de 2017 (11:02 a.m.)

(36) registros encontrados.

Departamento	Municipio	Código Sede Prestador	Sede	Nombre Sede Prestador	Servicio	Distintivo
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	101-GENERAL ADULTOS	DHS014960
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	102-GENERAL PEDIÁTRICA	DHS180360
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	107-CUIDADO INTERMEDIO ADULTOS	DHS014961
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	110-CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	DHS014962
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	203-CIRUGÍA GENERAL	DHS014963
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	204-CIRUGÍA GINECOLÓGICA	DHS014964
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	205-CIRUGÍA MAXILOFACIAL	DHS014965
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	206-CIRUGÍA NEUROLÓGICA	DHS014966
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	207-CIRUGÍA ORTOPÉDICA	DHS014967
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	209-CIRUGÍA OTORRINOLARINGOLOGÍA	DHS014969
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	212-CIRUGÍA PEDIÁTRICA	DHS180361
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	213-CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA	DHS014970
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	214-CIRUGÍA VASCULAR Y ANGIOLÓGICA	DHS014971
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	215-CIRUGÍA UROLÓGICA	DHS014972
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	301-ANESTESIA	DHS014974
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	302-CARDIOLOGÍA	DHS014975
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	304-CIRUGÍA GENERAL	DHS014976
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	310-ENDOCRINOLOGÍA	DHS549235
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	320-GINECOBSTERICIA	DHS014977
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	321-HEMATOLOGÍA	DHS413813
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	329-MEDICINA INTERNA	DHS014978
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	330-NEFROLOGÍA	DHS459637
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	339-ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA	DHS014980
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	340-OTORRINOLARINGOLOGÍA	DHS014981
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	342-PEDIATRÍA	DHS014982
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	355-UROLOGÍA	DHS014983
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	359-CONSULTA PRIORITARIA	DHS014984
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	369-CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA	DHS014987
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	387-NEUROCIRUGÍA	DHS014989
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	701-DIAGNÓSTICO CARDIOVASCULAR	DHS550471
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	710-RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS	DHS014991
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	713-TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA	DHS014992
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	714-SERVICIO FARMACÉUTICO	DHS014993
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	719-ULTRASONIDO	DHS175794
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	739-FISIOTERAPIA	DHS014994
Magdalena	SANTA MARTA	4700100877	01	PERFECT BODY MEDICAL CENTER	950-PROCESO ESTERILIZACIÓN	DHS014995



Por otro lado, es **CIERTO** que la señorita Martínez ingreso al servicio de consulta prioritaria con dolor abdominal tipo cólico en el hipogastrio asociado a síntomas urinarios y que cursaba con un flujo vaginal y con amenorrea (ausencia de la menstruación) de 45 días, según la historia clínica de Perfect Body Medical Center:



5. **FRENTE AL HECHO QUINTO:** es **CIERTO** que posterior a la evaluación clínica, el tratante ordenó la realización de los paraclínicos para determinar el diagnóstico definitivo de la paciente.
6. **FRENTE AL HECHO SEXTO:** **NO ES CIERTO** el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que la infección urinaria fue la impresión diagnostica primaria dada al ingreso de la paciente. Esta fue adoptada por la información suministrada por la paciente y de la valoración clínica realizada por el tratante, donde se definió:



Posterior a la realización de los paraclínicos, la paciente es nuevamente evaluada donde se determina que se encuentra en estado de embarazo, que el dolor es moderado. Razón por la cual se decide dejar en observación para continuar con el manejo del dolor (tramadol) y se le piden otras ayudas diagnósticas como lo es eco transvaginal y toma de frotis de flujo vaginal, según se evidencia en la historia clínica de la paciente:





- 7. **FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA** hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, frente a los sentimientos o emociones presentadas por el diagnóstico de embarazo, dado que es una situación exógena de las facultades de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.

Adicionalmente, **NO ME CONSTA**, el método de planificación utilizado por la demandante ni la fecha de su retiro.

- 8. **FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA** hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada lo discutido entre la profesional tratante y la paciente, dado que es una situación exógena de las facultades de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.

Lo único verificable conforme la Historia clínica es que la paciente se dejó en observación ante la sintomatología de dolor abdominal (el cual se indicó como dolor moderado explicable por un gran esfuerzo realizado los dos últimos días en mudanza) y se decide realizar una ecografía transvaginal ante la evidencia del embarazo.

- 9. **FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA** hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada lo discutido entre la pareja y lo indicado al médico, dado que es una situación exógena de las facultades de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.

Lo único verificable conforme la Historia clínica es que la paciente al ir al baño refiere hemorragia vaginal:

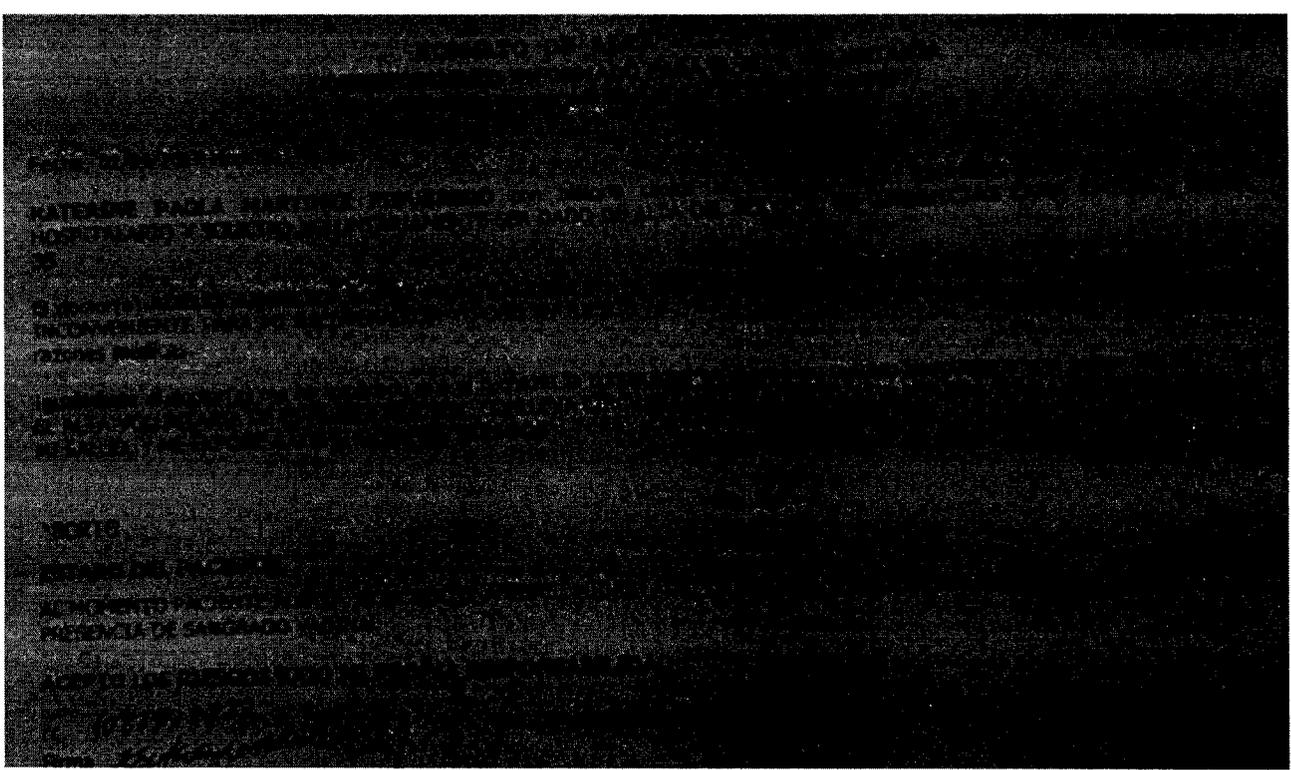


- 10. **FRENTE AL HECHO DECIMO:** Es cierto que la paciente se le realiza un tacto vaginal, el cual indica que cérvix posterior cerrado, pero con hemorragia activa leve, razón por la cual se decide realizar la **REMISIÓN DE LA PACIENTE**, pero la paciente como su pareja deciden alta voluntaria para dirigirse a Clínica de la Mujer.

- 11. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada lo discutido entre la pareja y el médico, dado que es una situación exógena al conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.



No obstante, se evidencia conforme la historia clínica de Clínica Body Perfect Medical Center, se tiene que la indicación de la doctora Adelis López fue realizar la remisión de la paciente a una institución que contara con la habilitación y medios tecnológicos y especializados para la atención por ginecología de urgencia, para los cual la paciente no espera y solicita el egreso voluntario. Dentro del egreso o alta voluntaria se le informa a la paciente los riesgos del egreso para la vida y la salud, donde se describe con claridad sustancial que los riesgos a que se expone es ABORTO:



12. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada lo discutido entre la pareja y la médica, dado que es una situación exógena al conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante. Se insiste que conforme el documento de solicitud de egreso o alta voluntaria se le informa a la paciente los riesgos del egreso para la vida y la salud, donde se describe con claridad sustancial que los riesgos a que se expone es ABORTO, no obstante aun así tanto la paciente como el acompañante solicitan el egreso habida cuenta que no esperarían el proceso de remisión de la paciente.

Ahora bien, tal como se indicó en la contestación del hecho CUARTO, Clínica Perfect Body para la época de los hechos se encontraba habilitada para la atención ambulatoria y de consulta prioritaria, según Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS del Ministerio de Salud y de la Protección Social:



Es seguro | https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/serviciosdesdes_repr.aspx?tbltabu_codigo_habilitacion=4760260677

Nuevo | Buscar | Ayuda

REGISTRO ACTUAL - SERVICIOS

Si conoce algún dato digital para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en buscar para ver todos los registros.

Formulario que permite la CONSULTA en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SERVICIOS	CAPACIDAD
NITCC: 800223867	Private	
NATURALEZA JURÍDICA: Private		
ESTATUS COMO ALTO EN PRESTACION		
Código del Prestador: 4790190877	Clase de Prestador: [Instrucciones: - IP: *]	
Empresa Social del Estado: [v]	Nivel Atención Prestador: [v]	Carácter Territorial: [v]
DATOS DE LA SEDE		
Departamento: Magdalena	Municipio: SANTA MARTA	
Código de la Sede: 4700100877		
Nombre de la Sede: PERFECT BODY MEDICAL CENTER		
SERVICIO		
Grupo: [Consulta Externa]	Número Distintivo de Habilitación del Servicio: QMS014984	
Servicio: SIS-CONSULTA PRIORITARIA		
Modalidad: <input checked="" type="checkbox"/> Intramural: Ambulatorio <input type="checkbox"/> Intramural: Hospitalario <input type="checkbox"/> Extramural: Unidad Móvil <input type="checkbox"/> Extramural: Domiciliario <input type="checkbox"/> Extramural: Otras Extramural <input type="checkbox"/> Telemedicina: Centro Referencia <input type="checkbox"/> Telemedicina: Institución Remisora		
Complejidad: <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/> Media <input type="checkbox"/> Alta		
Fecha apertura del servicio: 00/00/00 AAAA/MM/DD, AAAA: Año; MM: Mes; DD: Día.		
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: viernes 24 de noviembre de 2017 (11:07 a. m.)		

Nuevo | Buscar | Ayuda

Dicha institución no tenía habilitado el servicio de urgencias de alta ni mediana complejidad que atendiese urgencias en ginecobstetricia, razón por la cual era meritorio por parte de la Clínica realizar el proceso de referencia a fin que la institución receptora que contara con el servicios de urgencias en ginecobstetricia realizara la atención pertinente de la paciente, según lo establecido en el Decreto 4747 de 2007 artículo 3 literal e:

“e). Referencia y contrarreferencia. Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago. La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, dé respuesta a las necesidades de salud.

La contrarreferencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió. La respuesta puede ser la contrarremisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.”
Subrayado por fuera del texto.

No obstante lo anterior, la señorita Katherine Martínez y su acompañante impidieron realizar el proceso de referencia y contrarreferencia para dar continuidad a la atención requerida en una institución que contara con la infraestructura y habilitación necesaria para atender el requerimiento en salud.



13. FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada lo discutido entre la pareja y su familia, dado que es una situación exógena al conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.
14. FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, dado que la paciente ingresa a las 21:44, es decir a las 10:44 p.m.
15. FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada los argumentos presentados por la paciente y su acompañante al galeno tratante, dado que es una situación exógena al conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.
16. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada la conversación sostenida por la paciente y la galeno tratante, dado que es una situación exógena al conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.

No obstante es menester indicar al despacho que la Historia clínica refiere última relación sexual el día de ayer, se le solicita hemograma, BHCG cuantitativa, uroanálisis y ecografía obstétrica transvaginal. A la valoración clínica se evidencia paciente en adecuadas condiciones generales, con leve dolor en el hipogastrio, con sangrado vaginal escaso marrón, sin cambios cervicales.

17. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: la exposición del hecho es confusa en su redacción, no obstante es menester indicar al despacho que **NO ES CIERTO**, que se tuviese claridad desde el principio de la valoración de una amenaza de aborto, ni que su sintomatología fuera sugestiva de ello, de hecho conforme la historia clínica ni siquiera la paciente tenía conocimiento de su estado de gravidez, el cual se evidenció con la primera prueba de embarazo cuantitativa y se confirmó con la segunda prueba de embarazo cualitativa. Que **NO ES CIERTO** que se hubiese denegado la remisión a valoración con ginecología, por el contrario una vez evaluadas las ayudas diagnósticas se solicitó la valoración por dicha especialidad:

02/04/2017 07:20

PACIENTE DE 23 AÑOS DE EDAD PRIMIGESTANTE CON EMBARAZO DE 7,6 SEMANAS POR FUM CON IDX: AMANAZA DE ABORTO, ACTUALMENTE CONCIENTE ORIENTADA NORMOCEFALO CUELLO MOVIL TORAX SIMETRICO PULMONES CLROS RCRS NI AGREGADOS ABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO, EXTREMIDADES EUTROFICAS SIN EDEMA, PENDIENTE REALIZACION DE ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSVAGINAL. **SE SOLICITA VALORACION POR GINECOLOGIA**

18. FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, el hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que de acuerdo con la historia clínica



se documenta que la paciente cursa con leve dolor en el hipogastrio (Región media anterior e inferior del abdomen):

02/04/2017 06:50 | PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, **CON LEVE DOLOR EN** HIPOGASTRIO PERISTE CON SANGRADO VAGINAL ESCASO MARRÓN, NO CAMBIOS CERVICALES. SE RECIBE REPORTE DE LABORATORIOS: BHCG CUANT: 2072 HB 14.4 HTO 42.9 LEU: 9300 PL 227000. UROANÁLISIS NO PATOLÓGICO, URATOS AMORFOS ++. CONTINUA A LA ESPERA D

Adicionalmente la indicación de realización de valoración por ginecología se dio a la evaluación de las ayudas diagnósticas anotadas en el hecho anterior.

19. FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA el hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada lo discutido entre la pareja y el médico, dado que es una situación exógena al conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente prueba la parte demandante.

Es de anotar que la interconsulta por ginecología se realizó el 2 de abril de 2017 a las 7:20 a.m. según historia clínica y de manera oportuna se realizó dicha valoración.

20. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: NO ME CONSTA el hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada lo discutido entre la médica tratante y la familia de la paciente, dado que es una situación exógena al conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente prueba la parte demandante.

21. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA el hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que no existe relación de esto en la historia clínica de la paciente, por tanto me atengo a lo que legalmente prueba la parte demandante.

22. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA el hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada lo discutido entre la madre de la paciente y la enfermera, por cuanto es una situación exógena al conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente prueba la parte demandante.

Revisada la historia clínica no hay evidencia de lo indicado en este acápite.

23. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA, no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante carentes de sustento médico y probatorio.

24. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, dado que en la validación en el aplicativo de PQR's se evidencia registro de queja fechada 2 de abril de 2017 y radicado N. PQR-17-044662 donde se queja "que se han acercado a la Clínica

Perfect Body y Clínica de la Mujer en la ciudad de Santa Marta, pero la información que reciben es que no hay ginecólogo de urgencias”:

SUGERENCIAS Y QUEJAS

INICIO CONSOLA ERRORES REGISTRAR POR REPORTEES Administrar

Cuerpo del mensaje

Señor(a) HECTOR BUSTAMANTE

Cordial saludo

A continuación encontrará la respuesta a su solicitud de tipo QUEJA registrada con número de radicación PQR-17-044662 en la fecha: (AAAA-MM-DD)2017-04-02 7:16:21 AM

Cierre Por Correo Electronico:

No ginecologo presencial en los servicios de urgencias de la Clinica Perfect Body y Clínica de la Mujer

se envia correo donde se informa que se gestionara con el prestador clinica de la mujer, la presencia del Ginecologo. Respecto a la Clinica perfect body, esta solo ofrece servicios de consulta prioritaria de medicina general

!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!

25. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA, el hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada la hora de llegada del ginecólogo máxime cuando es una apreciación subjetiva del demandante carente de sustento probatorio.

En consecuencia, me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.

26. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA, el hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada lo manifestado por el médico tratante, por cuanto es una situación exógena al conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.

Revisada la historia clínica se evidencia:

02/04/2017 09:14 VALORACION X GINECOLOGO TURNO
ENTERADO DE CASO, FEMENINO 23 AÑOS ACUDE POR MANCHADO VAGINAL DE 2 DIAS
EVOLUCION, REFIERE AMENORREA DEL 6 FEBRERO G1. CUANTIFICACION DE HCG: 2072 UI.
EF: ABDOMEN PLANO, BLANDO, DEPRESIBLE, NO HAY SIGNOS DE IRRITACION
PEWITONEAL. TACTO VAGINAL: CERVIX PUNTIFORME, UTERO EN AVF TAMAÑO NORMAL,
ANEXOWS NO PALPABLES DEISCRETAMENTE DOLOROSOS A LA PALPACION BIMANUAL.
ESCASO SANGRADO TV.
IIDx. EMBARAZO 7-8SEMS, AMENAZA DE ABORTO. DESC. EMBARAZO ECTOPICO
P. ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSVAGINAL



27. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA el hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada los llamados del tratante al ecografista, dado que es una situación exógena al conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.
28. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA el hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada las comunicaciones realizadas por el médico tratante, dado que es una situación exógena al conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.
29. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO que a la paciente se le realizó una ecografía obstétrica transvaginal la cual reportó aborto incompleto. No me consta la hora de su desplazamiento y toma, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.
30. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO: NO ME CONSTA el hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada la comunicación realizada entre el galeno tratante y el demandante, dado que es una situación exógena al conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.
31. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA el hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada las acciones realizadas por el demandante al conocimiento del diagnóstico, dado que es una situación exógena al conocimiento de mi representada y por demás irrelevante para el presente proceso, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.
32. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA el hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que se desconoce por mi representada las expresiones sentimentales realizadas por Katherine Martínez a su acompañante. No obstante lo anterior, NO ES CIERTO que a la paciente no se le haya informado el procedimiento a realizar, según se revisa la historia clínica de Clínica de la Mujer se evidencia que a la señora Martínez se le informó previamente el procedimiento a practicar y las complicaciones propias del procedimiento, donde ella consintió la realización del mismo:



También comprendo que, en cualquier momento y sin necesidad de dar ninguna explicación, puedo solicitar la revocación de este consentimiento y eximir al doctor de mi atención.
Por ello, manifiesto que estoy satisfecha con la información recibida y comprendo el alcance y los riesgos explicados.

En tales condiciones

ACEPTO

Que se me realice un LEGRADO OBSTETRICO TERAPEUTICO

Firma paciente *Katherine Martinez, P.*
Firma Testigo
Firma Médico
Ciudad y Fecha

Ahora bien, indica el demandante Héctor Bustamante que “una enfermera llevo a pedirle una firma para autorizar un procedimiento de legrado, sin que antes me diera la oportunidad de comentarle el estado en que se encontraba”, al respecto es menester indicar que no era deber del personal médico pedir un consentimiento adicional al acompañante o novio de la paciente para la realización del procedimiento, habida cuenta que la señorita Katherine Martínez, es una persona mayor de edad, sin déficit neurológico al momento de la atención, que tenía plena capacidad para dar el consentimiento sobre el procedimiento a practicar y no se requería un consentimiento diferido.

Paciente	CC	1.082.972.822	MARTINEZ FIGUEREDO KATERINE PAOLA			Historia Clínica
Edad	23 A	12-jul-1993	Sexo	F		1082972822
Ingreso	104656	2017-abr-01 21:34 pm	Vale		Estudio	
Cuello	Normal	MOVIL				
Tórax - Cardiopulmonar	Normal	RSCRS SIN SOPLOS RSRS ADECUADO MURMULLO NO AGREGADOS				
Abdomen	Normal	BLANDO, LEVE DOLOR EN HIPOGASTRIO NO IRRITACION PERITONEAL.				
Ostemuscular	Normal					
Extremidades	Normal	SIN EDEMA				
Genitales	Normal	NORMOCONFIGURADO				
Examen Gineco-obstétrico	Anormal	CERVIX LARGO CERRADO, SANGRADO ESCASO MARRON				
Piel y Fanelas	Normal					
Nerológico	Normal	SIN DEFICIT				
Agudeza Visual	Normal					
Genitourinario						

Por otro lado, se evidencia incoherencia en la apreciación del demandante dado que de conformidad con el hecho trigésimo de la demanda este refiere que el doctor Solano le explicó claramente lo sucedido y la necesidad de la realización del legrado, a lo cual el mismo demandante y apoderado Héctor Manuel Bustamante “accedió de manera inmediata”; adicionalmente la historia clínica refiere que se informa tanto a la paciente como su pareja la realización del procedimiento:

PLAN : HARTMAN 500CC IV AHORA
PREPARAR PARA LEGRADO
02/04/2017 12:40 ENTERADO DE RESULTADO ECOGRAFICO DE ABORTO INCOMPLETO 1ER TRIM SE
COMENTA CASO CON SU PAREJA EN LA NECESIDAD DE REALIZARLE UN LEGRADO
OBSTETRICO HEMOSTICO COMPLEMENTARIO. QUIEN MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO
PASAR A CIRUGIA PARA LEGRADO UTERINO OBSTETRICO

Amado Estr
GINECOLOGO

Luego entonces significa que tanto la paciente como el señor Bustamante tuvieron conocimiento claro del diagnóstico y el tratamiento a practicar a la paciente, razón por la cual



no es oponible la supuesta carencia de consentimiento informado que quiere alegar el demandante.

Aunado a lo anterior, es necesario que el Despacho tenga en cuenta que la NO realización del legrado podría generar consecuencias funestas en la salud de la paciente, tales como: shock hipovolémico, infecciones, inclusive la muerte materna.

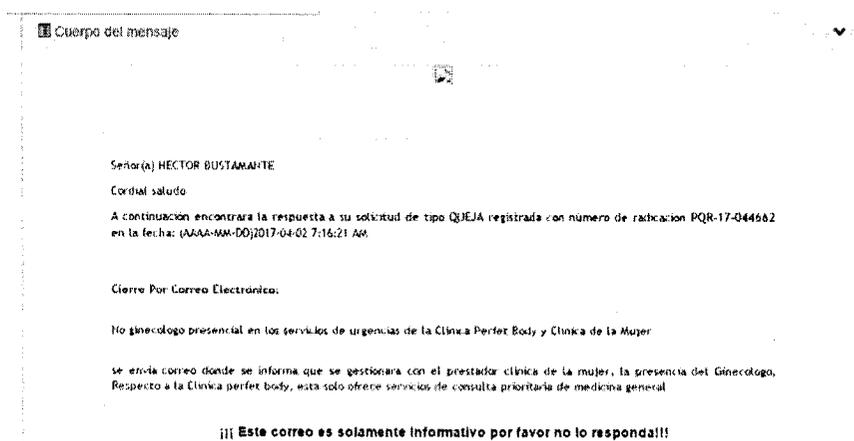
33. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA el hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, en cuanto que se desconoce por mi representada las expresiones sentimentales realizadas por Katherine Martínez a su acompañante. No obstante lo anterior, con el presente hecho se ratifica lo descrito en la contestación del hecho trigésimo segundo, en el cual la paciente tenía claridad sobre el procedimiento practicado.

Ahora bien, ES CIERTO que la paciente fue intervenida y dada de alta posteriormente sin complicaciones.

34. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA el hecho como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante, dado que las acciones realizadas por el demandante con las Instituciones Prestadoras del servicio de Salud son exógenas al conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.

35. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA la respuesta dada por la IPS Clínica Body Perfect al apoderado demandante dado que obedece a una situación exógena al conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.

36. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO dado que si bien se le indicó la gestión a realizar con las IPS, también se aclaró que Clínica Perfect Body solo oferta servicios de consulta prioritaria de medicina general:





37. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA la respuesta dada por la IPS Clínica de la Mujer al apoderado demandante ni de los mecanismos utilizados por este para que se le diera la respuesta a su petición, dado que obedece a una situación exógena al conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que legalmente pruebe la parte demandante.

III. DE LAS PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS

Frente a las pretensiones, LAS RECHAZO desde ya a todas y cada una de ellas toda vez que carecen de fundamento legal y jurídico, como se demostrará a lo largo del proceso, y en consecuencia las rechazo de plano y solicito al despacho sean denegadas y por el contrario, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Ahora bien, y si en gracia de discusión el Señor Juez decide proceder con el estudio de las mismas, me permito hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas, en igual forma en que fueron formuladas en el escrito que elevó la demanda y haciendo uso de la misma enumeración que el apoderado de la parte demandante realizó. Veamos:

1. A LA PRIMERA: ME OPONGO a la pretensión de la parte demandante por carecer de fundamento legal, jurídico y sobre todo probatorio, habida cuenta que no existió falla alguna en la prestación del servicio dada por las IPS a la paciente Katherine Martínez Figueredo, por el contrario la atención clínica fue pertinente, oportuna y diligente conforme su cuadro clínico y en los niveles de atención consultados. Así mismo se brindó la atención en salud requerida para cada una de las sintomatologías presentadas por la paciente.

Ahora bien, MI REPRESENTADA NO ES RESPONSABLE de "las fallas en la prestación del servicio de urgencia" toda vez que MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. NUNCA incumplió con sus obligaciones para con la paciente, tal y como quedará probado a lo largo del plenario, pues siempre garantizó y suministró el acceso a los servicios médico asistenciales que se le debían brindar a Katherine Martínez Figueredo. Adicionalmente la prestación no la realizó mi representada sino las IPS demandadas.

Para el caso en concreto, en relación con la atención prestada por CLÍNICA PERFECT BODY MEDICAL CENTER LTDA Y CLÍNICA DE LA MUJER, mi representada garantizó la accesibilidad a los servicios de salud, así como la pertinencia de la atención conforme a su sintomatología, en el entendido en que se le autorizaron todas y cada una de las prestaciones médico asistenciales que requería la joven, e inclusive de manera eficaz, continua y permanente, cumpliendo cabalmente con la normatividad vigente.

Es de anotar que la paciente no ingresó por valoración de urgencias, por el contrario fue una valoración en consulta externa prioritaria, donde se le otorgó la atención adecuada conforme el



nivel de atención y que la continuidad se vio truncada por el egreso voluntario ejercido por esta y su acompañante, a pesar de documentarse los riesgos de dicho egreso. De igual manera la atención realizada en Clínica de la Mujer fue acertada, aclarando que el aborto padecido obedece a una condición natural, generada de manera espontánea, y que según la literatura clínica se genera por problemas cromosómicos que hacen imposible el desarrollo del bebé o por los genes del padre o de la madre.

Por otro lado, es importante mencionar que para que se pueda declarar que existió responsabilidad civil contractual y patrimonial como la que se pretende endilgar a mi representada, se debe cumplir con los elementos de responsabilidad los cuales me permito traer a colación para evidenciar, que no hay lugar a responsabilidad, al respecto en palabras del doctrinante Carlos Darío Barrera “ *cuando se produce una declaración de responsabilidad, se dicen a la vez tres cosas: causalidad jurídica, delito o culpa y daño; las tres facetas de un mismo hecho valorado jurídicamente, así que ninguna de ellas existe o subsiste autónomamente*”²

Lo primero que hay que decir al respecto es que la obligación de indemnizar o el derecho que se tiene a solicitar la indemnización, parte de un dato imprescindible: el daño y que ese daño sea imputable sin duda alguna al demandado por la realización de un hecho.

Según lo que se ha venido mencionando reiterativamente, en el caso objeto de estudio, no existe daño que pueda desencadenar en una responsabilidad a cargo de mi representada. Por lo tanto, al no existir daño imputable a esta, no hay responsabilidad por ende no hay derecho a reclamar indemnización.

Por lo anterior, no puede pretender la parte demandante una indemnización por parte de mi representada, por los supuestos daños materiales e inmateriales causados en las demandantes, pues evidentemente las conductas de las demandadas se ajustaron a los preceptos contractuales, legales y lex artis médica, respectivamente.

Así mismo, quedó claro que COLSANITAS S.A., obró dentro de su deber de garantizar la red adecuada para la prestación de los servicios de salud previstos para ayudar a restablecer el estado de salud de la joven KATHERINE MARTINEZ FIGUEREDO en el momento en que sucedieron los hechos, lo anterior se pone de presente para evidenciar que no se prueba una conducta antijurídica que pueda serle imputada a mi representada, ni mucho menos se logra vislumbrar la existencia de un daño real y cierto en el presente caso.

2. A LA SEGUNDA: Me opongo a la pretensión de la parte demandante por carecer de fundamento legal, contractual y jurídico, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso y solicito muy respetuosamente que el Despacho la deniegue y en

²VELASQUEZ. Obdulio, Posada. Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis S.A. 2009



consecuencia condene en costa a esta, esto en atención que la parte demandante ni siquiera indica las obligaciones incumplidas.

Aunado a lo anterior se tiene que mi representada NUNCA incumplió con sus obligaciones para con la paciente, tal y como quedará probado a lo largo del plenario, pues siempre garantizó el acceso oportuno a los servicios médico asistenciales que esta requería. Por tanto, la gestión de la atención y el tratamiento de la paciente nunca fue *“negligente, imprudente, con culpa grave ni irresponsable”*

Para este caso, en relación con la atención prestada en el CLINICA PERFECT BODY, se garantizó la accesibilidad a los servicios de salud, así como la oportunidad y pertinencia de la atención conforme su sintomatología.

En relación la atención prestada en CLÍNICA DE LA MUJER, se garantizó la accesibilidad a los servicios de salud, así como la oportunidad y la pertinencia en la atención, ya que el paciente fue valorada por los profesionales especialistas idóneos y conforme el cuadro clínico presentado. Es de anotar que el procedimiento de legrado estaba indicado ante el aborto espontáneo incompleto y que su realización se ajustó a lo descrito en la literatura médica.

3. A LA TERCERA: a la pretensión de la parte demandante por carecer de fundamento legal y jurídico, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso y solicito muy respetuosamente que ese Despacho la deniegue y en consecuencia condene en costa a esta. Lo primero que hay que decir al respecto es que la obligación de indemnizar o el derecho que se tiene a solicitar la indemnización, parte de un dato imprescindible: el daño. En el caso objeto de estudio no existe daño antijurídico que pueda desencadenar en una responsabilidad. Por lo tanto, al no existir daño antijurídico, no hay responsabilidad por ende no hay derecho a reclamar indemnización.

En el presente caso no hay evidencia del supuesto daño físico, psicológico, moral, afectivo o relacional derivado de la conducta de mi representada, habida cuenta que:

1. El legrado obstétrico se generó ante el aborto espontáneo incompleto que tuvo la paciente, no generado ni por mi representada ni por los prestadores de salud, sino desencadenado de manera natural³. La mayoría de los abortos espontáneos son causados por problemas cromosómicos que hacen imposible el desarrollo del bebé o por los genes del padre o de la madre. Que dicho evento es irreversible, imprevisible y no hay tratamiento para evitarlas.

Que ante el aborto espontáneo incompleto, el cuerpo médico debía proceder a realizar el retiro completo del embrión, dado que la no realización del legrado podría generar en ella una posible infección en los órganos reproductivos, pérdida de los mismos e

³ Conforme Catalano PM. Obesity in pregnancy. In: Gabbe SG, Niebyl JR, Simpson JL, et al, eds. Obstetrics: Normal and Problem Pregnancies. 7th ed. Philadelphia, PA: Elsevier; 2017: chap 41, se tiene que alrededor de la mitad del total de los óvulos fecundados muere y se pierde (son abortados) en forma espontánea, casi siempre antes de que la mujer se percate de que está embarazada. Entre las mujeres que saben que están embarazadas, pocas de ellas sufrirán un aborto espontáneo. La mayoría de los abortos espontáneos ocurre durante las primeras 7 semanas del embarazo.



inclusive la muerte. Luego entonces el esperar una conducta diferente por parte de los tratantes, no solo sería negligente en la medida de dejar a la paciente con restos obstétricos, sino que la sometería a un riesgo injustificado en su salud como en su vida.

2. Respecto de la afectación psíquica tuvo que aguantar en un cubículo por negligencia médica, es menester aclarar que la paciente en momento alguno estuvo en un cubículo sin atención médica y en agonía, por el contrario, en cada uno de los ingresos que presentó la señorita Martínez se suministró de manera oportuna realizando las valoraciones especializadas, ayudas diagnósticas y tratamientos requeridos para el restablecimiento de su salud. Dicha permanencia era necesaria para suministrar un diagnóstico a su sintomatología, así como el tratamiento determinado para ello.
3. Sobre el supuesto perjuicio afectivo y relacional es menester indicar al despacho que este carece de CERTEZA, habida cuenta que el estado de embarazo que cursaba la demandante solo se supo en la misma estancia hospitalaria donde se le informó su estado de gravidez así como el curso del aborto espontáneo, el cual se reitera se generó de manera natural y no por el actuar de las demandadas.

Debe tenerse en cuenta que la pretensión no va orientada a obtener una reparación de la paciente, sino por el contrario es evidente que tiene un único fin sancionar una conducta que para él es reprochable sin sustento alguno. Al respecto es meritorio traer a colación el profesor Busnelli que refiere:

“La función primaria de la responsabilidad civil es la compensación. Pues ésta es la causa principal del nacimiento de la responsabilidad civil. Cuando se quiere tocar la responsabilidad civil en un intento diferente al de la compensación, para prevenir o para indemnizar, enfatiza el autor, nos estamos saliendo del ámbito de aplicación de la responsabilidad civil”⁴ (Subrayas propias)

Por otro lado, vale la pena mencionar que dentro de los fines de la indemnización, está tratar al máximo de volver las cosas al estado que tenían antes de la producción del supuesto daño, por lo que indiscutiblemente la pretensión de la parte demandante debe ser negada de plano por cuanto el estado inicial era que la paciente en el mismo tiempo de conocer su embarazo se produjo el aborto de manera espontánea y no por acción u omisión de los demandados.

A LA CUARTA: Como se observa su señoría, es requisito sine qua non, para la declaratoria de responsabilidad, la existencia del supuesto daño causado a las demandantes y que este se haya generado con culpa, elemento que en el presente caso son claramente INEXISTENTES.

Por tanto ME OPONGO Y RECHAZO a que se condene a mi representada al pago de concepto indemnizatorio alguno, pues, como ya se dijo, no se configuraron ni se probaron los elementos sine-qua non para configurar la responsabilidad civil. Para los efectos y conforme lo describe la

⁴ Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoPrivado/2/dtr/dtr3.pdf>. Sobre la reparación de los daños causados a la vida e integridad corporal.



parte demandante me permito pronunciarme sobre la inoperancia de cada uno de ellos de la siguiente forma:

- A. **DAÑO EMERGENTE: ME OPONGO** a la pretensión de la parte demandante por carecer de fundamento legal, y probatorio, habida cuenta que no existe constancia de la supuesta erogación generada a la demandante, ni que esta se haya generado por alguna acción culposa por parte de mi representada.
- B. **DAÑO MORAL: ME OPONGO** a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal, jurídico y por demás probatorio, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso.

Para poder demostrar que no se les causaron en este caso daño antijurídico de orden inmaterial a los demandantes por el supuesto mal servicio que conllevó la pérdida del feto (aborto incompleto), es menester aclarar qué se entiende por daño antijurídico:

“Etimológicamente antijurídico es la traducción del término latino iniuria que significa contrario a derecho. Proviene de la fusión del prefijo in que significa “contra” y de ius-iura que significa “derecho”.(...) Uno de los elementos esenciales del daño resarcible desde la Lex Aquilia es que este sea causado con iniuria, esto es, contra derecho.”⁵

En este caso es evidente que el actuar de mi representada en ningún momento se constituye como antijurídico pues no hay evidencia de ningún actuar contra derecho, máxime cuando el aborto que presentó la paciente fue espontáneo, es decir que el embarazo terminó por sí mismo, en la estancia menor a las 6 semanas de gestación. Dicho aborto se genera por una situación natural causados por problemas cromosómicos que hacen imposible el desarrollo del bebé o por condiciones intrínsecas de la madre (problemas genéticos, hormonales, implantación del óvulo en el revestimiento del útero inadecuadamente) y no por error o falla del servicio suministrado.

Nótese que la presentación del embarazo de la paciente solo se conoció de manera sorpresiva para ella y su pareja en el ingreso a cita prioritaria del 1 de abril de 2017 en la Clínica Perfect Body Medical Center. Inclusive la misma paciente consultó anotando un dolor abdominal de dos (2) días, que a la realización de las ayudas diagnósticas, se confirmó el estado de gravidez, donde pregunta esta defensa ¿Qué perjuicio moral presentó la paciente, pareja y a su grupo familiar, cuando el conocimiento de su estado de gravidez solo se consumó hasta la misma fecha en el que se terminó?

Aunado a lo anterior, no se evidencia prueba siquiera sumaria que acredite la alteración psíquica, moral o afectiva (con manifestaciones somáticas) sufrida por los actores.

Al respecto, la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 1992, indicó que si bien la reparación pecuniaria del daño moral “proporciona al

⁵ VELASQUEZ. Obdulio, Posada. Responsabilidad civil extracontractual. Editorial Temis S.A. 2009.



perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción u ofensa que se le causó (...) es importante no perder de vista que el hecho de aceptar como postulado general observancia el reconocimiento de la resarcibilidad de los daños no patrimoniales, de suyo no quiere significar que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla y probarla para dejarle el resto al cálculo generoso de los jueces llamados a imponer su pago.”

De lo anterior se corrobora que el daño moral no puede sólo presumirse, el daño moral debe probarse y no puede dejarle a la imaginación y al cálculo generoso. Cosa que evidentemente en el caso sub examine no se prueba puesto que no se allega prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta la aflicción u ofensa que se les causó a lo hoy demandantes, por lo anterior esta pretensión, señor Juez se debe denegar.

Por otro lado, es claro que mi representada cumplió con sus deberes contractuales de promover, asegurar y garantizar el servicio de salud a la señorita Katherine Martínez, donde la situación reclamada no obedece a una conducta antijurídica imputable a COLSANITAS S.A., pues no hubo actividad contraria a Derecho por cuanto dentro de sus funciones contractuales y legales no se encuentra la prestación del servicio, debe entonces es garantizar su prestación. Aunado a lo anterior, se tiene que a las IPS demandadas tampoco se les puede imputar un supuesto daño antijurídico toda vez que su actuar se ajustó a los preceptos normativos y de la Lex Artis aplicable para el presente caso, donde la situación presentada obedeció a una situación biológica propia del embarazo de la paciente y no de un diagnóstico ni tratamiento inadecuado.

Ahora, respecto de la cuantificación del daño moral comprendido en seiscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes, que hace el apoderado de la parte activa procesal, se tiene que a todas luces se encuentra irrisorio, injusto y por fuera de toda proporcionalidad sentada por la jurisprudencia de las altas cortes. Aunado que ni siquiera allega el análisis realizado para determinar dicha cuantía.

Para el efecto, debe señalarse que la jurisprudencia Civil no ha fijado tope superior a los cien millones de pesos, y que sus topes superiores se han establecido como consecuencia al resarcimiento de daño moral padecido por la familia ante el fallecimiento de una persona:

1	Mayo 5 de 1999: <u>Señalar en diez millones de pesos (\$10.000.000) la cantidad máxima que se ofrecía como justa para paliar en alguna forma el dolor sufrido.</u>
2	Septiembre 7 de 2001: <u>CSJ condenó al pago de quince millones de pesos (\$15.000.000) por perjuicios morales.</u> Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Septiembre 7 de 2001. Expediente 6171. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.



3	Junio 30 de 2005: Reconoce a una hija una indemnización por concepto de perjuicio moral sufrido con ocasión de la <u>muerte</u> de la madre, de <u>\$20'.000.000</u> . Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Junio 30 de 2005. Expediente: 68001-3103-005-1998-00650.01. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.
4	Enero 20 de 2009: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de <u>\$40'.000.000</u> . Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Enero 20 de 2009. Expediente: 170013103005-1993-00215-01. Magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.
5	Noviembre 17 de 2011: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de <u>\$53'.000.000</u> . Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Noviembre 17 de 2011. Expediente: 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas.
6	Agosto 8 de 2013: Se reconoce indemnización por <u>perjuicio moral</u> de \$55.000.000 a una <u>hija por la muerte de su padre</u> . Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Agosto 08 de 2013. Expediente: 11001-3103-003-2001-01402-01. Magistrado ponente: Ruth Marina Díaz Rueda.
7	Agosto 24 de 2017: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000). Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016, radicación 2005-00174-01.

En el presente caso, la señorita KATHERINE MARTINEZ no ha fallecido, no hay correspondencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral, ni se prueba que haya padecido, congoja, sufrimiento y angustia por los hechos objeto de discusión. De hecho dentro de las valoraciones realizadas a la paciente no se encuentra ni siquiera que esta tenga algún padecimiento, relacionado con los hechos de la presente demanda.

C. DAÑO A LA SALUD: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal, jurídico y por demás probatorio, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso.

De conformidad con la descripción realizada por la parte demandante sobre este perjuicio es menester indicar al Despacho que este peticona por segunda vez la indemnización del perjuicio moral ya solicitado en el literal B, de la pretensión cuarta, al justificar su reclamación por el sufrimiento de la pérdida de su hijo, el cual a todas luces no es constitutivo a la definición del perjuicio a la salud⁶, sino al perjuicio al daño moral, el cual se repite, ya fue reclamado.

Por otro lado, el demandante justifica la indemnización por el presunto “riesgo del sistema reproductor de la paciente”, sin que si quiera allegue prueba sumaria sobre la presentación de dicho perjuicio en el cuerpo de la paciente, contrario sensu, conforme se evidencia en la historia clínica de la paciente del 21 de abril de 2017 dada por el ginecólogo Guillermo Acosta, esta no

⁶ Conforme la Jurisprudencia Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170) del Consejo de Estado, el daño a la salud se constituye en “la afectación de la integridad psicofísica del sujeto”



presenta actualmente ninguna anomalía en su sistema reproductor, lo cual deja claro que esta petición no es más que una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de prueba:

Consulta Externa Dr. Guillermo Acosta Ginecólogo

6 ABRIL 17

Cartagena, 12 julio 1993, estudio derecho, UL, 0 +, sana.
 Familia diabetes e hipertensión, M 12 / C/ Irregular hasta 3 meses.
 FUM 4 febrero 17 G1 A1.
 MC/ control post legrado.
 FE/ 70k (58 antes de implanon), cérvix sano, sin flujo
 IDX estudio post legrado DEL 2 ABRIL.
 P/ exámenes.

21 ABRIL 17

TRAE EXAMANES: ECOGRAFIA NORMAL, ENDOMETRIO CENTRAL HOMOGENEO
 3.3. RESTOS OVULARES DE MORFOLOGIA HABITUAL. SANGRE: ALAT 60.5, TODOS
 LOS DEMAS EXAMENES NORMALES.
 SE INDICA ECO HEPATICA. P/ YAX

28 nov. 17 no ha vuelto a consulta

Es menester resaltar que para el estudio de la imputación de responsabilidad es necesario la existencia de un daño, como quiera que “*sin perjuicio no hay responsabilidad*” tal como lo ha establecido el tratadista René Chapus y como lo ha resaltado la jurisprudencia colombiana⁷ que indica “*el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar*”, elemento que en el presente caso brilla por su ausencia.

Así mismo, el perjuicio para ser indemnizable debe cumplir con los condiciones de existencia del daño constituidas en que el daño debe ser actual, personal y cierto⁸, elementos que no se encuentran ni probados y ni siquiera justificados en el cuerpo de la demanda, dado que se presentan como un simple perjuicio hipotético y futuro.

Por último es menester indicar al Despacho que las pretensiones de la demanda por perjuicios al daño a la salud exacerban los topes fijados por la Jurisprudencia y no presentan ni siquiera la justificación ni las pruebas requeridas para soportar dicha pretensión, tal como lo exigen las Altas Cortes:

“(…)Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o

⁷ Consejo de Estado Colombiano – Sección tercera 16 de diciembre de 1994. C.P. Betancourt Jaramillo.

⁸ HENAO. Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 1998.



evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.”

(...)

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.”⁹ Subrayado de la defensa.

- D. DAÑO EN VIDA EN RELACIÓN: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal, jurídico y por demás probatorio, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso, así como la inadecuada acumulación de pretensiones y la doble solicitud por este mismo concepto.

Se propone por cuanto en las pretensiones de condena por daño a la vida en relación, que se está solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero a favor de los demandantes que ya se encontrarían resarcidas mediante el daño moral y el daño a la salud.

Bajo este entendido, debe advertirse que en el caso particular existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que el “daño en la vida de relación” según la jurisprudencia se ha declarado como inexistente y han evolucionado al “daño a la salud”, daño que hoy únicamente indemniza a la víctima directa (verbigracia no susceptible de indemnizar a Héctor Bustamante por dicha causa):

“En otros términos, un *daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación-* precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz



será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones" Subrayado por fuera del texto.

De esta forma, si lo que se quiere indemnizar es el daño psicológico por la profunda tristeza, la afectación anímica como íntima con la sociedad y como pareja resulta evidente que se está reclamando un mismo perjuicio varias veces y, así, soslayadamente, una bajo la denominación de daño moral, daño a la salud y bajo la denominación de daño en la vida en relación.

Ahora bien se encuentra realmente inadmisibles que se reconozcan los perjuicios en vida en relación reclamados a los demandantes bajo las denominaciones anotadas, pues lo cierto es que los mismos, realmente, se dirigen a reclamar la supuesta afección de la órbita interna de esta como demandante, por la aflicción y el desconsuelo que sufrió como consecuencia del aborto espontáneo, es decir, se dirigen al resarcimiento de los perjuicios morales, más no del daño en la vida en relación, el cual según la jurisprudencia, como ya se indicó está consolidado en el perjuicio al daño a la salud, y solo es reclamable ante la prueba objetiva de la existencia de dicho perjuicio e indemnizable solo a la "víctima directa".

Es necesario advertir que, en el presente caso, no se arrima al expediente ninguna prueba dirigida a acreditar el "daño a la vida en relación" que, de forma ambigua y sin ningún método se reclama en la pretensión condenatoria.

En síntesis, en el caso bajo estudio, al lado de que es evidente que los perjuicios que los demandantes reclaman bajo la denominación de daño en la vida en relación en realidad se constituyen como una nueva reclamación del daño moral, también resulta evidente que no se aporta ninguna prueba de este supuesto daño.

A LA QUINTA: ME OPONGO Y LA RECHAZO, pues una condena en costas y agencias en derecho únicamente puede surgir de una sentencia condenatoria, que como se ha dicho en los anteriores puntos, se RECHAZA por parte de COLSANITAS S.A. Con base en lo anterior y contrario sensu de lo indicado con precedencia, solicito al despacho se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, paso a continuación a objetar con razones fácticas y jurídicas los montos solicitados por el demandante y sobre el cual ha prestado juramento estimatorio.

PETICIÓN ESPECIAL – OBJECCIÓN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Como quiera que en las pretensiones condenatorias la parte demandante incurre en unas pretensiones notoriamente injustas y fuera de todo contexto, desde el punto de vista jurisprudencial y conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, la



suscrita apoderada a través de la presente contestación procede a **OBJETAR** las sumas indicadas por el apoderado de la parte demandante dentro del escrito de la demanda, en el entendido en que no cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

Así las cosas, se tiene que el artículo 206 del Código General del Proceso dispone que:

(...)

“Artículo 206. Juramento estimatorio.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios.



En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

(...)Subrayado y negrita texto afuera).

Esta objeción se realiza sobre los perjuicios materiales e inmateriales, que si bien sobre estos últimos el demandante no se encuentra obligado a realizar juramento estimatorio, el artículo 82 del Código General del Proceso si se lo exige, no lo exonera, veamos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley” Subrayado y negrita texto afuera.

En ese entendido y como quiera que en las pretensiones del libelo de la demanda, la parte actora incurre en unas pretensiones notoriamente injustas y fuera de todo contexto factico, legal y jurisprudencial. No es factible que se realice condena alguna en virtud de las pretensiones expresadas en la demanda, toda vez que son notoriamente injustas, pues no se compadecen con los antecedentes jurisprudenciales fijados por las Altas Cortes y no aporta prueba idónea razón por la cual, se procederá a realizar la correcta y eventual liquidación correspondiente a fin de ilustrar al Despacho en este sentido, para que evidencie que en efecto, existe una injusta estimación “razonada” de la cuantía por parte del apoderado de la parte demandante y por ende, deberá condenarse a pagar la suma que corresponda, tal y como se indica a continuación en donde se realiza la liquidación de rigor, así:

RESPECTO DE LOS DAÑOS MATERIALES:

A. DAÑO EMERGENTE:



No existe prueba de la supuesta erogación generada a la demandante, ni que esta se haya generado por alguna acción culposa por parte de mí representada, razón por la cual no puede haber condena por este concepto.

B. RESPECTO DE LOS DAÑOS INMATERIALES:

a. DAÑO MORAL:

Al respecto, la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 1992, indicó que si bien la reparación pecuniaria del daño moral “proporciona al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción u ofensa que se le causó (...) es importante no perder de vista que el hecho de aceptar como postulado general observancia el reconocimiento de la resarcibilidad de los daños no patrimoniales, de suyo no quiere significar que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces llamados a imponer su pago.”

De lo anterior se corrobora que el daño moral no puede sólo presumirse, el daño moral debe probarse y no puede dejarle a la imaginación y al cálculo generoso. Cosa que evidentemente en el caso sub examine no se prueba puesto que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta la aflicción u ofensa que se les causó a lo hoy demandantes, por lo anterior esta pretensión, señor Juez se debe denegar.

Ahora, respecto de la cuantificación del daño moral comprendido en seiscientos salario mínimos legales vigentes, que hace el apoderado de la parte activa procesal, se tiene que a todas luces se encuentra irrisorio, injusto y por fuera de toda proporcionalidad sentada por la jurisprudencia de las altas cortes. Aunado que ni siquiera allega el análisis realizado para determinar dicha cuantía.

Para el efecto, debe señalarse que la jurisprudencia Civil no ha fijado tope superior a los setenta y tres millones setecientos setenta un mil setecientos (\$73.771.700), y que sus topes superiores se han establecido como consecuencia al resarcimiento de daño moral padecido por la familia ante el fallecimiento de una persona:

1	Mayo 5 de 1999: <u>Señalar en diez millones de pesos (\$10.000.000) la cantidad máxima que se ofrecía como justa para paliar en alguna forma el dolor sufrido.</u>
2	Septiembre 7 de 2001: <u>CSJ condenó al pago de quince millones de pesos (\$15.000.000) por perjuicios morales.</u> Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Septiembre 7 de 2001. Expediente 6171. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.



3	Junio 30 de 2005: Reconoce a una hija una indemnización por concepto de perjuicio moral sufrido con ocasión de la <u>muerte</u> de la madre, de <u>\$20'.000.000.</u> Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Junio 30 de 2005. Expediente: 68001-3103-005-1998-00650.01. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.
4	Enero 20 de 2009: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de <u>\$40'.000.000.</u> Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Enero 20 de 2009. Expediente: 170013103005-1993-00215-01. Magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.
5	Noviembre 17 de 2011: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de <u>\$53'.000.000.</u> Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Noviembre 17 de 2011. Expediente: 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas.
6	Agosto 8 de 2013: Se reconoce indemnización por <u>perjuicio moral de \$55.000.000 a una hija por la muerte de su padre.</u> Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Agosto 08 de 2013. Expediente: 11001-3103-003-2001-01402-01. Magistrado ponente: Ruth Marina Díaz Rueda.

En el presente caso, la señorita KATHERINE MARTINEZ FIGUEREDO no ha fallecido, no hay correspondencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral, ni se prueba que haya padecido, congoja, sufrimiento y angustia por los hechos objeto de discusión. De hecho dentro de las valoraciones realizadas a la paciente no se encuentra ni siquiera que esta tenga algún padecimiento, relacionado con los hechos de la presente demanda.

Por otro lado, y si acudimos a la situación propia de la señorita KATHERINE MARTINEZ, donde no existió muerte, ni lesiones personales comprobadas, y que en caso de existir las, por ser la víctima directa, y de acuerdo a la proporción de la lesión, el tope máximo establecido por el Consejo de Estado, correspondería a 100 SMMLV, siempre y cuando la gravedad de la lesión sea superior al 50%, que en el presente caso es inexistente:¹⁰

¹⁰ Las tablas que se presentan es esta columna provienen del comunicado elaborado por el Consejo de Estado de fecha 4 de septiembre del 2014

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5



De esta manera, también, es concluyente que las peticiones del demandante, desbordan toda lógica y proporción respecto de los hechos de los cuales pretende indemnización, así como de los demás demandantes que ni siquiera acreditan las condiciones filiales con la demandante, verbigracia el señor HÉCTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO, quien ni siquiera acredita su condición de cónyuge, dado que simplemente se ha presentado según los hechos de la demanda como de compañero sentimental (novio).

En consecuencia se rechaza vehementemente, por parte de esta defensa, los supuestos perjuicios morales causados en la persona de KATHERINE MARTINEZ así como de los demás demandantes, dado que no existen las condiciones para realizar un juicio de imputación ante la falta de presupuestos de responsabilidad, como se demostrará más adelante.

b. DAÑO A LA SALUD Y DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN:

Tal como se indicó con anterioridad estos perjuicios corresponden a una inadecuada acumulación de pretensiones, habida cuenta que la descripción del daño a la salud así como el daño en la vida en relación, obedecen a la misma tipología del daño, tal como lo indicó las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222:



“Se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar” subrayado por fuera del texto.

En el presente caso ni siquiera se allega prueba sumaria de las supuestas lesiones sufridas en la humanidad de los demandantes conforme la tarifa establecida por la Altas Cortes, de hecho según el escrito petitorio ni siquiera se justifica. De hecho, en el evento condena solo es admisible la reparación de la víctima directa siempre y cuando demuestre los elementos estructurales de la responsabilidad y del anotado perjuicio:

“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.” Subrayado por fuera del texto.

Así mismo las pretensiones de condena por daño a la vida en relación, estético, perjuicios psicológicos y anatómico funcional, se está solicitando el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero a favor del demandante que ya se encontrarían resarcidas mediante el daño moral, de conformidad con los argumentos presentados por la parte demandante.

Bajo este entendido, debe advertirse que en el caso particular existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto y en cuanto el “daño en la vida de relación” “perjuicio psicológico” “daño estético” y “daño anatómico funcional” en relación al desarrollo jurisprudencial son inexistentes y han evolucionado al “daño a la salud”, daño que hoy únicamente indemniza a la víctima directa (verbigracia no susceptible de indemnizar a la madre por dicha causa).

De esta forma, si lo que se quiere indemnizar es el daño psicológico por la profunda tristeza, sensación de desconsuelo y alteraciones en el área afectiva resulta evidente que se está reclamando un mismo perjuicio tres veces y, así, soslayadamente, una bajo la denominación de daño moral y la segunda, bajo la denominación de daño en la vida en relación, daño a la salud y perjuicio moral.

Luego entonces se encuentra entonces que los supuestos perjuicios alegados no cumplen con los requisitos mínimos para considerarse como tal, dado que obedecen a meras expectativas,



caprichos y estimaciones sin sustento. Según la teoría general de las obligaciones¹¹ el daño debe ser directo, cierto y actual, tres condiciones que no cumplen los supuestos perjuicios en comento, dado que es incierto indicar que causaron “daños materiales y/o inmateriales” cuando no hay prueba que lo acredite o indique.

Teniendo en cuenta entonces que la suma total de las pretensiones que hizo el apoderado de la parte actora, y que ello, es NOTORIAMENTE INJUSTO y excesivo, pues con la petición de los perjuicios en vida de relación y salud se pretende una triple indemnización del daño moral, con base en los ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES ACTUALMENTE VIGENTES, se solicita entonces al Despacho se sirva ordenar de oficio su regulación con base en lo ya expuesto y, atendiendo a que a todas luces la suma pretendida excede más de tres veces, se deberá condenar a la parte demandante a pagar el 10% de la diferencia que resulte entre el monto regulado por el Despacho y el liquidado con base en la jurisprudencia de las altas Cortes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA – EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin que con ello reconozca derecho alguno en favor de las demandantes, propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

4.1 INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

La hago consistir en que un daño antijurídico que pueda ser atribuible a mi representada, como quiera que aquel (el daño) se debe entender como aquel que “*la víctima no está en obligación legal de soportar*”¹², y en el presente caso, como quiera que no se evidencia ninguna falla médica y lo acontecido obedece a una situación biológica del mismo embarazo, no puede predicarse que existió el mismo y mucho menos, pretender derivar responsabilidad al respecto de mi representada y las otras demandadas, como quiera que ni siquiera existe la prueba de que exista un daño real, cierto y presente en la persona de KATHERINE MARTINEZ FIGUEREDO.

La parte demandante por lo menos, debe cumplir con la obligación de probar el daño, daño que por demás no se observa en la actualidad, ni para el momento de los hechos.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto no puede endilgársele responsabilidad de ninguna clase a ninguna a las demandadas, toda vez que se demostrará que a la paciente se le garantizó la accesibilidad a los servicios de salud, así como la pertinencia en la atención, y en

¹¹ Tamayo, Lombana Alberto. Manual de Obligaciones. La responsabilidad civil – Fuente de obligaciones. Ed. Temis S.A. Bogotá. Colombia. 1998.

¹² VELÁSQUEZ POSADA Obdulio. Op cit. pág. 115.



según lugar, a la paciente se le trato de acuerdo a sus signos y síntomas clínicos y de acuerdo a la evolución de su condición, brillando por su ausencia los supuestos perjuicios causados, la falla en la atención. Aunado a lo anterior, dichas situaciones no son susceptibles de un daño como tal, dado que esto no generó ninguna disminución del estado de salud, físico ni de vida que tenía la paciente antes del ingreso a la valoración ambulatoria - prioritaria ni el que tuvo posterior a la realización de la misma.

Es por lo anterior Señor Juez, que en ningún momento se ha producido un daño antijurídico imputable a COLSANITAS S.A. ni de las IPS demandadas, por lo que no pueda haber condena alguna en contra de mi representada, tal y como se demostrará a lo largo de todo el proceso.

Al respecto del daño, la doctrina ha señalado:

“El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad”¹³

Adicionalmente, el Consejo de Estado asertivamente ha sostenido que “...en estas condiciones, no habiéndose acreditado dicho presupuesto ontológico [el daño] de la responsabilidad deprecada, inútil resulta entrar en el análisis de los demás elementos de ésta”¹⁴.

En el caso bajo estudio, resulta entonces, en palabras del Consejo de Estado, inútil el análisis de los elementos de la responsabilidad, cuando no se encuentra acreditado un supuesto daño antijurídico, máxime cuando no se evidencia relación de causalidad entre, el aparente daño ocasionado (se repite, como elemento de responsabilidad) y el actuar de mi representada y menos aun cuando el mismo supuesto daño no se encuentra definido por la parte activa y tampoco acreditado.

4.2 INEXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN CULPOSA – MODALIDADES DE CULPA

Como bien se entiende, los elementos de la responsabilidad civil, se encuentran considerados en la existencia del i) Hecho, ii) La existencia del Daño y iii) Nexo causal entre el hecho y el daño, y que sin la configuración de uno de ellos se entiende que no puede imputarse responsabilidad alguna a la parte demandada.

¹³ Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1998. p. 36, 37.

¹⁴ Consejo de Estado, sección tercera. 5 de mayo de 1998. C.P. Suárez Hernández. Expediente 11179.



Es menester mencionar que para que se declare la responsabilidad es indispensable que concurren todos y cada uno de los presupuestos de responsabilidad, de lo contrario, no se configura la responsabilidad.

Una vez mencionados los elementos necesarios para la aplicación de la responsabilidad, es menester entrar en detalle sobre cada uno de ellos, con el fin de poner de presente al señor Juez, que en el presente caso, no existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada.

A. Conducta humana:

En este orden de ideas, es menester verificar el hecho atribuible al sujeto que se le imputa la responsabilidad. Para llegar a demostrar que en el caso sub examine no se cristaliza este presupuesto, dado que en lo que obedece a mi representada, ésta no intervino en la prestación directa del servicio, puesto que quienes prestaron las atenciones, fue CLÍNICA BODY PERFECT Y CLÍNICA DE LA MUJER, que si bien es cierto, son instituciones idóneas y habilitadas para la prestación del servicio, su actuar, como se demostrará más adelante, es autónomo e independiente, de las actividades de aseguramiento de mi representada como plan voluntario de salud. No obstante lo anterior y como se ha venido sosteniendo, el actuar de las IPS y sus profesionales se adecuaron a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que consultó al paciente y se actuó de manera diligente y adecuada frente a dichas condiciones clínicas, donde nunca existió falla en el servicio.

En lo que hace a la culpa, como elemento subjetivo de la responsabilidad, habrá de entenderse por ella en materia de responsabilidad médica, la imprudencia, impericia o negligencia, en general la descalificación o juicio de desvalor, que pueda efectuarse en relación con la conducta observada por las IPS demandadas en el caso concreto, sin que sean admisibles en orden a su configuración valoraciones en abstracto o generalizantes que de ninguna manera pueden servir para tener por establecida la existencia de este requisito fundamental de la responsabilidad.

Sin embargo, se advierte desde ya, que al considerarse el acto médico, como una obligación de medio, el deudor al ser demandando ingresa a la Litis presumiéndose como inocente, y es al demandante (acreedor) a quien le corresponde demostrar la culpa de este.

El tratadista Javier Tamayo Jaramillo así lo considera: “... si el médico, por su propio hecho, causa al paciente un daño con ocasión a la intervención médica diferente de la no obtención del resultado inicialmente buscado, su obligación será de medios y, por lo tanto, su culpa deberá ser probada”¹⁵(Subrayado y Negrita texto afuera).

En el caso de la señorita KATHERINE MARTINEZ FIGUEREDO, en las atenciones médico asistenciales que claramente se han evidenciado fueron adecuadas, completas y pertinentes, dado que las evaluaciones, diagnósticos, ayudas diagnósticas y conductas adoptadas para la

¹⁵ TAMAYO JARAMILLO, Tratado de responsabilidad civil, t. I, Bogotá, Legis, 2007, pág. 136.

paciente fueron acertadas, máxime cuando esta tenía un aborto incompleto el cual requería necesariamente un legrado obstétrico para eliminar los restos ovulares y así evitar complicaciones en la salud de la madre. El aborto espontáneo es irreversible, no hay tratamiento para evitarlo y las causas obedecen a problemas cromosómicos que hacen imposible el desarrollo del feto; en ocasiones, estos problemas tienen relación con las condiciones intrínsecas de los padres (genéticos, de implantación del embrión, entre otros). Conforme la literatura clínica la ocurrencia de pérdida de embarazos espontánea en la 6 semana de embarazo tiene una preponderancia del 3,4 tasa en la población general.

La mayoría de estos abortos espontáneos son tempranos, 80% ocurre las primeras 12 semanas y el 20% restante de la semana 12 hasta la 20. El aborto recurrente se encuentra en 1% de todas las mujeres¹⁶.

Así las cosas, no puede pretender el apoderado de la parte demandante endilgar la responsabilidad de probar el hecho culposo a los demandados, pues como se ha demostrado a lo largo de esta contestación y dentro del plenario probatorio, que la atención médica fue pertinente y en momento alguno fue *Conditio sine qua non* para la generación del aborto, por el contrario este se generó de manera natural. La atención se suministró conforme a la *lex artis*, de manera prudente, diligente, perita, oportuna y adecuada frente al diagnóstico de la paciente en cada una de las atenciones.

De esta manera, corresponde probar a la parte demandante, que sin duda alguna, que las supuestas fallas en la atención generaron el aborto espontáneo presentado por la paciente.

Por lo tanto, en momento alguno puede pretender la parte activa endilgarle a mi representada responsabilidad por hecho culposo, conducta, falla, falta, acto o acción culposa, puesto que la atención prestada se dio dentro de las instalaciones adecuadas, con lo equipos, con suficiencia de insumos y por los profesionales idóneos, que requería la paciente conforme su sintomatología presentada y de su decisión autónoma al ingreso a la red de prestadores elegida. Para los efectos es menester aclarar que en primer lugar la paciente se presentó a Clínica Body Perfect por valoración prioritaria – ambulatoria (no urgencias) con un cuadro de dolor abdominal de dos (2) días de evolución, donde después de la valoración médica y realización de ayudas diagnósticas se determinó que la paciente se encontraba en embarazo, razón por la cual se procedió a dejar en observación a la paciente. Posteriormente la paciente presentó un pequeño sangrado, situación que sugirió la remisión de la paciente a una institución habilitada y que contara con el servicio de ginecología de urgencias, razón por la cual se decidió iniciar el proceso de referencia al cual la paciente como su acompañante y hoy demandante se negaron a pesar de informarles los riesgos de su egreso.

No es admisible el argumento del demandante en exigir la atención de urgencias de un médico ginecólogo en IPS Clínica Body Perfect, cuando esta:

¹⁶ Rodríguez Donado, Alejandro. Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C. Asociación Bogotana de Obstetricia y Ginecología (Asbog). Guía de atención del aborto.

1. No se encuentra habilitada para urgencias ginecobstetricia.
2. Y que procedió conforme mandato legal realizando el trámite de remisión a una



Por todo lo anterior, es que se rompe el nexo de causalidad que se requiere para que pueda existir la prosperidad de la presente demanda.

4.4 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALLA PRESUNTA DEL SERVICIO – RÉGIMEN DE FALLA PROBADA.

La hago consistir, en el hecho según el cual, el presente asunto deberá debatirse bajo la óptica de una responsabilidad por falla probada, mas no por una falla presunta del servicio médico.

Para lo anterior, debe hacerse claridad que la parte actora deberá establecer la culpa del médico, pues además, ésta es la posición que asume la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁷.

La responsabilidad debe probarse, de manera que se trata de una culpa probada, pues “presumir la culpa del médico, sin saber cuál fue la causa del daño, conduce, nada más ni nada menos, a una presunción de causalidad que no es más que una responsabilidad objetiva”¹⁸.

Debe señalarse que en el régimen tradicional de la culpa probada o responsabilidad subjetiva, indica que “corresponde al paciente demostrar la culpa del profesional de la salud o de la institución que le prestó un servicio para que surja la responsabilidad”¹⁹.

En este orden de ideas, vale la pena traer a colación la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 30 de agosto de 2013, en la cual indica:

“cuando se presentan acontecimientos en los que a pesar de una actuación diligente, del uso oportuno y adecuado de los recursos técnicos, profesionales y administrativos con los que contaba el profesional de la salud se produce el daño, éste no será materia de resarcimiento, por haber desbordado las posibilidades o intervención al alcance del galeno.

Al respecto ha dicho la Corte que “(...) no puede desconocerse que no son pocas las circunstancias en que ciertos eventos escapan al control del médico (...) pues a pesar de la prudencia y diligencia con las que actúe en su ejercicio profesional, no puede prevenir o evitar algunas consecuencias dañosas. Así acontece, verbi gratia, en aquellas situaciones en las que obran limitaciones o aleas propias de la ciencia médica, o aquellas que se derivan del estado del paciente o que provengan de sus reacciones orgánicas imprevisibles o de patologías iatrogénicas o las causadas por el riesgo anestésico, entre otras, las cuales

¹⁷ Citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier. Sobre la prueba de la culpa médica, en derecho Civil y administrativo. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Biblioteca Jurídica DIKE. Pág. 54, cuando cita: “Entre otros, véanse los siguientes fallos: C.S.J. Sala Civil Cas. Civ. 5 marzo 1940 G.J. Tomo XLIX pág. 996; C.S.J. Sala Civil Cas. Civ. 12 septiembre 1985 Informativo Jurídico Fasecolda No. 89 pág. 16 y ss.; C.S.J. Cas. Civ. 26 noviembre 1986 Informativo Jurídico Fasecolda” No. 89 pág. 30 y ss”.

¹⁸ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Sobre la prueba de la culpa médica, en derecho Civil y administrativo. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Biblioteca Jurídica DIKE. Pág. 57.

¹⁹ YEPES RESTREPO, Sergio. La Responsabilidad Civil Médica. Biblioteca Jurídica DIKE, 6ª Edición, 2004, pág. 79.



podrían calificarse en algunas hipótesis como verdaderos casos fortuitos con la entidad suficiente para exonerarlo del deber resarcitorio.

“Por supuesto que una ciencia tan compleja como la médica tiene limitaciones, pues aún existen por doquier interrogantes sin resolver, a la vez que desconoce todavía la explicación de múltiples fenómenos fisiológicos, químicos o farmacológicos, amén que en muchas circunstancias parte de premisas hipotéticas que no han podido ser comprobadas con el rigor científico requerido, a la vez que tratamientos aceptados e instituidos habitualmente, están condicionados, en no pocos casos, por factores imprevisibles o inevitables. Dicha realidad se ve traducida en situaciones que escapan a la previsión y prudencia más rigurosas, motivo por el cual si el daño tiene génesis en ellas será menester calificar esas contingencias como eximentes de responsabilidad.

(...) “Incluso, no puede soslayarse que el quehacer médico, pese a estar ajustado a los métodos científicos, ocasione un daño en el cuerpo o en la salud del enfermo, el cual no podría atribuirse al profesional de la medicina, en la medida en que no hubiere concurrido culposamente en su producción o agravamiento. De ahí que la doctrina suele concluir que la llamada ‘iatrogenia inculpable’, noción que también involucra los métodos terapéuticos y los diagnósticos ceñidos a la ciencia médica, no comprometa su responsabilidad” (sentencia de 1° de diciembre de 2011, exp. 1999-00797-01).

Por ello es por lo que como se planteó en el mismo pronunciamiento, “para el juzgamiento de los profesionales de la ciencia médica en el ámbito de la ‘responsabilidad civil’, por regla general, ha de tomarse en cuenta la ‘responsabilidad subjetiva’ basada en la culpa o negligencia, constituyendo la ‘lex artis’ parámetro preponderante para su determinación, en armonía con los ‘deberes médicos’ (...) Son partes de un sistema de responsabilidad civil asentado sobre la culpa (...) Y como doctrina reiterada (...) que ‘para que pueda surgir responsabilidad del personal sanitario o del centro de que aquél depende, como consecuencia del tratamiento aplicable a un enfermo se requiere ineludiblemente que haya intervenido culpa o negligencia (...) ya que en la valoración de la conducta profesional de médicos y sanitarios en general queda descartada toda responsabilidad más o menos objetiva (...)’” (Subrayas fuera del texto)²⁰.

Así mismo, se hace necesario citar lo dicho por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 3 de mayo de 2013 de la Sección Tercera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt, 25000-23-26-000-2001-00572-01(26352), en donde consideró al respecto de la carga de la prueba en materia de responsabilidad médica y de la falla probada del servicio, lo siguiente:

“(...) Desde hace ya varios años la jurisprudencia del Consejo de Estado abandonó la teoría de la falla presunta para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. 30 de Agosto de 2013. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Expediente No. 11001-31-03-018-2005-00488-01.



acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo de causalidad entre ésta y aquel, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados (...)

En otro pronunciamiento, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 28 de febrero de 2013 con ponencia del Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth dijo en providencia de radicado 66001-23-31-000-2001-00063-01(25075) lo siguiente:

“La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste”.

Como se logra advertir, **es la parte demandante** quien debe ocuparse de probar los supuestos axiológicos para que exista responsabilidad médica, pues no es factible entonces que se presuma la misma, ni que sean las entidades demandadas sean quienes deban verse avocadas a probar que su actuación se ajustó a los lineamientos de la *lex artis*, no, pues ello se ha dicho ya, corresponde a una carga que es imputable única y exclusivamente a la parte demandante, a quien le corresponde probar el daño conculcado, tal y como lo han recalcado las altas cortes.

Aunado a lo anterior se encuentra que el aborto que presentó la paciente, no obedeció a una conducta reprochable al personal médico que la atendió, sino al aborto espontáneo que esta sufrió de manera natural.

4.5. ESTIMACIONES DESMESURADAS E INJUSTIFICADAS DE LAS PRETENSIONES-ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Enseña la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 086 de 2008 que *“la acción de enriquecimiento sin justa causa constituye un remedio extraordinario y excepcional que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que pueda consolidarse un desplazamiento o desequilibrio patrimonial que carece de toda justificación o fundamento legal, y que la naturaleza esencialmente subsidiaria significa que solamente puede ser empleada por quien no tiene a su disposición ninguna otra acción o medio que le permita remediar o subsanar una determinada situación patrimonial injusta.”*²¹

Hago consistir la presente excepción en la incalculable e inmensurable estimación de perjuicios que hace la parte demandante de los supuestos daños causados con ocasión de una supuesta atención y tratamiento negligente, inseguro, puesto que, en el evento en que la señora juez, aceptare la relación de causa a efecto entre los hechos atribuidos a las demandadas como conducta culposa, y los montos solicitados por la parte demandante por concepto de supuestos

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete.



perjuicios inmateriales contemplados en daño moral, causaría un detrimento en el patrimonio de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la demandante.

Es importante tener en cuenta, que en el plenario no existe siquiera prueba sumaria que permita establecer o identificar los supuestos perjuicios materiales e inmateriales reclamados dentro de las pretensiones, con ocasión de una supuesta atención dañosa. Así las cosas, se tiene que dichas cuantías resultan desmesuradas, excesivas e injustificadas, tal como se explicó en la contestación de la pretensiones y de la objeción razonada de la cuantía.

4.7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual, deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

Por consiguiente, pido al Señor Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, reconocer oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso.

Con lo anterior, lo que procede es que el Despacho profiera una sentencia absolutoria, y que acoja las excepciones que se proponen con el presente escrito.

V. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado, con observancia de los preceptos del Código General del Proceso, en la misma oportunidad en que se presenta esta contestación de la demanda, formularé los siguientes llamamientos en garantía:

- A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. No. 2201217012691 con fecha de vigencia del certificado de inicio del 1 de abril de 2017 y fecha de terminación del 31 de marzo de 2018 de la cual es tomadora y asegurada la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANTAS S.A.

VII. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales los siguientes medios de prueba de conformidad con el artículo 165 y siguientes del C.G.P.:



7.1 DOCUMENTALES QUE SE APORTAN: Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 7.1.1 Copia de la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio Registro No. 28221008 de 2017 emitida por los conciliadores en equidad de Santa Marta.
- 7.1.2 Copia simple Historia Clínica de las atenciones en consulta externa brindadas al Dr. Guillermo Acosta Ginecólogo el 6 y 21 de abril de 2017. Con esta prueba se pretende demostrar que la paciente no cursó con ninguna afectación en su salud posterior al evento del 1 de abril de 2017 (no existe ningún daño actual y cierto por parte de la paciente) y que mi representada garantizó la atención postquirúrgica y los seguimientos clínicos a la condición clínica de la paciente.
- 7.1.3 Copia simple del histórico de utilizaciones de servicios en donde constan las autorizaciones de servicios requeridas y expedidas por COLSANTITAS S.A. desde abril de 2017 a la fecha. Con esta prueba se pretende demostrar que mi representada garantizó el acceso a todos los servicios médicos requeridos por la paciente desde la fecha de los hechos, situación de la cual de manera evidente no se tiene reproche por parte de la demandante en cuanto a negación de servicios.
- 7.1.4 Dra. Aibar / Dra. Lopez-Jurado. Servicio de Obstetricia y Ginecología Hospital Universitario Virgen de las Nieves Granada. COMPLICACIONES Y TRATAMIENTO DEL ABORTO PRECOZ. 2009. Con esta prueba se pretende demostrar la literatura clínica para el manejo de la patología de la paciente y con ello se verifique que la atención de la paciente fue perita y acorde con los lineamientos de la lex artis médica del caso.
- 7.1.5 Catalano PM. Obesity in pregnancy. In: Gabbe SG, Niebyl JR, Simpson JL, et al, eds. Obstetrics: Normal and Problem Pregnancies. 7th ed. Philadelphia, PA: Elsevier; 2017:chap 41. Con esta prueba se pretende demostrar la literatura clínica para el manejo de la patología de la paciente y con ello se verifique que la atención de la paciente fue perita y acorde con los lineamientos de la lex artis médica del caso.
- 7.1.6 Rodríguez Donado, Alejandro. Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C. Asociación Bogotana de Obstetricia y Ginecología (Asbog). Guía de atención del aborto. Con esta prueba se pretende demostrar la literatura clínica para el manejo de la patología de la paciente y con ello se verifique que la atención de la paciente fue perita y acorde con los lineamientos de la lex artis médica del caso.

7.2 TESTIMONIAL:

Solicito al honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora con la finalidad de recibir declaración de las siguientes personas:



7.2.1. A la médica, la Doctora ADELIS ANGÉLICA LÓPEZ MONTEALEGRE, quien declarará como testigo de la atención brindada a la paciente en el ingreso dada en Clínica Perfect Body, toda vez que aquella fue la médica que con ocasión de las historias clínicas allegadas en el libelo de la demanda, suministró la atención de la paciente en la anotada clínica. Lo anterior con el fin de que declare ante este Despacho que la atención médica suministrada, las ayudas diagnósticas, valoraciones realizadas. Dentro de dicha declaración también se realizan preguntas de las que me reservo el derecho a formularle al momento en que sea escuchada su declaración. La Dra. López podrá ubicarse en la Carrera 20 No. 15-110 de la Ciudad de Santa Marta o en la dirección que en su oportunidad indicaré una vez sea decretada la prueba.

7.2.2. A la médica, la Doctora JUDESKA FIGUEROA GONZALEZ, quien declarará como testigo de la atención brindada a la paciente en el ingreso dada en Clínica de la Mujer, toda vez que aquella fue la médica que con ocasión de las historias clínicas allegadas en el libelo de la demanda, suministró la atención inicial de la paciente en la anotada clínica. Lo anterior con el fin de que declare ante este Despacho que la atención médica suministrada, las ayudas diagnósticas, valoraciones realizadas. Dentro de dicha declaración también se realizan preguntas de las que me reservo el derecho a formularle al momento en que sea escuchada su declaración. La Dra. Figueroa podrá ubicarse en la Calle 22 No. 21 – 16 de la Ciudad de Santa Marta o en la dirección que en su oportunidad indicaré una vez sea decretada la prueba.

7.2.1. Al galeno ginecólogo, Doctor Armando Enrique Solano Gámez, quien declarará como testigo de la atención brindada a la paciente en el ingreso dada en Clínica de la Mujer, toda vez que aquel fue quien según las historias clínicas allegadas en el libelo de la demanda, valoró a la paciente determinando un aborto incompleto y ordenó el legrado. Lo anterior con el fin de que declare ante este Despacho que la atención médica suministrada, las ayudas diagnósticas, valoraciones realizadas. Dentro de dicha declaración también se realizan preguntas de las que me reservo el derecho a formularle al momento en que sea escuchada su declaración. El Dr. Solano podrá ubicarse en la Calle 22 No. 21 – 16 de la ciudad de Santa Marta o en la dirección que en su oportunidad indicaré una vez sea decretada la prueba.

7.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

7.3.1. Solicito al despacho se sirva hacer comparecer a los demandantes KATHERINE MARTINEZ FIGUEREDO, HÉCTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO, JESUS HELI MARTINEZ RODRIGUEZ, GLADYS FIGUEREDO MENDOZA, WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ, DAVID JESUS MARTINEZ FIGUEROA, LOURDES MARIA BUSTAMANTE AVENDAÑO, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé para ello al respecto de los hechos que se narran en la demanda y en la contestación de la suscrita.



Los llamados a interrogatorio de parte podrán citarse en la dirección anotada en la demanda. El pliego de preguntas lo acompañaré en sobre cerrado o abierto una vez se encuentre decretada la presente prueba y que se aportará previamente a la fecha de su realización, reservándome en todo caso, el derecho a realizarlo de manera oral el día en que se fije fecha para la audiencia de rigor o de realizar su retiro.

VIII. ANEXOS

- 1.1 Original del Poder otorgado a la suscrita por el representante legal de la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A..
- 1.2 Certificado de Existencia y Representación Legal de Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. en donde consta que el Dr. Gabriel Andrés Jiménez Soto es el representante legal de la entidad que represento.
- 1.3 Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Mi mandante, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS en la Calle 100 No. 11 B - 67 de la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 11 B - 67 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el teléfono 6466060 Ext 5711137 al celular 3017464755 y/o en el correo electrónico: ovbermudez@colsanitas.com.

De la señora Juez,


OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO
C.C. N°. 1.022.342.195 Bogotá D.C.
T.P. N° 208.089 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

ESD

REF: PROCESO VERBAL DE KATHERINE MARTINEZ Y OTROS CONTRA CLINICA DE LA MUJER SA Y OTROS. LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA Y OTROS. RAD: 2017-00344-00

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, apoderado de la parte llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA con Nit No. 890903407-9, con domicilio principal en Medellín, representada legalmente por la doctora María del Pilar Vallejo Barrera, mayor de edad, vecino de Barranquilla, reasumiendo el poder, procedo a contestar la demanda, contestar el llamamiento en garantía y proponer excepciones de mérito, lo que hago previa la siguiente:

I.- PRECISION INICIAL

En forma oportuna mi representada formuló y radicó y sustentó un recurso de reposición contra el auto que la vinculó, pidiendo su revocatoria. Por ello, atendiendo a los efectos propios de la interrupción del término procesal, como consecuencia de la presentación del recurso de reposición (art. 118 del CGP), mi representada se reserva el derecho a utilizar el término que se generará cuando el Despacho decida dicho recurso si no accede a revocar el auto - que debe hacerlo, para de estimarlo necesario radicar nuevamente contestación a la demanda incoada en su contra y bajo el evento, insistimos, en que la señora Juez confirme el auto recurrido, que consideramos debe revocarlo.

II.- LOS HECHOS DE LA DEMANDA

SE CONTESTAN ASI:

Hecho 1.- No le consta a mi mandante. La sociedad que represento es una persona jurídica distinta a COLSANITAS SA, razón por la cual no le es posible confirmar o negar el hecho.

Hecho 2.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

1/1
OK
27/10/18
8:25am
29 folios

Hecho 3.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Ahora, la parte que represento, atendiendo a lo que contestó su llamante en garantía, deja constancia el que, a la luz de la HC, la demandante acudió a la clínica Perfect Body, pero a servicio de consulta prioritaria.

Hecho 4.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Vale destacar que, en todo caso, reposa en la HC de la demandante su manifestación voluntaria, en el sentido de haber expresado que "...estuvo haciendo gran esfuerzo físico los dos últimos días por una mudanza...".

Por otro lado, también se deja constancia que, conforme lo explicó la llamante en garantía, el ingreso de la demandante a la clínica no fue a servicio de urgencia sino a servicio de consulta prioritaria.

Hecho 5.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 6.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 7.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente. Ahora, tampoco nada le consta a mi mandante el que la accionante desde agosto de 2016 se "había retirado el dispositivo NORPLANT, con el propósito de concebir un hijo". La razón es que de ello jamás se le informó a mi mandante, como tampoco ha tenido conocimiento de lo ocurrido.

Hecho 8.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 9.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 10.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 11.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 12.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Ahora, importante es destacar el que, como lo confiesa la parte demandante, la señora Katherine y su acompañante, en forma voluntaria y unilateral decidieron irse de la clínica.

Hecho 13.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 14.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 15.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 16.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 17.- No es propiamente un hecho sino una alegación de la parte actora sin sustento alguno. Ahora, en lo atinente a que "...no se realizó la remisión a

ginecólogo", a la sociedad que represento ello no le consta, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 18.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 19.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 20.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 21.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 22.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 23.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 24.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente. Se reitera, por otro lado, que la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA es una compañía distinta y diferente a COLSANITAS SA, razón adicional por la cual no le consta lo que afirma la parte actora en el hecho 24.

Hecho 25.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 26.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 27.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 28.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 29.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente. Ahora, en relación con el diagnóstico al que se refiere la parte actora, tal hecho se acredita con base en la evidencia técnica correspondiente.

Hecho 30.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 31.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 32.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 33.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 34.- No le consta a mi representada, habida cuenta que mi representada es una persona jurídica diferente a los "centros médicos" a los que dice el accionante se dirigió para interponer "la respectivas quejas...". En todo caso, la parte demandante nunca jamás informo de ello a mi representada. Como tampoco lo hizo la llamante en garantía.

Hecho 35.- No le consta a mí representada, habida cuenta que de dicha respuesta nunca se le dio traslado a mi mandante. Ahora, si la parte demandante se refiere a la comunicación que aportó con su demanda de fecha 26 de abril de 2017 con membrete "Perfect Body", debe agregarse que en dicha carta no solo se alude a lo que en forma parcial indica la actora, sino que se le explica con el mayor grado de detalle el porqué la prestación del servicio médico fue oportuno y diligente, haciendo referencia paso a paso de lo consignado en la misma historia clínica de la paciente.

Hecho 36.- No le consta a mí representada, habida cuenta que de dicha respuesta nunca se le dio traslado a mi mandante.

Hecho 37.- No le consta a mi representada, habida cuenta que mi representada nunca jamás fue vinculada al trámite de tutela al que se refiere el demandante.

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representada se opone a las pretensiones de la demanda, no solo porque las mismas resultan infundadas, sino también por cuanto la demandada y mi mandante no son responsables civilmente por los hechos que se describen en la reclamación judicial.

Las dos primeras pretensiones de naturaleza declarativa deben negarse. La demandada, especialmente la Clínica Perfect Body Medical Center Ltda, cumplió con sus obligaciones "...emanadas del contrato de prestación de servicios médicos...", así como con sus obligaciones de naturaleza legal, por lo que nunca existió ni negligencia ni imprudencia ni culpa grave como tampoco nunca existió irresponsabilidad alguna. Los servicios de urgencia prestados fueron acordes con la profesión médica, y en todo caso no existe nexo causal alguno entre lo que denomina la parte actora el aborto incompleto y la conducta de la parte accionada.

Dado la naturaleza de las pretensiones tercera, cuarta y quinta, esto es el que son de condena y a la vez sucesivas dependientes de las dos primeras declarativas, aquellas tampoco deben prosperar y así debe indicarse en la sentencia que ponga fin al proceso. A esto se agrega el que los supuestos perjuicios que reclama la parte accionante no existen, no son tales y no son imputables a la parte demandada y mucho menos a la sociedad Clínica Perfect Body Medical Center Ltda. Adicionalmente, no existió ni existe daño moral alguno, y mucho menos en la

cuantía expuesta por la parte accionada, como tampoco existió ni existe daño a la salud o a la relación, de allí que es evidente la desproporción y temeraria que es la demanda incoada por los demandantes.

Finalmente, solicitamos se sirvan declarar como probadas las excepciones de mérito y la defensa de la demandada y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LA DEMANDA Y RAZONES DE LA DEFENSA

Se presentan y proponen como excepciones de fondo las siguientes:

4.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

4.1.1.- Tal y como se sabe, desde el punto de vista procesal, para el éxito de las pretensiones que ante la jurisdicción se eleven, resulta fundamental, fuera de necesario e imperativo, que los llamados a trabar la litis, así como los vinculados a ella de manera forzosa o ingresen de manera voluntaria, se encuentren legitimados en causa, ora por activa, ora por pasiva; es decir, que puedan alegar el desconocimiento de un derecho conferido o reconocido por una norma jurídica válida y vigente y que así mismo deban responder a la obligación impuesta o indicada por la mismas prescripciones normativas. Y ello, necesario por demás, por cuanto, como resulta obvio suponerlo, solo quienes poseen la titularidad del derecho material, sea cual fuere su causa o fuente, son los que de manera legítima deben concurrir al proceso. En síntesis: estar legitimado para exigir por la vía judicial el cumplimiento de un derecho o proceder al cumplimiento de una determinada obligación presupone que tal facultad o carga emerja directa y diáfananamente de una relación material, la que es objeto del proceso. Hipótesis que arroja a la conclusión de que solo puede demandar quién detenta la titularidad del derecho subjetivo y éste solo se puede hacer valer ante quién corresponde, de acuerdo a la ley o a la voluntad de las partes representada en un acto jurídico.

HERNANDO MORALES MOLINA lo dice así:

“La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona a la cual la pretensión de que se trate tiene que ser ejercida. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia de

proceso. O como señala Satta, es la titularidad del derecho mismo, de modo que la calidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir.”¹

HERNANDO DEVIS ECHANDIA lo expresa de esta manera:

“...así en los procesos contenciosos, la legitimación en causa consiste, respecto al demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo mérito se resuelva si existe o no el derecho a la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto al demandado en ser una persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda. Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona”².

Pues bien, la legitimación en causa, ora activa, ora pasiva, es decir, la titularidad sustancial para demandar o contradecir ante la jurisdicción, a fin de obtener una decisión de fondo y favorable, resulta esencial y debe de estar presente en las partes trabadas en *litis*, para que pueda en sentencia de fondo prosperar la pretensión.

La parte demandada, así como la llamada en garantía, el sujeto citado a juicio, es quien debe tener, de acuerdo al ordenamiento jurídico sustancial, el deber legal de cumplir con determinada obligación, en especial la exigida, a título de pretensión, por la parte demandante o llamante en garantía, habida cuenta que aquella es en quien recae la titularidad del cumplimiento de dicha obligación y en nadie más. Es sobre estos lineamientos que se edifica la legitimación pasiva de la parte accionada y por ende la ausencia de esta titularidad para cumplir con lo exigido por un demandante judicial es lo que ya vislumbramos como ausencia de legitimación por pasiva de la parte accionada o llamada a juicio.

4.1.2.- En el caso bajo examen, y con base en la documentación aportada por la misma parte accionante, debe notarse:

¹ Curso de derecho procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1.991. Pág.15

² Compendio de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Tomo I. Decimocuarta edición. Editorial ABC. Bogotá 1.996. Pág 270.

4.1.2.1.- Que la demanda que se presentó contra la parte demandada CLINICA PERFECT BODY MEDICAL CENTER LTDA, CLINICA DE LA MUJER SA y COLSANITAS se fundamenta, a juicio de la parte actora, en lo ocurrido el día dos (2) de abril de 2017, hechos en los que se vio involucrada en forma directa la señora KATHERINE MARTINEZ FIGUEREDO.

Deben destacarse varios aspectos con fundamento en los cuales es evidente y notable que mi mandante, como tampoco su llamante en garantía, no están legitimadas en la causa para responder por lo que se requiere en la demanda, conforme a los hechos y reproches que con la misma se han expresado.

En efecto:

a.- No existe indicio ni prueba alguna con la cual se pueda concluir que el aborto ocurrido el día dos (2) de abril de 2017 sea imputable a la Clínica Perfet Body Medical Center Ltda.

De los mismos documentos aportados por la parte actora se deduce con claridad que la señora KATHERINE MARTINEZ FIGUEREDO se desplazó inicialmente a la citada clínica el primero de abril de 2017 por consulta prioritaria - servicio este que tiene una connotación distinta al servicio de urgencias- debido a un dolor pélvico y abdominal en su cuerpo, el cual, como se evidencia en la Historia Clínica aportada por la demandante, **venía experimentando desde dos (2) días antes de dicha consulta.** Y precisamente, atendiendo a la descripción que hizo la demandante al momento de su ingreso, la atención médica suministrada y ofrecida fue oportuna y concordante con el padecimiento que originó tal atención, a lo que se agrega el que como causal de tal dolo la propia demandante adujo el que "...estuvo haciendo gran esfuerzo físico los dos últimos días por una mudanza..."³.

Ahora, una vez realizados los exámenes de laboratorio correspondientes es que se evidencia la existencia de un embarazo y ante ese hecho y el progreso del dolor abdominal aducido, lo que hacía sospechar amenaza de aborto, condujo a explicarle a la actora y a su compañero responsable en forma inmediata la necesidad de realizar estudios complementarios que en ese momento no se podían hacer en la clínica misma, quienes deciden no esperar, suscriben el retiro voluntario y optan voluntariamente por acudir a otra institución médica.

b.- No hay duda entonces que mientras la paciente estuvo siendo atendida en la clínica Perfet Body Medical Center Ltda, tal atención fue oportuna, fue diligente, fue acorde con el protocolo médico respectivo. La demandante fue quien, por decisión propia, se retiró voluntariamente de las instalaciones de la citada clínica, hecho o decisión que no puede nunca jamás imputársele a la mentada institución médica.

³ Tal descripción de los hechos aparece indicada en la carta del 26 de abril de 2017 remitida por "Perfect Body" a la demandante. Folio 51 y ss dele expediente. Igualmente, ello aparece anotado en la HC y Epicrisis de la señora Katherine Martínez, Fl 31.

Lo anterior, en consecuencia, pone de manifiesto la ausencia de responsabilidad alguna del asegurado y/o de la parte demandada, haciendo evidente, también, la inexistencia de obligación alguna de la compañía que represento para indemnizar, toda vez que, se reitera, no existe responsabilidad civil del asegurado.

Por ende, hay falta de legitimación en la causa de mi mandante, pero también se configuran las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de la parte accionada.

De lo anterior se desprende la falta de legitimación en la causa de mi mandante, pero también se configuran las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de la demandada y de Seguros Generales Suramericana SA.

V.- CON RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

REALIZADO POR LA PARTE ACTORA

Los demandantes al hacer el juramento estimatorio incluyen la valoración económica de los perjuicios extrapatrimoniales que reclaman, daños estos sobre los cuales, como lo señala el artículo 206 del CGP, no opera el juramento estimatorio. Por dicha razón legal mi representada objeta el que el juramento que hacen los accionantes se extienda hasta dicho concepto o tipo de perjuicios. Ahora, debe tener en cuenta que la petición por perjuicios extrapatrimoniales que hacen los demandantes, tampoco se ajustan a las pautas jurisprudenciales vigentes, de manera que las sumas pretendidas deben ser negadas, en todos los escenarios posibles.

Por otro lado, los demandantes reclaman perjuicios patrimoniales o materiales que limitan a lo que denominan es un daño emergente, el que cuantifican en la suma de dos millones de pesos m.l. Sobre el particular mi representada objeta dicha estimación o quantum. La razón es la inexistencia del perjuicio y de la suma que alegan como valor del mismo. No milita en el expediente una sola prueba de aquellas erogaciones o gastos "...en que incurrió la paciente para acudir a un especialista...", como tampoco existe prueba válida que acredite tal hecho.

Por lo expuesto, los perjuicios, su cuantía y forma de cuantificación, también son objetados. En primer lugar, se hacen con base en supuestos no acreditados en el proceso y en todo caso sobre los cuales no se ha permitido el derecho de contradicción de la prueba de la que es titular la parte demandada. En segundo lugar, se solicita el pago de los mismos respecto o a favor de personas o sujetos que no son titulares del derecho para su reclamación, de forma que, deben claramente negarse.

Finalmente, al no ser responsable la parte accionada de lo que reclama la parte actora, se objeta la estimación, que, reiteramos, además resulta abiertamente elevada, desproporcional e ilegítima.

VI.- EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SE CONTESTA ASI:

Hecho 1.- Como quiera que, lo que se anuncia como un solo hecho, el primero, no es tal, sino que en el mismo se incorporan varias afirmaciones, procedo a contestar cada una así:

- Es cierto que en entre la llamante en garantía y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales instrumentado en la llamada póliza No. 0344199-3.
- Es cierto, por otro lado, que el citado contrato de seguro tiene vigencia del 27 de marzo de 2017 al 27 de marzo de 2018.
- No es cierto el que, como sencillamente lo expone la llamante en garantía, a través del mentado contrato de seguro se amparan todo tipo de riesgos relacionados directa o indirectamente con la responsabilidad médica derivada de la prestación del servicio de salud. Y se afirma que no es cierto por cuanto, aplican al mentado contrato de seguro un régimen de coberturas, amparos y exclusiones que conducen a concluir que no todo tipo de hecho o todo tipo de riesgo se encuentra cubierto por la plurimencionada póliza. Tal régimen se encuentra definido en las condiciones generales⁴ y particulares de dicha póliza, clausulado que no puede omitirse en forma alguna.

A lo anterior hay que adicionar el que la sociedad llamante en garantía nunca jamás cumplió para con la aseguradora el deber de informar la ocurrencia del siniestro (art. 1075 del C. de Co) siendo notable y evidente la violación de una carga que conduce a la consecuencia prevista en el artículo 1078 del mismo estatuto comercial.

Hecho 2.- Ciertamente no es un hecho, fundamento axial, de la demanda de llamamiento en garantía. La dirección para notificaciones es un requisito formal que debe cumplirse en toda demanda, incluso en la de llamamiento en garantía. Ahora, en todo caso, se expresa que ello es cierto.

VII.- EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La parte que represento formula contra el llamamiento en garantía, las siguientes excepciones perentorias:

⁴ Contenido en el texto F-01-13-037, el cual se aporta como prueba documental con esta contestación.

5.1.- INEXISTENCIA DEL SUPUESTO SINIESTRO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR O REEMBOLSAR A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., así como las que derivan de la aplicación de las condiciones generales de la póliza. Igualmente, aquellas que derivan del incumplimiento por parte del llamante en garantía de sus deberes legales y contractuales frente al contrato de seguro en que funda sus pretensiones.

5.1.1.- Bien es cierto que en el lenguaje común, la palabra “riesgo” se usa de disímiles maneras, refiriéndose, no pocas veces, a un grado de incertidumbre en general, a la misma duda, a la proximidad o posibilidad de un daño o peligro o, en fin, a cualquiera imprevisto o hecho futuro y desafortunado potencialmente idóneo para generar un perjuicio. Precisamente, es ésta la noción que fue trasladada al campo de lo jurídico, no solamente en nuestra legislación comercial, que ya desde el derogado Código de Comercio terrestre de 1887 lo aceptaba a partir de del segundo inciso de su artículo 635, como “la eventualidad de todo caso fortuito que pueda causar la pérdida de o deterioro de los objetos asegurados”, o que actualmente los cambios operados al interior de la misma institución del seguro, lo concibe, a partir del Decreto-ley 410 de 1971, como “el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario” (Art.1054 C.de Co.), siguiendo, tal vez, los más aceptados conceptos académicos que, de una u otra manera, lo conciben como el antecedente primigenio y fundante de la institución del seguro, así como un elemento de su esencia, posiblemente el de mayor importancia y prosapia, habida cuenta de su enormes injerencia en variados ámbitos que, como el técnico, económico o jurídico, tonifican y revitalizan este tipo de actos, al igual que toda la actividad genérica que de su ejecución se desprende; todo en razón de una consciente necesidad natural de protegernos o proteger nuestro patrimonio ante la posible ocurrencia de una eventualidad lo suficientemente idónea para transformarse en siniestro y perjuicio, respectivamente.

De lo anterior se infieren consecuencias que en la práctica determinan que evento, por dañoso que sea, es objeto de amparo asegurativo. Y para tal efecto, la doctrina, así como la legislación contemporánea, ha valorado una serie de elementos o requisitos que ha de reunir el riesgo para ser considerado como asegurable. En primer lugar se exige “la posibilidad de realización del evento”, vale decir, que el hecho, por desafortunado que sea, pueda ocurrir, atendiendo, huelga aclarar, a la naturaleza de las cosas y a los principios que orientan la sana lógica y razón, por cuanto si su ocurrencia no es posible, no será más que un elemento “extraño al seguro”, según el artículo 1.054 del Código de Comercio Colombiano.

Asimismo, se exige la incertidumbre del suceso, en el sentido de que su ocurrencia exacta no se conozca o vislumbre, por lo menos, su intensidad y efectos, aunque se sepa que ha de ocurrir o se desconozca. La ignorancia sobre el momento exacto de ocurrencia del hecho, para todo efecto, es requisito *sine qua non* y no su futuriedad como tal, estimamos, al observar la evolución legislativa colombiana, a partir de las leyes 35 de 1993 y 389 de 1997.

Su realización fortuita también se requiere aunque no de manera absoluta, pues es ésta la interpretación que ha de hacerse del artículo 1.054 *ibídem*, cuando en él se indica de que el suceso incierto no ha de depender exclusivamente del tomador, del asegurado, o del beneficiario. Ahora bien, es pertinente indicar que, al tenor de la norma citada, para que el riesgo sea asegurable no ha de ser enteramente fortuito, caso en el cual el seguro sobre los hechos dolosos (entendidos a partir de la noción de culpa grave contenida en el artículo 63 de nuestro C.C.), e inclusive los culposos, es válido, con las limitaciones y exigencias consagradas en el artículo 84 de la ley 45 de 1.990.

Por último, el hecho, como riesgo, ha de tener la idoneidad para provocar un daño al bien objeto de amparo y, también, un perjuicio al patrimonio de quien se presenta en la relación contractual como interesado, a fin de dar cumplimiento a la obligación de garantía asumida por el asegurador. Se exige, así las cosas, que el riesgo una vez convertido en siniestro, tenga la suficiente potencia material para crear un estado de necesidad en el sujeto asegurado o beneficiario, quien, en caso de que sean la misma persona, ve mermando su acervo patrimonial o la mera expectativa de acrecentarlo, con la consiguiente respuesta del asegurador al ver que, por ministerio de la ley, su obligación de indemnizar, en los términos convenidos y sujeta a condición, deviene, inmediatamente, en actual, pura y simple.

Sin perjuicio de lo anterior, todo lo anotado no necesariamente ha de llevar a concluir que cualquier evento dañoso, por incierto que sea para un sujeto asegurado, conlleva a la necesidad de que el asegurador resarza o indemnice el mismo. En efecto, es necesario, primero que todo, verificar qué tipo de hechos, calificados como riesgo, fueron trasladados por el tomador hacia el asegurador, en virtud del negocio jurídico celebrado, y en ese orden de ideas verificar si de ese mismo acuerdo de voluntades puede fungirse el hecho dañino acaecido como un siniestro legal y convencionalmente amparado en el contrato de seguro, por cuanto, como bien lo sostienen los profesores argentinos RUBEN y GABRIEL STIGLITZ:

“El nacimiento de la obligación asumida por el asegurador, como contraprestación a la prima recibida, está subordinado al acaecimiento del evento dañoso previsto en el contrato.”(El Seguro contra la responsabilidad Civil. Buenos Aires: Abeledo Perrot. 1991. Pág 537)

5.1.2.- La parte demandante, con su demanda principal, como se evidencia en los hechos narrados y pretensiones elevadas, persigue, en esencia, el resarcimiento de unos supuestos daños y perjuicios de linaje material y extrapatrimonial. Los supuestos perjuicios y/o daños materiales los asocia la parte demandante a aquellos gastos en que incurrió “...para acudir a especialistas que le trataran los daños en su salud ocasionada por la pérdida de su hijo (psicología y ginecología).

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el acervo probatorio, con independencia de que no existe responsabilidad alguna del llamante en garantía en relación con los hechos en que se soporta la *causa petendi*, no existe una sola prueba de esos llamados gastos en que incurrió "la paciente" para los fines señalados en la pretensión de condena. Tampoco se evidencia que dicha demandante incluso hubiera pagado o cancelado sumas de dinero en la cantidad de dos millones de pesos para otros fines, directa o indirectamente asociados con su reclamación. Luego natural es concluir que, con independencia del régimen de coberturas y exclusiones de la póliza en que se fundamentó el llamamiento en garantía, los supuestos pagos o gastos reclamados son inexistentes.

5.1.3.- La póliza en la que se fundamentó el llamamiento en garantía contra mi mandante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, es la No. 0344199-3 que corresponde al ramo de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales.

Ahora, como bien se expresa en la caratula de dicha póliza, con la misma se ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil profesional que le sea imputable al asegurado por lesiones personales y/o muerte que ocasionen a terceros, causados por un servicio médico, quirúrgico, dental o enfermería lealmente habilitado en la medida en que tal responsabilidad emerja por acciones u omisiones cometidos en el ejercicio de una actividad profesional medica por personal médico, paramédico, medico auxiliar, farmacéutico o laboratorista, de enfermería y/o asimilados que estén vinculados laboralmente con el asegurado, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo⁵.

Atendiendo a lo que reclaman los demandantes resulta imperioso destacar que lo que ellos piden - como perjuicios extrapatrimoniales- por la vía recién mencionada y la causa atrás descrita no tiene cobertura en la póliza de seguro en que se basa el llamamiento y sus condiciones generales. Desde la misma descripción que se hace en las condiciones generales de la póliza queda evidenciado que con el seguro en que se fundamentó el llamamiento en garantía no se cubren perjuicios morales o extrapatrimoniales que vienen reclamando los actores, habida consideración que los daños que se cubren por la vía de la responsabilidad civil extracontractual son solo los materiales claramente definidos en las condiciones una y dos del clausulado general. Y dentro de los cuales no se encuentra ninguno referido a los hechos en que se fundamentó la demanda principal.

5.1.4.- Sin perjuicio de lo anterior, no existe indicio alguno de que la sociedad llamante en garantía hubiera comprometido su responsabilidad civil en el caso bajo análisis. De hecho, como se evidencia en el material documental aportado por el propio actor, fluyen notables razones para considerar y confirmar el que la llamante en garantía prestó un oportuno y adecuado servicio de salud a la señora Katherine Martínez, servicio caracterizado por su diligencia e inmediatez, lo que finalmente

⁵ Condiciones Generales de la póliza. Sección I. Numeral primero.

excluye la existencia de cualquier imputación o factor de atribución en los resultados que predica la parte accionante como fundamento de su reclamación indemnizatoria.

Entonces, a la luz de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro y el seguro de responsabilidad civil, así como a la luz del contrato de seguro en que se fundamentó el llamamiento en garantía, es claro que no emerge siniestro alguno que deba ser objeto de indemnización, como tampoco, bajo ninguna circunstancia, emerge deber de indemnización alguno a cargo de mi mandante y menos de los llamados por la parte actora perjuicios extrapatrimoniales: morales, daño a la salud y daño en vida en relación.

En síntesis, por donde se vea el asunto, no hay lugar al pago y/o indemnización y/o reembolso de suma de dinero alguno con cargo a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, por perjuicios, dada la inexistencia de siniestro en ese sentido, a la luz de la póliza contratada por la llamante en garantía, y/o por la ausencia de cobertura de lo reclamado por perjuicios extramatrimoniales por la parte demandante.

5.2.- MÁXIMO VALOR ASEGURADO - DEDUCIBLE

En el evento de negarse las excepciones propuestas anteriormente, ha de tenerse en cuenta y así se solicita al despacho desde ya, que no es exigible a mi mandante suma mayor a la asegurada, ni el deducible, entendido como la cantidad o porcentaje, que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda cargo del asegurado.

De acuerdo con el contrato de seguro aportado por la parte llamante en garantía y el cual se igualmente se aporta con este escrito, y con base en el cual justifican la acción en contra de mi representada, hay un límite en lo que respecta a los amparos de responsabilidad civil, con independencia de si se trata de una o varias las personas que en dicha calidad y condición reclaman. En efecto, se dispone que por el básico de responsabilidad civil, sin perjuicio del régimen de exclusiones, la suma asegurada máxima es de \$ 600.000.000 y el deducible correspondiente el indicado en la póliza: 10% de la pérdida y mínimo el equivalente a cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000)⁶.

⁶ Ver caratula de la póliza.

5.3.- EXCEPCION GENERICA

Solicito, igualmente, se sirva el señor Juez, de conformidad con lo que prescribe el artículo 282 del CGP, declarar como probadas todas las excepciones que, además de las ya propuestas, queden probadas dentro del presente proceso. Y en todo caso se presentan como excepciones de mérito, en subsidio de todas las anteriores, y sin que se reconozca del derecho pretendido, las de prescripción del derecho reclamado, la nulidad relativa del contrato de seguro que da origen a la acción de llamamiento en garantía, así como la de compensación, todo esto conforme lo ordena el artículo 282 ya mentado.

VIII.- PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES:

1.1.- Poder para actuar, ya anexo al expediente.

1.2.- Certificado de existencia y representación legal de mi mandante, ya anexo al expediente.

1.3.- Copia simple de la Póliza No. 0344199-3, documento 12741655 certificado individual No. 12742601, así como las condiciones generales de la citada póliza. Son en total 10 folios.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

2.1.- A los demandantes. En forma respetuosa le solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de todos y cada uno de los demandantes y de todo aquel que tenga la calidad de demandante, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia que se programe para tal fin, y para que, en desarrollo de dicha audiencia, y de ser necesario, reconozcan aquellos documentos suscritos por dichas personas y aquellos en los cuales y con relación a su elaboración participaron de manera directa.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que deberán absolver los demandantes.

2.2.- Al representante legal de la llamante en garantía, Clínica Perfect Body Medical Center Ltda, señor Hernando Estrada Pacheco, o quien haga sus veces. En forma respetuosa le solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio del representante legal de la sociedad citada para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia que

se programe para tal fin, y para que, en desarrollo de dicha audiencia, y de ser necesario, reconozcan aquellos documentos suscritos por dicho representante legal y aquellos en los cuales y con relación a su elaboración participó de manera directa.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que deberá absolver el citado representante legal.

2.3.- Al representante legal de CLINICA DE LA MUJER SA. En forma respetuosa le solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio del representante legal de la sociedad citada para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia que se programe para tal fin, y para que, en desarrollo de dicha audiencia, y de ser necesario, reconozcan aquellos documentos suscritos por dicho representante legal y aquellos en los cuales y con relación a su elaboración participó de manera directa.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que deberá absolver el citado representante legal.

3.- RATIFICACION DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.

Con fundamento en lo prescrito en el Código General del Proceso, desde ya mi mandante se opone a que sean estimados o apreciados o valorados por el señor Juez los documentos emanados de terceros que hubiere aportado la demandante con su demanda o que aporte en oportunidades posteriores y que además:

a.- Siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa no sean auténticos de conformidad con la ley procesal.

b.- Siendo de naturaleza o contenido declarativo no sean ratificados por dichos terceros. En consecuencia, pido se sirva ordenar el señor Juez la ratificación de todos los documentos emanados de terceros con contenido declarativos que hubiere aportado la demandante con su demanda o que aporte en oportunidades posteriores.

En especial solicito la ratificación, bajo la gravedad del juramento y previo interrogatorio se cite a quien elaboró el llamado "concepto psicológico de la señora Katerine Martínez", aportado por la parte demandante como prueba documental J. Este documento, destacamos, no se encuentra suscrito por nadie pero se identifica con "Código: FT-A-001" y se encuentra aportado con la demanda.

Solicitamos se requiera a la parte actora aporte la dirección y el nombre de quien supuestamente elaboró dicho documento, para remitirle la citación correspondiente.

Pido que a las citadas personas se les expida la correspondiente boleta de citación o marconograma, indicándoles la fecha y hora en que se les recibirá su declaración y advirtiéndole las consecuencias y sanciones por la desatención a acudir al proceso a rendir declaración.

4.- TESTIMONIOS.

Solicito respetuosamente se cite a declarar sobre los hechos de la demanda, lo alegado por las demandadas incluyendo a mi representada, así como sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la atención medica prestada y los exámenes realizados a la señora Katherine Martínez Figueredo, en la clínica Perfect Body Medical Center Ltda y en la Clinica de la Mujer SA, a las siguientes personas:

4.1.- A la doctora Adelis Angélica López Montealegre, mayor de edad, quien podrá ser citada en la Carrera 20 No. 15-110 de Santa Marta.

4.2.- Al doctor Armando Enrique Solano Gamez, mayor de edad, quien podrá ser citado en la calle 22 No. 21-16 de Santa Marta.

4.3.- A la doctora Judeska Figueroa González, mayor de edad, quien podrá ser citada en la calle 22 No. 21-16 de Santa Marta.

4.4.- Al doctor Armando Solano, mayor de edad, quien podrá ser citado en la calle 22 No. 21-16 de Santa Marta.

4.5.- Al doctor Francisco Camargo, mayor de edad, quien podrá ser citado en la calle 22 No. 21-16 de Santa Marta.

5.- TESTIGOS PEDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE U OTROS SUJETOS PROCESALES.

Desde ya me reservo el derecho a contrainterrogar y tachar a los testigos que se citen a declarar al proceso, pedidos por la parte demandante o por otros sujetos del juicio.

IX.- ANEXOS

Me permito aportar todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

X.- AUTORIZACION PARA REVISAR EL EXPEDIENTE

El suscrito apoderado de la parte demandada autoriza a los doctores HUGO ORLANDO QUIÑONES GOMEZ y SAMUEL MOLINA, para que revisen el expediente en referencia, obtenga copias del mismo, retire oficios y despachos comisorios de ser necesario.

XI-NOTIFICACIONES

A mí representada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, en la siguiente dirección: Carrera 163 No. 49 A 31 Piso I de Medellín. Y en sus oficinas en Barranquilla ubicadas en la carrera 51 B No. 84-155.

A los demandantes en la dirección por ellos indicada en la demanda.

A los otros demandados en las direcciones indicadas por el demandante.

Al suscrito apoderado en la Calle 76 No. 54-11 Oficina 306 del edificio World Trade center de Barranquilla. Igualmente, pido que se me notifique a mi mail: cquinonesgomez@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ
CC No. 72.197.791
T.P. 93.032 del C.S.J.

Nelson Sánchez Escobar
Abogado U. de Antioquia

351
Fecha: 30 Julio 19
Hora: 3:15 p.m.
Juria
29 Julio

Santa Marta D.T.C.H., julio 30 de 2.019

Señora
Juez Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta
E. s. d.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Médica
Demandante: Katherine Martínez Figueredo y Otros
Demandada: Clínica de la Mujer S.A. y Otros
Asunto: **Contestación de la demanda**
Radicado: 2017 – 00344 – 00

Nelson Sánchez Escobar, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de la firma, obrando mediante poder debidamente conferido por el señor EMILIO JOSÉ ARAOS SÁNCHEZ, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien actúa como Gerente y Representante Legal de la sociedad CLINICA DE LA MUJER S.A., me permito muy comedidamente, recorrer el traslado de la demanda, en los siguientes términos:

A los HECHOS se contesta así:

Al hecho PRIMERO: Es cierto.

A los hechos SEGUNDO a DÉCIMO TERCERO: No le consta a la CLÍNICA DE LA MUJER S.A.

Al hecho: DÉCIMO CUARTO: Es cierto. Así se desprende de la historia clínica.

Al hecho DÉCIMO QUINTO: Es cierto que dice venir de CLINICA PERFECT BODY donde le realizaron examen de GRAVINDEX con resultado positivo.

Al hecho DÉCIMO SEXTO: Es cierto que fue atendida por la médico de turno Yudeska quien ordena exámenes de laboratorio y demás pertinentes.

Al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. Son apreciaciones del libelista.

Al hecho DÉCIMO OCTAVO: No es cierto como se narra. Se le explicó a la paciente que presentaba un aborto incompleto. Que se le practicarían unos exámenes y pasaría a manos del Ginecólogo.

Al hecho DÉCIMO NOVENO: No es cierto.

Al hecho VIGÉSIMO: No es cierto como se narra. Debía quedarse en observación hasta tener todos los exámenes ordenados, para proceder de conformidad a la LEX ARTIS.

Al hecho VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto como se narra. Es un hecho intrascendente. Presentaba un aborto incompleto, que es un fenómeno espontáneo, y muestra de ello es el sangrado.

Al hecho VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto como se narra. Es un hecho intrascendente.

Nelson Sánchez Escobar
Abogado U. de Antioquia

Al hecho VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Se le dio el tratamiento adecuado hasta que se produjera su desembarazo que es la conducta médica apropiada para el caso.

Al hecho VIGÉSIMO CUARTO: No le consta a la CLÍNICA DE LA MUJER S.A.

Al hecho VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto como se narra. Es atendida por el Ginecólogo de turno.

2

Al hecho VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto que la examina y hace las anotaciones de rigor y procede a preparar a la paciente para realizar el legrado, que es lo que corresponde de acuerdo a los cánones médicos para el caso que nos ocupa.

Al hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto.

Al hecho VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto.

Al hecho VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto que se le realizó la ecografía transvaginal para conocer el estado interior de la paciente antes de realizar el legrado.

Al hecho TRIGÉSIMO: Es cierto. Y es lo que se hace en estos eventos, para obtener el consentimiento informado de la paciente y/o familiares.

Al hecho TRIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a la CLÍNICA DE LA MUJER S.A.

Al hecho TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto como se narra. A la paciente y al familiar les fue informado que el procedimiento pertinente era el legrado y para ello era necesario el consentimiento informado.

Al hecho TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierto que firmó el consentimiento informado y que se le realizó el legrado. Los otros pormenores no le constan a la CLINICA DE LA MUJER S.A.

A los hechos TRIGÉSIMO CUARTO, TIGÉSIMO QUINTO y TRIGÉSIMO SEXTO: No le consta a la CLÍNICA DE LA MUJER S.A.

Al hecho TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto. Se suministró la información ante solicitud escrita.

Con base en las anteriores respuestas y con los fundamentos fácticos y jurídicos que se señalarán, la CLÍNICA DE LA MUJER S.A., **se OPONE a todas y cada una de las PRETENSIONES** de esta demanda, así:

A la PRIMERA PRETENSIÓN. La CLÍNICA DE LA MUJER S.A., prestó el servicio de salud a la paciente KATERINE PAOLA MARTÍNEZ FIGUEREDO de acuerdo a la LEX ARTIS. No fue la atención lo que le produjo el aborto incompleto, como se pregona. Ello es de la naturaleza humana de la paciente.

A la SEGUNDA PRETENSIÓN. La CLÍNICA DE LA MUJER S.A., cumplió a cabalidad con sus obligaciones derivadas del servicio de salud a través de su personal médico y paramédico.

A la TERCERA PRETENSIÓN. Ningún daño o perjuicio a la salud de la paciente se le produjo en la CLINICA DE LA MUJER S.A., a la paciente KATERINE PAOLA MARTÍNEZ FIGUEREDO. Realizar el legrado ante un aborto espontáneo es lo que dicta la LEX ARTIS, y es entendible su afectación psíquica por la pérdida del bebé, pero ello no es responsabilidad de terceros como lo depreca el libelista.

353

Nelson Sánchez Escobar
Abogado U. de Antioquia

A la CUARTA PRETENSIÓN. La CLÍNICA DE LA MUJER S.A., no le ha causado daño alguno ni a la paciente KATERINE PAOLA MARTÍNEZ FIGUEREDO, como al resto de los familiares enlistados en la demanda.

De conformidad con lo anterior, la CLÍNICA DE LA MUJER S.A., se permite formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Primera: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR
Segunda: AUSENCIA DE DAÑO ATRIBUIBLE A LA CLÍNICA DE LA MUJER
Tercera: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA
Cuarta: MALA FE Y TEMERIDAD EN LAS PRETENSIONES
Quinta: LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

SUSTENTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LAS EXCEPCIONES

El comportamiento del personal médico y paramédico para con la paciente KATERINE PAOLA MARTÍNEZ FIGUEREDO, desde el momento que ingresó a las instalaciones de la CLINICA DE LA MUJER S.A., hasta cuando se dio de alta, fue el adecuado y conforme a la Lex Artis.

La atención para con ella y sus familiares, fue el pertinente. Las explicaciones dadas por los galenos que la atendieron, así como por el personal de enfermería, fueron oportunas y precisas y de conformidad con los protocolos médicos, para casos similares.

Se le advirtió a la paciente los pros y contras de la intervención quirúrgica a la cual se sometería, firmó en señal de aceptación los consentimientos informados, tanto para la parte quirúrgica, como para el suministro de anestesia.

Igualmente se le advirtió que con la cesárea, se interrumpía el embarazo y se buscaba suspender el sangrado vaginal. Durante el post operatorio y en sala de recuperación, dejó de sangrar y una vez se estabilizó se le dio de alta.

Cuando llegó por sus propios medios y manifestó que se había retirado voluntariamente de la Clínica Perfect Body, venía con los síntomas de un aborto incompleto, por consiguiente su sintomatología siguió siendo la misma a la que presentaba antes de ingresar a la CLÍNICA DE LA MUJER S.A.

Atribuirle un daño a la CLÍNICA DE LA MUJER S.A., es un acto de mala fe y de temeridad, que se prescribe en los artículos 78 numerales 1 y 2, 79 numeral 1, 80 y 81 del C.G. del Proceso. Es así como desde ahora solicito se condene a los perjuicios y la multa que se establece en dichas normas.

Obsérvese que la paciente de acuerdo a su última menstruación, se estableció que tenía embarazo de aproximadamente 7 semanas, y presentaba un aborto espontáneo, pero incompleto, que ameritaba realizarle un legrado uterino.

El fenómeno denominado aborto incompleto en la literatura médica, que es abundante, se describe y se determinan las causas más frecuentes así:

Aborto espontáneo

(Aborto natural)

357

Nelson Sánchez Escobar
Abogado U. de Antioquia

Por

, MD, Main Line Health System

INFORMACIÓN: PARA PACIENTES

El aborto espontáneo es la muerte embrionaria o fetal no inducida o la salida de los productos de la concepción antes de las 20 semanas de gestación. La amenaza de aborto es el sangrado vaginal sin dilatación cervical que se presenta durante este marco de tiempo, e indica que puede producirse un aborto espontáneo en una mujer con una gestación intrauterina viable confirmada. El diagnóstico se realiza por criterios clínicos y ecografía. En general, el tratamiento es la conducta expectante para la amenaza de aborto y, si se produce el aborto espontáneo o éste parece inevitable, la observación o la evacuación del útero.

La muerte fetal y el parto prematuro se clasifican como sigue

Aborto: muerte del embrión o el feto o salida de los productos de la concepción (feto y placenta) antes de las 20 semanas de la gestación

Muerte fetal/Feto muerto: defunción fetal después de las 20 semanas

Parto pretérmino: salida de un feto vivo entre las 20 y las 37 semanas

El aborto puede clasificarse de la siguiente manera (ver Clasificación del aborto):

Temprano o tarde

Terminación del embarazo espontánea o inducida por razones médicas o electivas

Amenazado o inevitable

Incompleto o completo

Recurrente (también denominada pérdida recurrente del embarazo)

Retenido

Séptico

TABLA

Clasificación del aborto

Entre el 20 y el 30% de las mujeres con embarazos confirmados sangran durante las primeras 20 semanas del embarazo; la mitad de ellas presenta un aborto espontáneo. Por lo tanto, la incidencia de aborto espontáneo es de hasta alrededor de 20% en los embarazos confirmados. La incidencia en todos los embarazos es probablemente más alta porque algunos abortos muy tempranos pasan desapercibidos.

Etiología

Los abortos espontáneos aislados puede producirse por ciertas virosis (citomegalovirus, herpesvirus, parvovirus y rubéola) o por trastornos que pueden causar abortos esporádicos o pérdidas recurrentes (p. ej., anomalías cromosómicas o mendelianas, defectos de la fase lútea). Otras causas incluyen anomalías inmunológicas, traumatismos mayores y anomalías uterinas (p. ej., fibromas, adherencias). Con mayor frecuencia, se desconoce la causa.

Los factores de riesgo para aborto espontáneo incluyen

Edad > 35

Antecedentes de aborto espontáneo

Tabaquismo

Uso de ciertos fármacos (p. ej., cocaína, alcohol, altas dosis de cafeína)

Un trastorno crónico mal controlado (p. ej., diabetes, hipertensión, trastornos evidentes de la tiroides) en la madre

No se ha demostrado que los trastornos tiroideos subclínicos, el útero en retroversión y los traumatismos menores sean causa de aborto espontáneo.

Signos y síntomas

Nelson Sánchez Escobar
Abogado U. de Antioquia

Los síntomas del aborto espontáneo incluyen dolor pelviano tipo cólico, sangrado y, finalmente, expulsión vaginal de tejidos. El aborto espontáneo tardío puede comenzar con un chorro de líquido cuando se rompen las membranas. La hemorragia rara vez es masiva. Un cuello uterino dilatado indica que el aborto es inevitable.

Si los productos de la concepción permanecen en el útero después del aborto espontáneo, puede haber un sangrado vaginal, a veces después de algunas horas o días. También puede producirse una infección, que provoca fiebre, dolor y a veces, sepsis.

5

Diagnóstico

Criterios clínicos

En general, ecografía y subunidad beta de la gonadotropina coriónica humana (beta-hCG) cuantitativa

El diagnóstico de la amenaza de aborto y los abortos inevitables, incompletos o completos a menudo son posibles basándose en criterios clínicos (ver Signos y síntomas característicos en el aborto espontáneo) y una prueba urinaria de embarazo positiva. Sin embargo, la ecografía y la medición cuantitativa de la beta-hCG en suero en general se realizan para excluir un embarazo ectópico y para determinar si los productos de la concepción siguen en el útero (lo que sugiere que el aborto es incompleto más que completo). Pero los resultados pueden no ser concluyentes, especialmente durante la primera parte del embarazo.

TABLA

Signos y síntomas característicos en el aborto espontáneo

El **aborto retenido** se sospecha cuando el útero no ha aumentado progresivamente de tamaño o cuando hay una beta-hCG cuantitativa baja para la edad gestacional o no se duplica en 48 o 72 h. El aborto retenido se confirma si la ecografía muestra:

Desaparición de la actividad cardíaca embrionaria previamente detectada

Ausencia de tal actividad cuando la longitud vértice-nalga fetal es > 7 mm

Ausencia de polo fetal (determinado por ecografía transvaginal) cuando el diámetro promedio del saco (promedio de los diámetros medidos en 3 planos ortogonales) es > 25 mm

Para el **aborto recurrente**, debe determinarse la causa del aborto.

Tratamiento

Observación para la amenaza de aborto

La evacuación uterina para los abortos inevitables, incompletos y retenidos

Apoyo emocional

Para la **amenaza de aborto**, el tratamiento es la observación. No hay evidencia que sugiera que el reposo en cama disminuya el riesgo de aborto completo posterior.

Para los **abortos inevitables, incompletos o retenidos**, el tratamiento es la evacuación uterina o la espera hasta la eliminación espontánea de los productos de la concepción. En general, la evacuación implica un legrado aspirativo a las < 12 semanas, dilatación y legrado a las 12 a 23 semanas, o inducción médica > 16 a las 23 semanas (p. ej., con misoprostol). Cuanto más tarde se evacue el útero, mayor la posibilidad de sangrado placentario, perforación uterina por los huesos largos del feto y dificultad de dilatación del cuello. Estas complicaciones se reducen mediante el uso preoperatorio de dilatadores cervicales osmóticos (p. ej., laminarias), misoprostol o mifepristona (RU 486).

Si se sospecha un **aborto completo** la evacuación uterina no debe realizarse rutinariamente. La evacuación uterina se puede hacer cuando hay sangrado u otro signo que indique que los productos de la concepción pueden estar retenidos.

Después de un **aborto inducido o espontáneo**, los padres pueden sentir pena y culpa. Se les debe brindar apoyo emocional y, en el caso de los abortos espontáneos, asegurarles que sus acciones no fueron la causa. La terapia formal rara vez está indicada, pero debe estar disponible.

Conceptos clave

El aborto espontáneo probablemente ocurre en aproximadamente 10 a 15% de los embarazos.

La causa de un aborto espontáneo aislado es generalmente desconocida.

Un cuello uterino dilatado significa que el aborto es inevitable.

Confirmar el aborto espontáneo y determinar su tipo en base a criterios clínicos, ecografía y beta-hCG cuantitativa.

La evacuación uterina es necesaria finalmente para los abortos inevitables, incompletos o retenidos

A menudo, no es necesaria la evacuación uterina para las amenazas de aborto y los abortos completos.

Después de un aborto espontáneo, proporcionar apoyo emocional a los padres.

Pérdida recurrente del embarazo

(Aborto habitual o recurrente)

Se llama pérdida recurrente del embarazo a ≥ 2 a 3 abortos espontáneos consecutivos. La determinación de la causa puede requerir una extensa evaluación de ambos padres. Algunas causas pueden tratarse.

Etiología

Las causas de la pérdida recurrente del embarazo pueden ser maternas, fetales o placentarias.

Las causas **maternas** comunes incluyen

Anomalías uterinas o cervicales (p. ej., pólipos, leiomiomas, bridas o adherencias, insuficiencia cervical)

Anormalidades cromosómicas maternas (o paternas) (p. ej., traslocaciones balanceadas)

Trastornos crónicos evidentes y mal controlados (p. ej., hipotiroidismo, hipertiroidismo, diabetes mellitus, hipertensión)

Trastornos renales crónicos

Los trastornos tromboticos adquiridos (p. ej., relacionados con el síndrome antifosfolipídico con anticoagulante lúpico, anticardiolipina [IgG o IgM], o anti-beta₂ glucoproteína I [IgG o IgM]) están asociados con pérdidas recurrentes después de las 10 semanas. La asociación con trastornos tromboticos hereditarios es menos clara, pero no parece ser fuerte, con la posible excepción de la mutación del factor V de Leiden.

Las causas **placentarias** incluyen trastornos crónicos preexistentes que están mal controlados (p. ej., lupus eritematoso sistémico, hipertensión crónica).

Las causas **fetales** generalmente son

Anomalías cromosómicas o genéticas

Malformaciones anatómicas

Las anomalías cromosómicas pueden causar un 50% de pérdidas recurrentes de embarazos; las pérdidas debidas a anomalías cromosómicas son más comunes durante el embarazo temprano. La aneuploidia está involucrada en el 80% de todos los abortos espontáneos que se producen antes de las 10 semanas de edad gestacional, pero solo en < 15% de los que ocurren ≥ 20 semanas.

Si el antecedente de pérdida recurrente del embarazo aumenta el riesgo de restricción del crecimiento fetal y parto prematuro en embarazos posteriores depende de la causa de las pérdidas.

Diagnóstico

Evaluación clínica

Pruebas para identificar la causa

El diagnóstico de la pérdida recurrente del embarazo es clínico.

La evaluación del aborto recurrente puede incluir lo siguiente para ayudar a determinar la causa:

Evaluación genética (cariotipo) de ambos padres y de todo producto de la concepción según la indicación clínica para excluir causas genéticas

Búsqueda sistemática de trastornos trombóticos adquiridos: anticuerpos anticardiolipina (IgG e IgM), anti-beta₂ glicoproteína I (IgG e IgM), y anticoagulante lúpico

Hormona tirotrópica

Estudios de diabetes

Histerosalpingografía o sonohisterografía para controlar las anomalías uterinas estructurales

La causa no puede determinarse en el 50% de las mujeres. La detección de los trastornos trombóticos hereditarios ya no se recomienda de forma rutinaria a menos que sea bajo la supervisión de un especialista en medicina materno-fetal.

Tratamiento

Tratamiento de la causa siempre que sea posible

Algunas causas de la pérdida recurrente del embarazo pueden tratarse. Si no puede identificarse la causa, la posibilidad de un nacimiento vivo en el siguiente embarazo está entre el 35 y el 85%.

Última revisión completa octubre 2017 por Antonette T. Dulay, MD



MSD y los Manuales MSD

Merck and Co., Inc., Kenilworth, NJ, USA (conocido como MSD fuera de los EE. UU. y Canadá) es un líder mundial en atención médica que trabaja para ayudar a que el mundo esté bien. Desde el desarrollo de terapias nuevas que tratan y previenen enfermedades, hasta la asistencia de personas con necesidades, estamos comprometidos a mejorar la salud y el bienestar en todo el mundo. El Manual se publicó por primera vez en 1899 como un servicio para la comunidad. El legado de este excelente recurso continúa con los Manuales Merck en los Estados Unidos y Canadá, y los Manuales MSD en el resto del mundo. Conozca más acerca de nuestro compromiso con el Conocimiento médico global.

Aborto espontáneo



Es la pérdida espontánea de un feto antes de la semana 20 del embarazo (la pérdida del embarazo después de 20 semanas se llama muerte fetal). Un aborto espontáneo es un suceso que ocurre naturalmente, a diferencia de los abortos médicos o abortos quirúrgicos.

Un aborto espontáneo también se puede denominar "aborto natural". Otros términos para referirse a una pérdida temprana en el embarazo son:

Aborto consumado: todos los productos (tejidos) de la concepción salen del cuerpo.

Aborto incompleto: solo algunos de los productos de la concepción salen del cuerpo.

Aborto inevitable: no se pueden detener los síntomas y se presenta el aborto espontáneo.

Aborto infectado (séptico): el revestimiento del vientre (útero) y cualquier producto restante de la concepción resultan infectados.

Aborto retenido: el embarazo se pierde y los productos de la concepción no salen del cuerpo.

352

Nelson Sánchez Escobar
Abogado U. de Antioquia

Su proveedor de atención médica también puede usar el término "amenaza de aborto". Los síntomas de esta afección son cólicos abdominales con o sin sangrado vaginal. Son un signo de que se puede presentar un aborto espontáneo.

Causas

La mayoría de los abortos espontáneos son causados por problemas cromosómicos que hacen imposible el desarrollo del bebé. En pocas ocasiones, estos problemas tienen relación con los genes del padre o de la madre.

Otras causas posibles de aborto espontáneo son:

Drogadicción y alcoholismo

Exposición a toxinas ambientales

Problemas hormonales

Infección

Sobrepeso

Problemas físicos de los órganos reproductores de la madre

Problemas con la respuesta inmunitaria del cuerpo

Enfermedades graves en todo el cuerpo (sistémicas) de la madre (como la diabetes no controlada)

Tabaquismo

Alrededor de la mitad del total de los óvulos fecundados muere y se pierde (son abortados) en forma espontánea, casi siempre antes de que la mujer se percate de que está embarazada. Entre las mujeres que saben que están embarazadas, aproximadamente del 10% al 25% sufrirán un aborto espontáneo. La mayoría de los abortos espontáneos ocurre durante las primeras 7 semanas del embarazo. La tasa de este tipo de aborto disminuye después de que se detecta el latido cardíaco del bebé.

El riesgo de aborto espontáneo es más alto:

En mujeres de mayor edad. El riesgo se incrementa después de los 30 años, se vuelve mucho más grave entre los 35 a los 40 años, y es mayor después de los 40 años.

En mujeres que ya hayan tenido varios abortos espontáneos.

Síntomas

Los posibles síntomas de un aborto espontáneo pueden incluir:

Lumbago o dolor abdominal sordo, agudo o de tipo cólico

Material tisular o en forma de coágulos que sale de la vagina

Sangrado vaginal con o sin cólicos abdominales

Pruebas y exámenes

Durante un examen pélvico, su proveedor puede observar que su cuello uterino se ha abierto (dilatado) o adelgazado (borramiento del cuello uterino).

Se puede hacer un ultrasonido abdominal o vaginal para verificar el desarrollo del bebé, los latidos cardíacos y la cantidad de su sangrado.

Se pueden llevar a cabo los siguientes exámenes de sangre:

Tipo de sangre (si usted tiene un tipo de sangre Rh-negativo, requeriría un tratamiento con inmunoglobulina Rh).

Conteo sanguíneo completo (CSC) para determinar cuánta sangre se ha perdido.

GCH (cualitativa) para confirmar el embarazo.

GCH (cuantitativa) que se hace con intervalos de algunos días o semanas.

Conteo de glóbulos blancos (GB) y fórmula leucocitaria para descartar infección.

Tratamiento

Edificio Centro Ejecutivo – Calle 23 # 4 – 27 Of. 606 Santa Marta D.T.C.H. - Colombia

*Telefax 431 53 44 - Cel. 315 - 749 56 35 * 310 - 767 32 88 * 300 - 814 13 92*

E. Mail: nelsanes@hotmail.com

369

Nelson Sánchez Escobar
Abogado U. de Antioquia

En el caso de presentarse el aborto espontáneo, el tejido que sale por la vagina debe ser examinado. Esto se hace para determinar si era placenta normal o una mola hidatiforme (un crecimiento raro que se forma dentro del útero en el inicio del embarazo). Igualmente, es importante averiguar si aún queda algún tejido fetal dentro del útero. En pocos casos un embarazo ectópico puede parecer un aborto espontáneo. Si usted ha expulsado tejido, pregúntele a su proveedor si el tejido debe ser enviado para pruebas genéticas. Esto puede ser útil para determinar si hay una causa tratable del aborto espontáneo.

Si el tejido del embarazo no sale del cuerpo en forma natural, usted puede necesitar quedar bajo una vigilancia cuidadosa hasta 2 semanas. Es posible que se necesite cirugía (dilatación y legrado, D y C) o medicamentos para eliminar los contenidos restantes de su útero.

Después del tratamiento, las mujeres generalmente reanudan su ciclo menstrual normal al cabo de 4 a 6 semanas. Cualquier sangrado vaginal posterior debe ser vigilado cuidadosamente. A menudo, es posible quedar embarazada inmediatamente. Se sugiere que usted espere un ciclo menstrual normal antes de tratar de quedar embarazada de nuevo.

Posibles complicaciones

En pocas ocasiones, se observan complicaciones de un aborto espontáneo.

Un aborto séptico puede ocurrir si cualquier tejido de la placenta o el feto permanece en el útero después del aborto espontáneo. Los síntomas de una infección incluyen fiebre, sangrado vaginal que no para, cólicos y un flujo vaginal fétido. Las infecciones pueden ser serias y requerir atención médica inmediata.

Las mujeres que pierden a un bebé después de las 20 semanas de embarazo reciben atención médica diferente. Esto se denomina parto prematuro o muerte fetal. Se requiere atención médica inmediata.

Después de un aborto espontáneo, las mujeres y sus parejas pueden sentirse tristes. Esto es normal. Si los sentimientos de tristeza no desaparecen o empeoran, consulte con la familia y los amigos, así como con el proveedor. Sin embargo, para la mayoría de parejas, un aborto espontáneo no reduce las oportunidades de tener un bebé saludable en el futuro.

Cuándo contactar a un profesional médico

Llame al proveedor si usted:

Presenta sangrado vaginal con o sin cólicos durante el embarazo.
Está embarazada y observa material tisular o con apariencia de coágulo que sale de su vagina. Recoja el material y llévelo a su proveedor para que lo analice.

Prevención

La atención prenatal pronta y completa es la mejor prevención para las complicaciones del embarazo, tales como el aborto espontáneo.

Los abortos espontáneos que son causados por enfermedades sistémicas se pueden prevenir detectando y tratando la enfermedad antes de quedar embarazada.

Igualmente, es menos probable que se presenten abortos espontáneos si usted evita cosas que sean dañinas para su embarazo. Estas incluyen los rayos X, las drogas recreativas, el alcohol, la alta ingesta de cafeína y las enfermedades infecciosas.

Cuando el cuerpo de la madre tiene dificultades para mantener un embarazo, se pueden presentar signos como sangrado vaginal leve. Esto significa que hay un riesgo de un aborto espontáneo. Pero eso no significa que definitivamente vaya a

Nelson Sánchez Escobar *Abogado U. de Antioquia*

ocurrir uno. Una mujer embarazada que desarrolla cualquier signo o síntoma de amenaza de aborto debe buscar a su perinatólogo al instante.

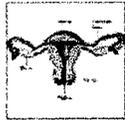
Tomar vitaminas prenatales y suplementos de ácido fólico antes de embarazarse puede disminuir grandemente las probabilidades de un aborto espontáneo y ciertos defectos de nacimiento.

Nombres alternativos

Aborto natural; Aborto retenido; Aborto incompleto; Aborto consumado; Aborto completo; Aborto inevitable; Aborto séptico

10

Imágenes



Corte transversal de anatomía uterina normal

Referencias

Catalano PM. Obesity in pregnancy. In: Gabbe SG, Niebyl JR, Simpson JL, et al, eds. *Obstetrics: Normal and Problem Pregnancies*. 7th ed. Philadelphia, PA: Elsevier; 2017:chap 41.

Hobel CJ, Williams J. Antepartum care. In: Hacker NF, Gambone JC, Hobel CJ, eds. *Hacker & Moore's Essentials of Obstetrics and Gynecology*. 6th ed. Philadelphia, PA: Elsevier; 2016:chap 7.

Keyhan S, Muasher L, Muasher S. Spontaneous abortion and recurrent pregnancy loss; etiology, diagnosis, treatment . In: Lobo RA, Gershenson DM, Lentz GM, Valea FA, eds. *Comprehensive Gynecology*. 7th ed. Philadelphia, PA: Elsevier; 2017:chap 16.

Moore KL, Persaud TVN, Torchia MG. Discussion of clinically oriented problems. In: Moore KL, Persaud TVN, Torchia MG, eds. *Developing Human, The*. 10th ed. Philadelphia, PA: Elsevier; 2016:503-512.

Nussbaum RL, McInnes RR, Willard HF. Principles of clinical cytogenetics and genome analysis. In: Nussbaum RL, McInnes RR, Willard HF, eds. *Thompson & Thompson Genetics in Medicine*. 8th ed. Philadelphia, PA: Elsevier; 2016:chap 5.

Reddy UM, Silver RM. Stillbirth. In: Resnick R, Lockwood CJ, Moore TR, Greene MF, et al, eds. *Creasy and Resnik's Maternal-Fetal Medicine: Principles and Practice*. 8th ed. Philadelphia, PA: Elsevier; 2019:chap 45.

Salhi BA, Nagrani S. Acute complications of pregnancy. In: Walls RM, Hockberger RS, Gausche-Hill M, eds. *Rosen's Emergency Medicine: Concepts and Clinical Practice*. 9th ed. Philadelphia, PA: Elsevier; 2018:chap 178.

Última revisión 9/25/2018

Versión en inglés revisada por: John D. Jacobson, MD, Professor of Obstetrics and Gynecology, Loma Linda University School of Medicine, Loma Linda Center for Fertility, Loma Linda, CA. Also reviewed by David Zieve, MD, MHA, Medical Director, Brenda Conaway, Editorial Director, and the A.D.A.M. Editorial team.

Traducción y localización realizada por: Dr. Tango, Inc.

Abortos naturales: causas y tipos de aborto

LOLA ROVATI@Lolarovati

No es fácil hablar de abortos en un blog de bebés, pero es una realidad que afecta a muchas parejas que desean ser padres. Por eso, hemos preparado una serie de posts especiales sobre el aborto, empezando por este en el que nos centraremos en **la definición, las causas y los tipos de aborto**.

El aborto es la interrupción del embarazo de menos de 20 semanas de gestación, ya sea natural o provocada. El desarrollo del feto se detiene antes de que tenga capacidad para vivir fuera del útero materno. En el caso de pérdida intencionada se lo llama aborto provocado, mientras que a la pérdida involuntaria del embarazo, se la llama **aborto natural o espontáneo**.

Nos detendremos en explicar **las causas** (por qué pueden producirse) y los **diferentes tipos de abortos naturales o abortos espontáneos**.

La mayoría de los **abortos naturales** se producen en el primer trimestre de gestación. Cuando ocurre antes de las 10 semanas se lo llama aborto precoz, entre la semana 11 y la 20, aborto tardío, y pasadas las 20 semanas se lo considera parto prematuro.

Se cree que **uno de cada cinco embarazos acaba en aborto**, aunque en la mayor parte de los casos la madre no llega a enterarse. A veces la gestación es tan breve que se produce antes de saber que ha habido embarazo y la pérdida se confunde con la menstruación o con un retraso de la misma.

Causas fetales y causas maternas del aborto

Es muy difícil identificar **por qué se produce la interrupción del embarazo**. Las causas pueden ser multifactoriales, y la mayoría de las veces no se llegan a saber, pero hablaremos de las más frecuentes.

Más de la mitad de los abortos se deben a **causas fetales**, por anomalías congénitas del feto, con frecuencia fallos cromosómicos en los primeros estadios de gestación. Pero también debido a anomalías genéticas no cromosómicas, anomalías del trofoblasto (una capa de células formada alrededor del huevo entre el quinto y el séptimo día después de la fecundación) u otro tipo de anomalías.

El aborto también puede producirse por **causas maternas**, ya sea por alteraciones uterinas (miomas, sinequias, insuficiencia cervical, anomalías congénitas, etc.), infecciones, endocrinopatías (patología tiroidea, déficit de progesterona, etc.), agresiones externas (radiaciones, toxicomanías, factores ambientales, traumatismos), inmunológicas (síndrome antifosfolípido, etc), estados de desnutrición, enfermedades sistémicas o infecciosas (diabetes, nefritis, toxoplasmosis, brucelosis, sífilis, listeriosis, hepatitis B, etc.)

Amenaza de aborto

Una **amenaza de aborto** supone el riesgo padecer una pérdida del embarazo.

Una metrorragia (hemorragia vaginal no procedente del ciclo menstrual) en el primer trimestre de gestación es una amenaza de aborto hasta que no se demuestre lo contrario.

El test de embarazo es positivo. Hay sangrado ligero o moderado, contracciones uterinas, más o menos dolorosas o ambos síntomas a la vez.

En caso de sangrado vaginal en el embarazo hay que **acudir inmediatamente al médico** quien realizará una ecografía para comprobar la vitalidad del feto, el estado del cuello uterino (si está abierto o cerrado) y si es la primera ecografía, verificar la ubicación y desarrollo del feto en el útero para descartar anomalías como una embarazo ectópico, un embarazo molar, etc.

Ante una amenaza de aborto, el médico suele recomendar **reposo absoluto** para intentar retener el embrión, aunque no está del todo comprobada su eficacia, y no mantener relaciones sexuales.

Tipos de aborto

Según el momento en que se produce el malogro del embarazo y sus características, el aborto espontáneo se clasifica en:

Aborto incipiente: cuando el cuello del útero está entreabierto es una señal de que el aborto se está iniciando.

Aborto en curso inevitable o inminente: cuando el cuello uterino está abierto y se ha iniciado el paso del feto. Es cualquier de estos dos casos el sangrado vaginal y los dolores de las contracciones uterinas se acentúan, lo cual indica que el cuello del útero se está dilatando.

362

Nelson Sánchez Escobar
Abogado U. de Antioquia

Aborto completo o consumado: cuando después de la muerte fetal todos los productos de la concepción han sido expulsados del útero, ya no hay dolor, el sangrado es escaso y se ha vuelto a cerrar el cuello uterino. No suele requerir tratamiento alguno.

Aborto incompleto: cuando no se expulsa por completo el contenido del útero después de la muerte fetal. Requiere tratamiento médico para eliminar los restos que pudieran haber quedado y así evitar hemorragias o infecciones, que suponen un verdadero riesgo para la madre. Un aborto incompleto podría derivar en un aborto séptico si se infectara el tejido fetal o placentario que permanecen en el útero.

Aborto diferido o retenido: cuando muere el embrión pero la mujer no logra eliminar el saco gestacional durante varias semanas o incluso meses. Ocurre normalmente entre las semanas 8 y 12, desaparecen poco a poco los síntomas de embarazo, el útero deja de crecer y las pruebas de embarazo se vuelven negativas aproximadamente 10 días después de la muerte fetal. Requiere tratamiento (legrado) para eliminar el contenido del útero.

Aborto por óvulo detenido: cuando el aborto es tan precoz que el óvulo ha sido fecundado pero el tejido fetal definido no alcanzó a formarse. No necesita ningún tratamiento y se elimina con la menstruación, la mayoría de las veces pasando desapercibido.

Abortos de repetición

Los **abortos de repetición o abortos recurrentes** son los que ocurren de manera consecutiva tres veces o más. Hasta ese punto no se considera que pueda haber algún problema para concebir. En ese caso, sería recomendable recurrir a un estudio genético para descartar alteraciones cromosómicas.

De cualquier modo, la mayoría de los abortos **no son recurrentes**, por lo que el pronóstico para el próximo embarazo es bueno. Haber tenido un aborto no significa que esto volverá a suceder.

PRUEBAS

1.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

El cual le formularé a los actores dentro de audiencia.

2.- DOCUMENTALES.-

Téngase como tales las siguientes:

2.1.- Copia de la historia clínica que reposa en los archivos de la Clínica de la Mujer S.A., la cual allego en 16 folios e incluye ingreso a Urgencias, Notas de Enfermería, Informe de Resultados, Ecografía, Informe Quirúrgico, Informe de Resultados, Consentimientos Informados, Anestesiología, Informe Post Operatorio, Informe de Patología.

2.2.- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, que fue presentado al momento de la notificación de la demanda.

3.- TESTIMONIALES.-

Llámesese a declarar a las siguientes personas mayores de edad y vecinas de Santa Marta, quienes conocieron a la paciente y la trataron, y quienes pueden dar testimonio sobre los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y los hechos mismos de la demanda, especialmente sobre el tema del tratamiento anti conceptivo adoptado y los pro y contras del mismo, antes del procedimiento médico.

3.1.- ARMANDO SOLANO GÁMEZ, quien se localiza en la Calle 22 N° 21-16 de Santa Marta.

3.2.- FRANCISCO CAMARGO, quien se localiza en la Calle 22 N° 21-16 de Santa Marta.

363

Nelson Sánchez Escobar
Abogado U. de Antioquia

Igualmente, pueden localizarse los testigos a través del suscrito y quien los presentará en audiencia.

ANEXOS

El poder para actuar, el cual se entregó junto con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, al momento de la notificación de la demanda. 13

Las pruebas documentales anunciadas en el acápite pertinente.

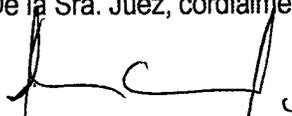
En cuaderno separado LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A.

DIRECCIONES

La de las partes, las mismas del libelo de demanda.

La mía es la Calle 23 N° 4-27 Of. 606 de Santa Marta.
E. mail nelsanes@hotmail.com
Celular 315-7495635.

De la Sra. Juez, cordialmente,



NELSON SÁNCHEZ ESCOBAR
C.C. 70'054.513 de Medellín
T.P. 36.148 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

ESD

REF: PROCESO VERBAL DE KATHERINE MARTINEZ Y OTROS CONTRA CLINICA DE LA MUJER SA Y OTROS. LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA Y OTROS. RAD: 2017-00344-00

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, apoderado de la parte llamada en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** con Nit No. 890903407-9, con domicilio principal en Medellín, representada legalmente por la doctora María del Pilar Vallejo Barrera, mayor de edad, vecino de Barranquilla, reasumiendo el poder, procedo a contestar la demanda, contestar el llamamiento en garantía y proponer excepciones de mérito, lo que hago previa la siguiente:

I.- PRECISION INICIAL

En forma oportuna mi representada formuló y radicó y sustentó un recurso de reposición contra el auto que la vinculó, pidiendo su revocatoria. Por ello, atendiendo a los efectos propios de la interrupción del término procesal, como consecuencia de la presentación del recurso de reposición (art. 118 del CGP), mi representada radica el presente escrito.

II.- LOS HECHOS DE LA DEMANDA

SE CONTESTAN ASI:

Hecho 1.- No le consta a mi mandante. La sociedad que represento es una persona jurídica distinta a COLSANITAS SA, razón por la cual no le es posible confirmar o negar el hecho.

16/04

27/03/19
11:55am
34 folios

Hecho 2.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 3.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Ahora, la parte que represento, atendiendo a lo que contestó su llamante en garantía, deja constancia el que, a la luz de la HC, la demandante acudió a la clínica Perfect Body, pero a servicio de consulta prioritaria.

Hecho 4.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Vale destacar que, en todo caso, reposa en la HC de la demandante su manifestación voluntaria, en el sentido de haber expresado que "...estuvo haciendo gran esfuerzo físico los dos últimos días por una mudanza...".

Por otro lado, también se deja constancia que, conforme lo explicó la llamante en garantía, el ingreso de la demandante a la clínica no fue a servicio de urgencia sino a servicio de consulta prioritaria.

Hecho 5.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 6.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 7.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente. Ahora, tampoco nada le consta a mi mandante el que la accionante desde agosto de 2016 se "había retirado el dispositivo NORPLANT, con el propósito de concebir un hijo". La razón es que de ello jamás se le informó a mi mandante, como tampoco ha tenido conocimiento de lo ocurrido.

Hecho 8.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 9.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 10.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 11.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 12.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Ahora, importante es destacar el que, como lo confiesa la parte demandante, la señora Katherine y su acompañante, en forma voluntaria y unilateral decidieron irse de la clínica.

Hecho 13.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 14.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 15.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 16.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 17.- No es propiamente un hecho sino una alegación de la parte actora sin sustento alguno. Ahora, en lo atinente a que "...no se realizó la remisión a ginecólogo", a la sociedad que represento ello no le consta, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 18.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 19.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 20.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 21.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 22.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 23.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 24.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente. Se reitera, por otro lado, que la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA es una compañía distinta y diferente a COLSANITAS SA, razón adicional por la cual no le consta lo que afirma la parte actora en el hecho 24.

Hecho 25.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 26.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 27.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 28.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 29.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente. Ahora, en relación con el diagnóstico al que se refiere la parte actora, tal hecho se acredita con base en la evidencia técnica correspondiente.

Hecho 30.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 31.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 32.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 33.- No le consta a mi representada, habida cuenta que lo narrado por la parte actora, como lo indica, sucedió en un lugar o espacio en el cual mi representada no se encontraba presente.

Hecho 34.- No le consta a mi representada, habida cuenta que mi representada es una persona jurídica diferente a los "centros médicos" a los que dice el accionante se dirigió para interponer "la respectivas quejas...". En todo caso, la parte

demandante nunca jamás informo de ello a mi representada. Como tampoco lo hizo la llamante en garantía.

Hecho 35.- No le consta a mí representada, habida cuenta que de dicha respuesta nunca se le dio traslado a mi mandante. Ahora, si la parte demandante se refiere a la comunicación que aportó con su demanda de fecha 26 de abril de 2017 con membrete "Perfect Body", debe agregarse que en dicha carta no solo se alude a lo que en forma parcial indica la actora, sino que se le explica con el mayor grado de detalle el porqué la prestación del servicio médico fue oportuno y diligente, haciendo referencia paso a paso de lo consignado en la misma historia clínica de la paciente.

Hecho 36.- No le consta a mí representada, habida cuenta que de dicha respuesta nunca se le dio traslado a mi mandante.

Hecho 37.- No le consta a mi representada, habida cuenta que mi representada nunca jamás fue vinculada al trámite de tutela al que se refiere el demandante.

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representada se opone a las pretensiones de la demanda, no solo porque las mismas resultan infundadas, sino también por cuanto la demandada y mi mandante no son responsables civilmente por los hechos que se describen en la reclamación judicial.

Las dos primeras pretensiones de naturaleza declarativa deben negarse. La demandada, especialmente la Clínica Perfect Body Medical Center Ltda, cumplió con sus obligaciones "...emanadas del contrato de prestación de servicios médicos...", así como con sus obligaciones de naturaleza legal, por lo que nunca existió ni negligencia ni imprudencia ni culpa grave como tampoco nunca existió

irresponsabilidad alguna. Los servicios de urgencia prestados fueron acordes con la profesión médica, y en todo caso no existe nexo causal alguno entre lo que denomina la parte actora el aborto incompleto y la conducta de la parte accionada.

Dado la naturaleza de las pretensiones tercera, cuarta y quinta, esto es el que son de condena y a la vez sucesivas dependientes de las dos primeras declarativas, aquellas tampoco deben prosperar y así debe indicarse en la sentencia que ponga fin al proceso. A esto se agrega el que los supuestos perjuicios que reclama la parte accionante no existen, no son tales y no son imputables a la parte demandada y mucho menos a la sociedad Clínica Perfect Body Medical Center Ltda. Adicionalmente, no existió ni existe daño moral alguno, y mucho menos en la cuantía expuesta por la parte accionada, como tampoco existió ni existe daño a la salud o a la relación, de allí que es evidente la desproporción y temeraria que es la demanda incoada por los demandantes.

Finalmente, solicitamos se sirvan declarar como probadas las excepciones de mérito y la defensa de la demandada y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LA DEMANDA

Y RAZONES DE LA DEFENSA

Se presentan y proponen como excepciones de fondo las siguientes:

4.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

4.1.1.- Tal y como se sabe, desde el punto de vista procesal, para el éxito de las pretensiones que ante la jurisdicción se eleven, resulta fundamental, fuera de necesario e imperativo, que los llamados a trabar la litis, así como los vinculados a

ella de manera forzosa o ingresen de manera voluntaria, se encuentren legitimados en causa, ora por activa, ora por pasiva; es decir, que puedan alegar el desconocimiento de un derecho conferido o reconocido por una norma jurídica válida y vigente y que así mismo deban responder a la obligación impuesta o indicada por la mismas prescripciones normativas. Y ello, necesario por demás, por cuanto, como resulta obvio suponerlo, solo quienes poseen la titularidad del derecho material, sea cual fuere su causa o fuente, son los que de manera legítima deben concurrir al proceso. En síntesis: estar legitimado para exigir por la vía judicial el cumplimiento de un derecho o proceder al cumplimiento de una determinada obligación presupone que tal facultad o carga emerja directa y diáfananamente de una relación material, la que es objeto del proceso. Hipótesis que arroja a la conclusión de que solo puede demandar quién detenta la titularidad del derecho subjetivo y éste solo se puede hacer valer ante quién corresponde, de acuerdo a la ley o a la voluntad de las partes representada en un acto jurídico.

HERNANDO MORALES MOLINA lo dice así:

“La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona a la cual la pretensión de que se trate tiene que ser ejercida. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia de proceso. O como señala Satta, es la titularidad del derecho mismo, de modo que la calidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir.”¹

HERNANDO DEVIS ECHANDIA lo expresa de esta manera:

“...así en los procesos contenciosos, la legitimación en causa consiste, respecto al demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo mérito se resuelva si existe o no el derecho a la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto al demandado en ser una persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse

¹ Curso de derecho procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1.991. Pág.15

a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda. Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona”².

Pues bien, la legitimación en causa, ora activa, ora pasiva, es decir, la titularidad sustancial para demandar o contradecir ante la jurisdicción, a fin de obtener una decisión de fondo y favorable, resulta esencial y debe de estar presente en las partes trabadas en *litis*, para que pueda en sentencia de fondo prosperar la pretensión.

La parte demandada, así como la llamada en garantía, el sujeto citado a juicio, es quien debe tener, de acuerdo al ordenamiento jurídico sustancial, el deber legal de cumplir con determinada obligación, en especial la exigida, a título de pretensión, por la parte demandante o llamante en garantía, habida cuenta que aquella es en quien recae la titularidad del cumplimiento de dicha obligación y en nadie más. Es sobre estos lineamientos que se edifica la legitimación pasiva de la parte accionada y por ende la ausencia de esta titularidad para cumplir con lo exigido por un demandante judicial es lo que ya vislumbramos como ausencia de legitimación por pasiva de la parte accionada o llamada a juicio.

4.1.2.- En el caso bajo examen, y con base en la documentación aportada por la misma parte accionante, debe notarse:

4.1.2.1.- Que la demanda que se presentó contra la parte demandada CLINICA PERFECT BODY MEDICAL CENTER LTDA, CLINICA DE LA MUJER SA y COLSANITAS se fundamenta, a juicio de la parte actora, en lo ocurrido el día dos (2) de abril de 2017, hechos en los que se vio involucrada en forma directa la señora KATERINE MARTINEZ FIGUEREDO.

² Compendio de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Tomo I. Decimocuarta edición. Editorial ABC. Bogotá 1.996. Pág 270.

Deben destacarse varios aspectos con fundamento en los cuales es evidente y notable que mi mandante, como tampoco su llamante en garantía, no están legitimadas en la causa para responder por lo que se requiere en la demanda, conforme a los hechos y reproches que con la misma se han expresado.

En efecto:

a.- No existe indicio ni prueba alguna con la cual se pueda concluir que el aborto ocurrido el día dos (2) de abril de 2017 sea imputable a la Clínica Perfect Body Medical Center Ltda.

De los mismos documentos aportados por la parte actora se deduce con claridad que la señora KATHERINE MARTINEZ FIGUEREDO se desplazó inicialmente a la citada clínica el primero de abril de 2017 por consulta prioritaria - servicio este que tiene una connotación distinta al servicio de urgencias- debido a un dolor pélvico y abdominal en su cuerpo, el cual, como se evidencia en la Historia Clínica aportada por la demandante, **venía experimentando desde dos (2) días antes de dicha consulta**. Y precisamente, atendiendo a la descripción que hizo la demandante al momento de su ingreso, la atención médica suministrada y ofrecida fue oportuna y concordante con el padecimiento que originó tal atención, a lo que se agrega el que como causal de tal dolor la propia demandante adujo el que "...estuvo haciendo gran esfuerzo físico los dos últimos días por una mudanza..."³.

Ahora, una vez realizados los exámenes de laboratorio correspondientes es que se evidencia la existencia de un embarazo y ante ese hecho y el progreso del dolor abdominal aducido, lo que hacía sospechar amenaza de aborto, condujo a explicarle a la actora y a su compañero responsable en forma inmediata la necesidad de realizar estudios complementarios que en ese momento no se podían hacer en la clínica misma, quienes deciden no esperar, suscriben el retiro voluntario y optan voluntariamente por acudir a otra institución médica.

³ Tal descripción de los hechos aparece indicada en la carta del 26 de abril de 2017 remitida por "Perfect Body" a la demandante. Folio 51 y ss dele expediente. Igualmente, ello aparece anotado en la HC y Epicrisis de la señora Katherine Martínez, Fl 31.

b.- No hay duda entonces que mientras la paciente estuvo siendo atendida en la clínica Perfect Body Medical Center Ltda, tal atención fue oportuna, fue diligente, fue acorde con el protocolo médico respectivo. La demandante fue quien, por decisión propia, se retiró voluntariamente de las instalaciones de la citada clínica, hecho o decisión que no puede nunca jamás imputársele a la mentada institución médica.

Lo anterior, en consecuencia, pone de manifiesto la ausencia de responsabilidad alguna del asegurado y/o de la parte demandada, haciendo evidente, también, la inexistencia de obligación alguna de la compañía que represento para indemnizar, toda vez que, se reitera, no existe responsabilidad civil del asegurado.

Por ende, hay falta de legitimación en la causa de mi mandante, pero también se configuran las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de la parte accionada.

De lo anterior se desprende la falta de legitimación en la causa de mi mandante, pero también se configuran las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de la demandada y de Seguros Generales Suramericana SA.

V.- CON RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

REALIZADO POR LA PARTE ACTORA

Los demandantes al hacer el juramento estimatorio incluyen la valoración económica de los perjuicios extrapatrimoniales que reclaman, daños estos sobre los cuales, como lo señala el artículo 206 del CGP, no opera el juramento estimatorio. Por dicha razón legal mi representada objeta el que el juramento que hacen los accionantes se extienda hasta dicho concepto o tipo de perjuicios. Ahora, debe tener en cuenta que la petición por perjuicios extrapatrimoniales que hacen los demandantes, tampoco se ajustan a las pautas jurisprudenciales vigentes, de manera que las sumas pretendidas deben ser negadas, en todos los escenarios posibles.

Por otro lado, los demandantes reclaman perjuicios patrimoniales o materiales que limitan a lo que denominan es un daño emergente, el que cuantifican en la suma de dos millones de pesos m.l. Sobre el particular mi representada objeta dicha estimación o quantum. La razón es la inexistencia del perjuicio y de la suma que alegan como valor del mismo. No milita en el expediente una sola prueba de aquellas erogaciones o gastos "...en que incurrió la paciente para acudir a un especialista...", como tampoco existe prueba válida que acredite tal hecho.

Por lo expuesto, los perjuicios, su cuantía y forma de cuantificación, también son objetados. En primer lugar, se hacen con base en supuestos no acreditados en el proceso y en todo caso sobre los cuales no se ha permitido el derecho de contradicción de la prueba de la que es titular la parte demandada. En segundo lugar, se solicita el pago de los mismos respecto o a favor de personas o sujetos que no son titulares del derecho para su reclamación, de forma que, deben claramente negarse.

Finalmente, al no ser responsable la parte accionada de lo que reclama la parte actora, se objeta la estimación, que, reiteramos, además resulta abiertamente elevada, desproporcional e ilegítima.

VI.- EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SE CONTESTA ASI:

Hecho 1.- Como quiera que, lo que se anuncia como un solo hecho, el primero, no es tal, sino que en el mismo se incorporan varias afirmaciones, procedo a contestar cada una así:

- Es cierto que en entre la llamante en garantía y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales instrumentado en la llamada póliza No. 0344199-3.
- Es cierto, por otro lado, que el citado contrato de seguro tiene vigencia del 27 de marzo de 2017 al 27 de marzo de 2018.

- No es cierto el que, como sencillamente lo expone la llamante en garantía, a través del mentado contrato de seguro se amparan todo tipo de riesgos relacionados directa o indirectamente con la responsabilidad médica derivada de la prestación del servicio de salud. Y se afirma que no es cierto por cuanto, aplican al mentado contrato de seguro un régimen de coberturas, amparos y exclusiones que conducen a concluir que no todo tipo de hecho o todo tipo de riesgo se encuentra cubierto por la plurimencionada póliza. Tal régimen se encuentra definido en las condiciones generales⁴ y particulares de dicha póliza, clausulado que no puede omitirse en forma alguna.

A lo anterior hay que adicionar el que la sociedad llamante en garantía nunca jamás cumplió para con la aseguradora el deber de informar la ocurrencia del siniestro (art. 1075 del C. de Co) siendo notable y evidente la violación de una carga que conduce a la consecuencia prevista en el artículo 1078 del mismo estatuto comercial.

Hecho 2.- Ciertamente no es un hecho, fundamento axial, de la demanda de llamamiento en garantía. La dirección para notificaciones es un requisito formal que debe cumplirse en toda demanda, incluso en la de llamamiento en garantía. Ahora, en todo caso, se expresa que ello es cierto.

**VII.- EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA
EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

La parte que represento formula contra el llamamiento en garantía, las siguientes excepciones perentorias:

5.1.- INEXISTENCIA DEL SUPUESTO SINIESTRO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR O REEMBOLSAR A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., así como las que derivan de la aplicación de las condiciones generales de la póliza. Igualmente, aquellas que derivan del incumplimiento por parte del llamante en garantía de sus deberes legales y contractuales frente al contrato de seguro en que funda sus pretensiones.

⁴ Contenido en el texto F-01-13-037, el cual se aporta como prueba documental con esta contestación.

LP
^^^

5.1.1.- Bien es cierto que en el lenguaje común, la palabra "riesgo" se usa de disímiles maneras, refiriéndose, no pocas veces, a un grado de incertidumbre en general, a la misma duda, a la proximidad o posibilidad de un daño o peligro o, en fin, a cualquiera imprevisto o hecho futuro y desafortunado potencialmente idóneo para generar un perjuicio. Precisamente, es ésta la noción que fue trasladada al campo de lo jurídico, no solamente en nuestra legislación comercial, que ya desde el derogado Código de Comercio terrestre de 1887 lo aceptaba a partir de del segundo inciso de su artículo 635, como "la eventualidad de todo caso fortuito que pueda causar la pérdida de o deterioro de los objetos asegurados", o que actualmente los cambios operados al interior de la misma institución del seguro, lo concibe, a partir del Decreto-ley 410 de 1971, como "el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario" (Art.1054 C.de Co.), siguiendo, tal vez, los más aceptados conceptos académicos que, de una u otra manera, lo conciben como el antecedente primigenio y fundante de la institución del seguro, así como un elemento de su esencia, posiblemente el de mayor importancia y prosapia, habida cuenta de su enormes injerencia en variados ámbitos que, como el técnico, económico o jurídico, tonifican y revitalizan este tipo de actos, al igual que toda la actividad genérica que de su ejecución se desprende; todo en razón de una consciente necesidad natural de protegernos o proteger nuestro patrimonio ante la posible ocurrencia de una eventualidad lo suficientemente idónea para transformarse en siniestro y perjuicio, respectivamente.

De lo anterior se infieren consecuencias que en la práctica determinan que evento, por dañoso que sea, es objeto de amparo asegurativo. Y para tal efecto, la doctrina, así como la legislación contemporánea, ha valorado una serie de elementos o requisitos que ha de reunir el riesgo para ser considerado como asegurable. En primer lugar se exige "la posibilidad de realización del evento", vale decir, que el hecho, por desafortunado que sea, pueda ocurrir, atendiendo, huelga aclarar, a la naturaleza de las cosas y a los principios que orientan la sana lógica y razón, por cuanto si su ocurrencia no es posible, no será más que un elemento "extraño al seguro", según el artículo 1.054 del Código de Comercio Colombiano.

Asimismo, se exige la incertidumbre del suceso, en el sentido de que su ocurrencia exacta no se conozca o vislumbre, por lo menos, su intensidad y efectos, aunque se sepa que ha de ocurrir o se desconozca. La ignorancia sobre el momento exacto de ocurrencia del hecho, para todo efecto, es requisito *sine qua non* y no su futuridad como tal, estimamos, al observar la evolución legislativa colombiana, a partir de las leyes 35 de 1993 y 389 de 1997.

16
112

Su realización fortuita también se requiere aunque no de manera absoluta, pues es ésta la interpretación que ha de hacerse del artículo 1.054 ibídem, cuando en él se indica de que el suceso incierto no ha de depender exclusivamente del tomador, del asegurado, o del beneficiario. Ahora bien, es pertinente indicar que, al tenor de la norma citada, para que el riesgo sea asegurable no ha de ser enteramente fortuito, caso en el cual el seguro sobre los hechos dolosos (entendidos a partir de la noción de culpa grave contenida en el artículo 63 de nuestro C.C.), e inclusive los culposos, es válido, con las limitaciones y exigencias consagradas en el artículo 84 de la ley 45 de 1.990.

Por último, el hecho, como riesgo, he de tener la idoneidad para provocar un daño al bien objeto de amparo y, también, un perjuicio al patrimonio de quien se presenta en la relación contractual como interesado, a fin de dar cumplimiento a la obligación de garantía asumida por el asegurador. Se exige, así las cosas, que el riesgo una vez convertido en siniestro, tenga la suficiente potencia material para crear un estado de necesidad en el sujeto asegurado o beneficiario, quien, en caso de que sean la misma persona, ve mermando su acervo patrimonial o la mera expectativa de acrecentarlo, con la consiguiente respuesta del asegurador al ver que, por ministerio de la ley, su obligación de indemnizar, en los términos convenidos y sujeta a condición, deviene, inmediatamente, en actual, pura y simple.

Sin perjuicio de lo anterior, todo lo anotado no necesariamente ha de llevar a concluir que cualquier evento dañoso, por incierto que sea para un sujeto asegurado, conlleva a la necesidad de que el asegurador resarza o indemnice el mismo. En efecto, es necesario, primero que todo, verificar qué tipo de hechos, calificados como riesgo, fueron trasladados por el tomador hacia el asegurador, en virtud del negocio jurídico celebrado, y en ese orden de ideas verificar si de ese mismo acuerdo de voluntades puede fungirse el hecho dañino acaecido como un siniestro legal y convencionalmente amparado en el contrato de seguro, por cuanto, como bien lo sostienen los profesores argentinos RUBEN y GABRIEL STIGLITZ:

“El nacimiento de la obligación asumida por el asegurador, como contraprestación a la prima recibida, está subordinado al acaecimiento del evento dañoso previsto en el contrato.”(El Seguro contra la responsabilidad Civil. Buenos Aires: Abeledo Perrot. 1991. Pág 537)

13
1 1 3

5.1.2.- La parte demandante, con su demanda principal, como se evidencia en los hechos narrados y pretensiones elevadas, persigue, en esencia, el resarcimiento de unos supuestos daños y perjuicios de linaje material y extrapatrimonial. Los supuestos perjuicios y/o daños materiales los asocia la parte demandante a aquellos gastos en que incurrió "...para acudir a especialistas que le trataran los daños en su salud ocasionada por la pérdida de su hijo (psicología y ginecología).

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el acervo probatorio, con independencia de que no existe responsabilidad alguna del llamante en garantía en relación con los hechos en que se soporta la *causa petendi*, no existe una sola prueba de esos llamados gastos en que incurrió "la paciente" para los fines señalados en la pretensión de condena. Tampoco se evidencia que dicha demandante incluso hubiera pagado o cancelado sumas de dinero en la cantidad de dos millones de pesos para otros fines, directa o indirectamente asociados con su reclamación. Luego natural es concluir que, con independencia del régimen de coberturas y exclusiones de la póliza en que se fundamentó el llamamiento en garantía, los supuestos pagos o gastos reclamados son inexistentes.

5.1.3.- La póliza en la que se fundamentó el llamamiento en garantía contra mi mandante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, es la No. 0344199-3 que corresponde al ramo de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales.

Ahora, como bien se expresa en la caratula de dicha póliza, con la misma se ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil profesional que le sea imputable al asegurado por lesiones personales y/o muerte que ocasionen a terceros, causados por un servicio médico, quirúrgico, dental o enfermería lealmente habilitado en la medida en que tal responsabilidad emerja por acciones u omisiones cometidos en el ejercicio de una actividad profesional medica por personal médico, paramédico, medico auxiliar, farmacéutico o laboratorista, de enfermería y/o asimilados que estén vinculados laboralmente con el asegurado, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo⁵.

Atendiendo a lo que reclaman los demandantes resulta imperioso destacar que lo que ellos piden - como perjuicios extrapatrimoniales- por la vía recién mencionada y la causa atrás descrita no tiene cobertura en la póliza de seguro en que se basa el llamamiento y sus condiciones generales. Desde la misma descripción que se hace

⁵ Condiciones Generales de la póliza. Sección I. Numeral primero.

en las condiciones generales de la póliza queda evidenciado que con el seguro en que se fundamentó el llamamiento en garantía no se cubren perjuicios morales o extrapatrimoniales que vienen reclamando los actores, habida consideración que los daños que se cubren por la vía de la responsabilidad civil extracontractual son solo los materiales claramente definidos en las condiciones una y dos del clausulado general. Y dentro de los cuales no se encuentra ninguno referido a los hechos en que se fundamentó la demanda principal.

5.1.4.- Sin perjuicio de lo anterior, no existe indicio alguno de que la sociedad llamante en garantía hubiera comprometido su responsabilidad civil en el caso bajo análisis. De hecho, como se evidencia en el material documental aportado por el propio actor, fluyen notables razones para considerar y confirmar el que la llamante en garantía prestó un oportuno y adecuado servicio de salud a la señora Katherine Martínez, servicio caracterizado por su diligencia e inmediatez, lo que finalmente excluye la existencia de cualquier imputación o factor de atribución en los resultados que predica la parte accionante como fundamento de su reclamación indemnizatoria.

Entonces, a la luz de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro y el seguro de responsabilidad civil, así como a la luz del contrato de seguro en que se fundamentó el llamamiento en garantía, es claro que no emerge siniestro alguno que deba ser objeto de indemnización, como tampoco, bajo ninguna circunstancia, emerge deber de indemnización alguno a cargo de mi mandante y menos de los llamados por la parte actora perjuicios extrapatrimoniales: morales, daño a la salud y daño en vida en relación.

En síntesis, por donde se vea el asunto, no hay lugar al pago y/o indemnización y/o reembolso de suma de dinero alguno con cargo a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, por perjuicios, dada la inexistencia de siniestro en ese sentido, a la luz de la póliza contratada por la llamante en garantía, y/o por la ausencia de cobertura de lo reclamado por perjuicios extramatrimoniales por la parte demandante.

19
AMS

5.2.- MÁXIMO VALOR ASEGURADO - DEDUCIBLE

En el evento de negarse las excepciones propuestas anteriormente, ha de tenerse en cuenta y así se solicita al despacho desde ya, que no es exigible a mi mandante suma mayor a la asegurada, ni el deducible, entendido como la cantidad o porcentaje, que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda cargo del asegurado.

De acuerdo con el contrato de seguro aportado por la parte llamante en garantía y el cual se igualmente se aporta con este escrito, y con base en el cual justifican la acción en contra de mi representada, hay un límite en lo que respecta a los amparos de responsabilidad civil, con independencia de si se trata de una o varias las personas que en dicha calidad y condición reclaman. En efecto, se dispone que por el básico de responsabilidad civil, sin perjuicio del régimen de exclusiones, la suma asegurada máxima es de \$ 600.000.000 y el deducible correspondiente el indicado en la póliza: 10% de la pérdida y mínimo el equivalente a cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000)⁶.

5.3.- EXCEPCION GENERICA

Solicito, igualmente, se sirva el señor Juez, de conformidad con lo que prescribe el artículo 282 del CGP, declarar como probadas todas las excepciones que, además de las ya propuestas, queden probadas dentro del presente proceso. Y en todo caso se presentan como excepciones de mérito, en subsidio de todas las anteriores, y sin que se reconozca del derecho pretendido, las de prescripción del derecho reclamado, la nulidad relativa del contrato de seguro que da origen a la acción de llamamiento en garantía, así como la de compensación, todo esto conforme lo ordena el artículo 282 ya mentado.

⁶ Ver caratula de la póliza.

20
1/16

VIII.- PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES:

1.1.- Poder para actuar, ya anexo al expediente.

1.2.- Certificado de existencia y representación legal de mi mandante, ya anexo al expediente.

1.3.- Copia simple de la Póliza No. 0344199-3, documento 12741655 certificado individual No. 12742601, así como las condiciones generales de la citada póliza. Son en total 10 folios.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

2.1.- A los demandantes. En forma respetuosa le solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de todos y cada uno de los demandantes y de todo aquel que tenga la calidad de demandante, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia que se programe para tal fin, y para que, en desarrollo de dicha audiencia, y de ser necesario, reconozcan aquellos documentos suscritos por dichas personas y aquellos en los cuales y con relación a su elaboración participaron de manera directa.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que deberán absolver los demandantes.

2.2.- Al representante legal de la llamante en garantía, Clínica Perfect Body Medical Center Ltda, señor Hernando Estrada Pacheco, o quien haga sus veces. En forma respetuosa le solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio del representante legal de la sociedad citada para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia que se programe para tal fin, y para que, en desarrollo de dicha audiencia, y de ser necesario, reconozcan aquellos documentos suscritos por dicho representante legal y aquellos en los cuales y con relación a su elaboración participó de manera directa.

21
117

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que deberá absolver el citado representante legal.

2.3.- Al representante legal de CLINICA DE LA MUJER SA. En forma respetuosa le solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio del representante legal de la sociedad citada para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia que se programe para tal fin, y para que, en desarrollo de dicha audiencia, y de ser necesario, reconozcan aquellos documentos suscritos por dicho representante legal y aquellos en los cuales y con relación a su elaboración participó de manera directa.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que deberá absolver el citado representante legal.

3.- RATIFICACION DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.

Con fundamento en lo prescrito en el Código General del Proceso, desde ya mi mandante se opone a que sean estimados o apreciados o valorados por el señor Juez los documentos emanados de terceros que hubiere aportado la demandante con su demanda o que aporte en oportunidades posteriores y que además:

a.- Siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa no sean auténticos de conformidad con la ley procesal.

b.- Siendo de naturaleza o contenido declarativo no sean ratificados por dichos terceros. En consecuencia, pido se sirva ordenar el señor Juez la ratificación de todos los documentos emanados de terceros con contenido declarativos que hubiere aportado la demandante con su demanda o que aporte en oportunidades posteriores.

En especial solicito la ratificación, bajo la gravedad del juramento y previo interrogatorio se cite a quien elaboró el llamado "concepto psicológico de la señora Katerine Martínez", aportado por la parte demandante como prueba documental J. Este documento, destacamos, no se encuentra suscrito por nadie pero se identifica con "Código: FT-A-001" y se encuentra aportado con la demanda.

Solicitamos se requiera a la parte actora aporte la dirección y el nombre de quien supuestamente elaboró dicho documento, para remitirle la citación correspondiente.

22/18

Pido que a las citadas personas se les expida la correspondiente boleta de citación o marconigrama, indicándoles la fecha y hora en que se les recibirá su declaración y advirtiéndole las consecuencias y sanciones por la desatención a acudir al proceso a rendir declaración.

4.- TESTIMONIOS.

Solicito respetuosamente se cite a declarar sobre los hechos de la demanda, lo alegado por las demandadas incluyendo a mi representada, así como sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la atención medica prestada y los exámenes realizados a la señora Katherine Martínez Figueredo, en la clínica Perfect Body Medical Center Ltda y en la Clinica de la Mujer SA, a las siguientes personas:

4.1.- A la doctora Adelis Angélica López Montealegre, mayor de edad, quien podrá ser citada en la Carrera 20 No. 15-110 de Santa Marta.

4.2.- Al doctor Armando Enrique Solano Gamez, mayor de edad, quien podrá ser citado en la calle 22 No. 21-16 de Santa Marta.

4.3.- A la doctora Judeska Figueroa González, mayor de edad, quien podrá ser citada en la calle 22 No. 21-16 de Santa Marta.

4.4.- Al doctor Armando Solano, mayor de edad, quien podrá ser citado en la calle 22 No. 21-16 de Santa Marta.

4.5.- Al doctor Francisco Camargo, mayor de edad, quien podrá ser citado en la calle 22 No. 21-16 de Santa Marta.

5.- TESTIGOS PEDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE U OTROS SUJETOS PROCESALES.

Desde ya me reservo el derecho a contrainterrogar y tachar a los testigos que se citen a declarar al proceso, pedidos por la parte demandante o por otros sujetos del juicio.

IX.- ANEXOS

Me permito aportar todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

X.- AUTORIZACION PARA REVISAR EL EXPEDIENTE

El suscrito apoderado de la parte demandada autoriza a los doctores HUGO ORLANDO QUIÑONES GOMEZ y SAMUEL MOLINA, para que revisen el expediente en referencia, obtenga copias del mismo, retire oficios y despachos comisorios de ser necesario.

XI- NOTIFICACIONES

A mí representada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, en la siguiente dirección: Carrera 163 No. 49 A 31 Piso I de Medellín. Y en sus oficinas en Barranquilla ubicadas en la carrera 51 B No. 84-155.

A los demandantes en la dirección por ellos indicada en la demanda.

A los otros demandados en las direcciones indicadas por el demandante.

(2)
no

Al suscrito apoderado en la Calle 76 No. 54-11 Oficina 306 del edificio World Trade center de Barranquilla. Igualmente, pido que se me notifique a mi mail: cquinonesgomez@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ
CC No. 72.197.791
T.P. 93.032 del C.S.J.